



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS  
EMPRESARIALES Y SOCIALES

**Maestría en Ciencias Criminológico Forenses**

**Tesis**

**Exclusión Automática del Heredero  
Indigno en Brasil entre 2010 y 2017**

**Maestranda: Daniella Campos Barbosa de Amorim**

**Tutora: Dra. Irma Esther Aidar**

Año 2021

**UNIVERSIDAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y SOCIALES – UCES**

**SECRETARÍA ACADÊMICA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN CIENCIAS CRIMINOLÓGICO-FORENSES**

**DANIELLA CAMPOS BARBOSA DE AMORIM**

**EXCLUSIÓN AUTOMÁTICA DEL HEREDERO INDIGNO EN  
BRASIL ENTRE 2010 Y 2017**

Disertación de Maestría elaborada por la magistra (c) Daniella Campos Barbosa de Amorim como requisito parcial para obtener el título de máster en la carrera de maestría en Ciencias Criminológico Forenses de la Facultad de Ciencias Empresariales y Sociales – UCES bajo la orientación de la profesora Irma Esther Aidar.

Buenos Aires

2021

**DANIELLA CAMPOS BARBOSA DE AMORIM**

**EXCLUSIÓN AUTOMÁTICA DEL HEREDERO INDIGNO  
EN BRASIL ENTRE 2010 Y 2017**

Disertación de maestría presentada en la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y SOCIALES – UCES – Buenos Aires – Ar, \_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_, para la obtención del grado de máster, bajo la orientación de la profesora Irma Esther Aidar.

EVALUADORES

---

Prof. – Miembro de la banca examinadora

---

Prof. – Miembro de la banca examinadora

---

Prof. – Miembro de la banca examinadora

Buenos Aires (Ar), \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

## **DEDICATORIA**

Para Amora, quien supo comprender mi ausencia.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a mis padres y a mis familiares que creyeron en mí y me dieron fuerza y apoyo para seguir adelante. También a mi abuela – Marcia Maria Ramos que me mostró durante toda mi vida lo cuán fundamental es el estudio y la belleza del curso de derecho y su importancia con la sociedad. Igualmente, al profesor Nicolás Rodríguez Leon que me ayudo a que pueda completar mi tesis, sin él me hubiera rendido.

## **PALABRAS ALEGÓRICAS**

La lentitud de la justicia suaviza la pena y nos hace pensar que el crimen compensa.

## **RESUMEN**

El presente trabajo tuvo como objetivo general determinar la exclusión automática del heredero indigno, condenado por sentencia penal sentenciado en el juzgado de Brasil. Los objetivos específicos fueron identificar la causa de la exclusión por indignidad, como en las discusiones doctrinarias y asimismo determinar sus interpretaciones jurisprudenciales, describir los aspectos generales de la indignidad y determinar la demora en la acción de exclusión por indignidad. El estudio realizado fue de tipo bibliográfico en cuanto al propósito, de tipo cualitativo en cuanto a los resultados y de tipo documental porque el material de análisis suele ser documentos de órganos públicos, privados o personales. Mediante el presente trabajo se acreditó y fundamentó las razones por las cuales la punición civil para el heredero indigno todavía no existe debido a que está relacionado a la necesidad de proponer la acción declaratoria de indignidad. Es fundamental que no exista un proceso judicial civil, sino que se convierta automáticamente después de la condena penal. Finalmente se acreditó que al final de la investigación los parlamentarios se sensibilicen a fin de cambiar la legislación de modo que permita que la acción civil acompañe a la acción penal y que el heredero indigno sea excluido automáticamente de la sucesión.

**PALABRAS CLAVE:** Sucesión – Exclusión – Indignidad – Heredero

## **RESUMO**

O objetivo geral deste estudo foi determinar a exclusão automática do herdeiro indigno, condenado por sentença criminal sentenciada em um tribunal no Brasil. Os objetivos específicos foram identificar a causa da exclusão devido à indignidade, como nas discussões doutrinárias e também determinar suas interpretações jurisprudenciais, descrever os aspectos gerais da indignidade e determinar o atraso na ação de exclusão por indignidade. O estudo realizado foi do tipo bibliográfico em termos de finalidade, de tipo qualitativo em termos de resultados, de tipo documental, pois o material de análise é geralmente documentos de órgãos públicos, privados ou pessoais. Por meio do presente trabalho, observou-se que a punição civil para o herdeiro indigno ainda não existe porque está relacionada com a necessidade de propor a ação declaratória da indignidade. É essencial que não haja nenhum processo judicial civil, mas que seja convertido automaticamente após a condenação criminal. Por fim, confirmou-se que, ao final da investigação, os parlamentares se sensibilizem para mudar a legislação que permite que a ação civil acompanhe a ação penal e que o herdeiro indigno seja automaticamente excluído da sucessão.

**PALAVRAS-CHAVE:** Sucessão - Exclusão - Indignidade - Herdeiro



## **ABSTRACT**

The general objective of this study was to determine the automatic exclusion of the unworthy heir, convicted by a criminal sentence sentenced in a Brazilian court. The specific objectives were to identify the cause of exclusion due to unworthiness, as in doctrinal discussions and also to determine their jurisprudential interpretations, to describe the general aspects of indignity and to determine the delay in the action of exclusion for indignity. The study was of the bibliographic type in terms of purpose, of qualitative type in terms of results, of documentary type, since the material of analysis is generally documents of public, private or personal organs. Through this work, he observed that civil punishment for the unworthy heir does not yet exist because it is related to the need to propose declaratory action of unworthiness. It is essential that there is no civil judicial process, but that it is automatically converted after the criminal conviction. Finally, it was confirmed that, at the end of the investigation, the parliamentarians are sensitive to change the legislation that allows the civil action to accompany the criminal action and that the unworthy heir is automatically excluded from the succession.

**KEYWORDS:** Succession - Exclusion - Indignity – Inheritance

# ÍNDICE GENERAL

|           |  |                                       |
|-----------|--|---------------------------------------|
| <b>1</b>  | <b>INTRODUCCIÓN</b> .....  | <b>12</b>                             |
| 1.1       | Justificativa .....  | 12                                    |
| <b>2</b>  | <b>OBJETIVOS</b> .....   | <b>15</b>                             |
| 2.1       | Objetivo General .....   | 15                                    |
| 2.2       | Objetivos Específicos.....   | 15                                    |
| <b>3.</b> | <b>MARCO TEÓRICO</b> .....   | <b>¡Error! Marcador no definido.</b>  |
| 3.1.      | Nociones Generales .....   | <b>1¡Error! Marcador no definido.</b> |
| 3.1.1.    | Aspectos Históricos Del Derecho Sucesorio .....                        | <b>¡Error! Marcador no definido.</b>  |
| 3.2.      | La Sucesión Legal Y Testamentaria .....                                | <b>¡Error! Marcador no definido.</b>  |
| 3.3.      | La Indignidad Y Desheredación En La Doctrina De La Patria ...          | <b>¡Error! Marcador no definido.</b>  |
| 3.4.      | La Indignidad y Desheredación en Ordenaciones Legales Alienigenas .... | <b>¡Error! Marcador no definido.</b>  |
| 3.4.1     | Nociones Generales .....   | <b>¡Error! Marcador no definido.</b>  |
| 3.4.2.    | Código Civil Italiano .....  | <b>¡Error! Marcador no definido.</b>  |
| 3.4.3.    | Código Civil Español.....  | <b>¡Error! Marcador no definido.</b>  |
| 3.4.4.    | Código Civil Argentino .....   | <b>¡Error! Marcador no definido.</b>  |
| 3.4.5.    | Código Civil Portugués .....   | <b>¡Error! Marcador no definido.</b>  |
| 3.5.      | El Caso Barreda Y La Indignidad.....                                   | <b>¡Error! Marcador no definido.</b>  |
| 3.6.      | Causas Que Generan Indignidad Y Desheredación.....                     | <b>¡Error! Marcador no definido.</b>  |
| 3.6.1.    | Nociones Generales .....   | <b>¡Error! Marcador no definido.</b>  |
| 3.6.2.    | Causas Comunes De Indignidad Y Desheredación .....                     | <b>¡Error! Marcador no definido.</b>  |
| 3.6.3.    | Causas Exclusivas De Indignidad .....                                  | <b>¡Error! Marcador no definido.</b>  |
| 3.6.4.    | Causas Exclusivas De La Desheredación.....                             | <b>¡Error! Marcador no definido.</b>  |
| 3.7.      | Indignidad Y Desheredación Frente A Algunos Institutos De Penalización | <b>¡Error! Marcador no definido.</b>  |
| 3.8.      | Efectos De Indignidad Y Desherdación .....                             | <b>¡Error! Marcador no definido.</b>  |

|  |                                |
|--|--------------------------------|
| 3.8.1.Nociones Generales .....   | ¡Error! Marcador no definido.  |
| 3.8.2.Efectos Personales .....   | ¡Error! Marcador no definido.  |
| 3.9.Acción Declaratoria De Indignidad .....  | ¡Error! Marcador no definido.  |
| 3.9.1.Aspectos Procesales .....  | ¡Error! Marcador no definido.  |
| 3.9.2.Legitimidad / Plazo .....  | ¡Error! Marcador no definido.  |
| 3.9.3.Pedido Y Causa De Pedir .....  | ¡Error! Marcador no definido.  |
| 3.9.4.Procedimiento Y Juicio Competente .....  | ¡Error! Marcador no definido.  |
| 3.10.Caso Suzane Von Richthofen: Análisis Criminológico.....   | ¡Error! Marcador no definido.  |
| 3.10.1.Exclusión De Suzane De La Herencia De Los Padres.....   | ¡Error! Marcador no definido.  |
| 3.10.2.Progresion De Regimen: Laudo Psicológico X examen criminológico   | ¡Error! Marcador no definido.  |
| <b>no definido.</b>  |                                |
| 3.10.3.¿Qué Es Un Laudo Criminológico?.....  | ¡Error! Marcador no definido.  |
| 3.10.4.La Importancia Del Examen Criminológico Para Las Concesiones Jurídicas En<br>Procedimientos Penales ..... | ¡Error! Marcador no definido.  |
| <b>4. MÉTODO .....</b>   | ¡Error! Marcador no definido.  |
| 4.1Tipo de Trabajo .....   | ¡Error! Marcador no definido.  |
| 4.2.Unidades de Análisis .....   | ¡Error! Marcador no definido.  |
| 4.3.Variable .....   | ¡Error! Marcador no definido.5 |
| 4.4.Subvariable .....  | ¡Error! Marcador no definido.5 |
| 4.5.Criterio de Selección de Casos .....   | ¡Error! Marcador no definido.  |
| 4.6.Técnicas e Instrumentos .....  | ¡Error! Marcador no definido.  |
| <b>5. ANÁLISIS DE RESULTADOS.....</b>  | ¡Error! Marcador no definido.  |
| <b>6. CONCLUSIONES .....</b>   | ¡Error! Marcador no definido.  |
| <b>7. BIBLIOGRAFÍA .....</b>   | ¡Error! Marcador no definido.  |

# 1 INTRODUCCIÓN

## 1.1 Justificativa

El estudio de la exclusión por indignidad resulta un asunto complejo no sólo en nuestro país sino en todo el mundo, principalmente por cuestiones jurídicas, pero también por razones filosóficas, culturales e históricas. Al heredero que cometió indignidad se presenta una pena, de carácter civil, que determina la privación del derecho a la herencia.

En Brasil, la indignidad está decretada en el artículo 1.814 de la Ley 10.406 / 2002, que establece tres incisos, los cuales determinan que el heredero puede ser declarado indigno.

En acorde con eso, Dias (2011) afirma que:

Las causas que autorizan la exclusión del heredero de la sucesión están establecidas en el artículo 1.814 del Código Civil/2002, pudiendo resumirse en: atentados contra la vida, el honor y la libertad del autor o de miembros de su familia. Como se trata de pena civil, la exclusión por indignidad sólo puede ocurrir en los casos mencionados en ley. (p. 180)

En Brasil el hijo que asesina a sus padres para recibir la herencia en un corto periodo suele heredar el patrimonio familiar y salir impune, porque es necesario el ingreso de una demanda judicial civil que sólo puede ser propuesta por los herederos legitimados, lo que no ocurre.

Gomes (2012) conceptualiza la indignidad como: “Se considera indigno al heredero que cometió actos ofensivos a la persona o al honor del *de cuius*, o atentó contra su libertad de probar, reconocida la indignidad en sentencia judicial” (p.41).

La punición civil para el heredero indigno acaba no existiendo debido a que está relacionado a la necesidad de proponer la acción declaratoria de indignidad. Es fundamental que no exista un proceso judicial, sino que se convierta de forma automática inmediatamente después de la condena penal.

Filho (1996) brillantemente dice: “La indignidad se caracteriza como una de las más graves sanciones civiles, la cual hace inexistente el título hereditario y aleja de la relación jurídica sucesoria aquel que practicó el acto previamente tipificado por la ley.” (p. 95).

Uno de los elementos que constituyen la esencia del derecho sucesorio es el afecto que el beneficiado debe tener por quien lo beneficia, sea por fuerza de ley o por acto de libre voluntad.

De este modo, el principal inconveniente que nos topamos en materia de estudio es que no es suficiente la práctica de uno de los actos que motivan la exclusión del heredero indigno en la sucesión,

pues esta es automática y depende del reconocimiento de la causa de indignidad en sentencia dictada en acción propia, o sea, sentencia dictada en la acción del proceso civil.

En ese sentido lo que se propone es que no es necesaria la proposición de una acción civil apartada para confirmar la sentencia penal. Debe ser realizada de manera automática.

Consonante con esa idea, según Gonçalves (2010): “Se debe decir que la exclusión, así, debe ser automática, evitando las demoras de una acción civil en que se permiten los más diversos recursos y medios protectores para el heredero indigno procrastinar su exclusión de la sucesión” (p. 150).

Es importante recordar que el inventario se encuentra inactivo, mientras se espera el progreso del proceso de exclusión del heredero indigno. Solamente después del trámite final del proceso de exclusión se puede dar seguimiento al reparto de bienes, lo que promueve la morosidad de la justicia. Con la exclusión automática, el inventario se desarrollaría de manera autónoma y sin esperar que el proceso de exclusión fuera concluido.

En conformidad con Cascaldi (2011):

A pesar de las tesis doctrinales y jurisprudenciales contrarias, resalto necesaria la condena previa, en la esfera criminal, para que el heredero sea excluido de la sucesión, debido a la comisión de crimen contra el honor del autor de la herencia, como está establecido en el inciso II, segunda parte del artículo 1.814 del Código Civil. Esto se debe porque de la lectura de dicho dispositivo, se infiere que serán excluidos de la sucesión aquellos que "incurran en crimen", o sea, cometer una acción típica y antijurídica, culpable y punible (p. 60).

Es relevante el presente estudio, ya que la actitud del heredero indigno, tipificada en el artículo 1.814 del Código Civil Brasileño ante el autor de la herencia es inadmisibles y totalmente repudiable por la ley.

Sin embargo, no basta la práctica de uno de los actos que motivan la exclusión de la sucesión por indignidad para que el heredero sea excluido de la sucesión, pues ésta no es automática y depende del reconocimiento de la causa de la indignidad en sentencia dictada en acción propia, es decir, en el proceso civil.

Por ello, se busca Determinar la exclusión automática del heredero indigno, condenado por sentencia penal sentenciado en el juzgado de Brasil. Para ello, es necesario identificar la causa de la exclusión por indignidad; Describir los aspectos generales de la indignidad y Determinar la demora en la acción de exclusión por indignidad.

## **2 OBJETIVOS**

### **2.1 Objetivo General**

Determinar la exclusión automática del heredero indigno, condenado por sentencia penal sentenciado en el juzgado de Brasil.

### **2.2 Objetivos Específicos**

Identificar la causa de la exclusión por indignidad.

Describir los aspectos generales de la indignidad.

Determinar la demora en la acción de exclusión por indignidad.

### 3. MARCO TEÓRICO

#### 3.1. Nociones Generales

##### 3.1.1. Aspectos Históricos Del Derecho Sucesorio

En primer lugar, vale la pena señalar que el derecho hereditario se remonta a la edad más larga del hombre, cuando la sucesión se basó en la idea de la continuidad de la religión y la familia. De hecho, entre los pueblos antiguos, la religión y la propiedad estaban estrechamente vinculadas. Y es en este contexto que surgieron las normas incipientes sobre la sucesión *causa mortis*.

Se sabe que, entre los diversos pueblos primitivos, la sucesión hereditaria se presentaba de formas muy variadas. Fue influenciado por la organización social, el desarrollo político, las costumbres y la religión. Al principio, para tener derecho a la sucesión, era necesario que el heredero formara parte de la organización social a la que pertenecía el *de cuius*, por lo que no podían adquirir por sucesión *causa mortis* al extranjero, al esclavo, al seguidor religioso no oficial de la comunidad, a los monjes, así como a todos aquellos que quedaban separados de la vida civil (Beviláqua, 2000, p. 112).

Desde el punto de vista religioso, el culto a los antepasados era imperativo. No había infamia más grave que morir sin dejar a los que lo veneraban, su memoria. Por lo tanto, era de gran importancia la existencia del heredero. Después de todo, la persona que lo heredara, sin importar quién fuera, estaba a cargo de hacer ofrendas en la tumba de quien tuvo éxito. La ausencia de sucesor implicaba, en consecuencia, la extinción del culto doméstico, lo que consistía en una gran desgracia familiar e infelicidad por los muertos.

El sacerdocio, en la religión doméstica, dependía del hijo. La hija no tenía esta prerrogativa, ya que, con el matrimonio ella no solo rompió los viejos lazos de parentesco, así como también adoptó a la familia de su esposo, incluso en lo que respecta al culto a sus dioses. Tal circunstancia, por lo tanto, requería que la sucesión tuviera lugar solo en la línea masculina.

En ausencia de un hijo, el padre elegiría a una de sus hijas y se la entregaría aquel que sería su esposo. Su primera misión fue darle un hijo para que sí tomara y a quien cumplir celebrar esta ceremonia fúnebre. Y aunque el padre y la madre de este nieto, hija de aquel que no tenía hijos, estuviesen vivos, el nieto heredó de su abuelo como si fuese niño.

Todavía por las leyes de Manu, no teniendo vivos hijo o hija, la herencia quedaba para el nieto que fuese hijo de hijo. Jamás la recibía el hijo de la hija. En la ausencia de aquel descendiente, tenía por heredado el hermano y, en su ausencia, el hijo del hermano.



Por fin, no teniendo familiares de estos, se buscaba en la ascendencia de los *de cujus*, siempre en la línea masculina, alguien que se destacó por su descendencia, también en el parentesco agnaticio, para encontrar quién se convertiría en heredero y, por lo tanto, responsable de las funerales.

Tampoco se olvida que las Leyes de Manu determinaron que el primogénito transfirió la posesión de bienes hereditarios y que los otros hermanos bajo su autoridad vivieron como si su padre primogénito fuera. Después de todo, el patrimonio pertenecía a la familia.

Es cierto que, entre los diversos pueblos antiguos, las reglas de sucesión cambiaron. Los egipcios antiguos, por ejemplo, desconocían la sucesión testamentaria, una vez que creían que solo dios puede instituir al heredero, no el hombre.

Y, abierto a la sucesión, el primogénito compartió la herencia en partes iguales, distribuyéndolos por igual a sus hermanos, fuesen ellos hijos legítimos o naturales. En Atenas, su hija recibió una dote reducida de un séptimo de su fortuna paterna.

En el antiguo derecho del ático, con la muerte de un padre de una hija única que no había adoptado un hijo ni había hecho un testamento, los familiares se llamaban sucesión, quienes, al recibir la herencia, debían casarse con esa hija.

Aunque en la antigua Roma la hija casada estaba igualmente excluida de la sucesión paterna, recibió ella, si soltera, por el contrario, la herencia que, durante su vida, fue administrada por su hermano o agnados. Y fue este o estos quienes, después de su muerte, heredaron sus posesiones.

En la ley romana, más tarde, por medio de la reforma pretoriana, se amplió la clase del sucesivo *ab intestato*, llamando a tener éxito hasta los colaterales en sexto grado, excepto, hasta el séptimo grado, el derecho de los descendientes de los hermanos de *de cujus*. En el mismo derecho peninsular, en un momento posterior, Justiniano, en su famosa Novela 118, honrando el parentesco familiar, difirió la sucesión a descendientes, ascendientes y hermanos alemanes, hermanos unilaterales, colaterales, que no fuesen hermanos, y, finalmente, cónyuge sobreviviente. Aquí, dada la remota posibilidad de que el cónyuge herede, se proporcionó el usufructo vivo, que se llamó la cuarta *uxoria*. La *Lex Julia et Papia Poppea* ha prescrito, en caso de vacante, el derecho del Gobierno a cobrar la herencia.

En la tierra natal, en la ley precodificada, la vocación hereditaria se daba, en ese orden, a los descendientes, ascendientes, colaterales hasta el décimo grado, cónyuge supérstite y autoridades fiscales. Ley nº. 1.893/07, a su vez, además de llevar al cónyuge al tercer lugar en la línea de sucesión, limitó la sucesión de garantías al sexto grado.

Suponiendo que esta línea de sucesión y tales límites hereditarios fueran mantenidos por el Código derogado, el Decreto-Ley Brasileño nro. 9.461/46 reducido a cuatro grados la capacidad de sucesión de colaterales, que fue aceptado por el Código Civil vigente brasileño.

Todavía en vigor de CC/1916 brasileño, se editaron las Leyes brasileñas n° 8.971/94 y 9.278/96. Eso regulaba el derecho de sucesión de los compañeros, y esto otorgaba a los supersticiosos cohabitantes el derecho real de vivienda, siempre que vivieran o no constituyeran una nueva unión estable o matrimonio, en relación con la propiedad destinada a la residencia de la familia.

También bajo el amparo de este Código Brasileño se promulgó la Constitución Federal Brasileña de 1988 que, además de garantizar el derecho a la herencia, confería los mismos derechos y cualificaciones a los hijos, tanto si estaban casados como si no lo estaban, o por adopción. En consecuencia, se revocaron las disposiciones del antiguo Código Civil/1916 Brasileño, en virtud de las cuales el hijo adoptivo, si compitiera con los hijos legítimos que hubieran sobrevivido a la adopción, sólo tocaría la mitad de la herencia aplicable a cada uno de ellos o, si el hijo adoptivo muriera sin descendencia, si los padres y el adoptante sobrevivieran, tocarían la herencia en su totalidad, pero, en ausencia de los padres, aunque hubiera otros ascendientes, la herencia sería devuelta al adoptante.

### **3.2. La Sucesión Legal y Testamentaria**

Una vez hechas estas observaciones diacrónicas, con el fin de colocar la indignidad y la desheredación en el ordenamiento jurídico, se debe discutir el derecho de sucesión sobre la patria, delimitando los límites, así como examinar los institutos y las peculiaridades.

Para lograr este objetivo, hay que señalar desde el principio que el derecho moderno ha abolido hace tiempo la herencia de los romanos en el sentido que ellos la dieron. Para ellos, el dominio y la posesión de la herencia no se transfirió al heredero por el simple hecho de la muerte. Había un vacío entre la apertura de la sucesión y su adquisición por el heredero, entre el *delata* y el *acquisitio*. El heredero se convirtió en propietario de los bienes hereditarios sólo después de que se aceptara la herencia. La herencia de los romanos sucumbió debido a la adopción del principio de *saisine*.

En efecto. Una vez abierta la sucesión, la herencia pasa a los herederos legítimos y a los testamentarios. Así lo establece el artículo 1.784 del CC Brasileño. Este es el principio de *saisine* mencionado anteriormente. La sucesión hereditaria se abre con el fallecimiento del autor de la herencia, oportunidad en la que se da la sustitución en las relaciones jurídicas en las que dicho autor participaba. Hasta entonces, el titular, activo o pasivo, de tales relaciones era el *de cuius* y, a partir de entonces, sin ninguna formalidad, el titular de tales relaciones se convierte en el heredero.

Por lo tanto, no hay espacio en esa transmisión. Funciona sin ningún acto por parte del heredero. La aceptación de la herencia por parte de él constituye una mera formalidad, cuyos efectos, sin embargo, son retroactivos a la apertura de la sucesión (art. 1.804, *caput*, Código Civil Brasileño).

Invirtiendo en la situación en la que se encontraba el *de cuius* el heredero puede actuar como si lo estuviera. Por un lado, desestima, como consecuencia, la petición al juez de que sea el heredero imitado en posesión de los bienes hereditarios. El artículo 1.784 del Código Civil Brasileño, en sí mismo, ya se lo transmite. De otro, el heredero puede utilizar las posesiones prohibidas, si alguien tiene la intención de poseer esos bienes. Además, tiene derecho a continuar las acciones ya iniciadas por el autor de la herencia, así como, salvo las personales, a iniciar otras, aunque no las posea, que el autor de la herencia podría haber iniciado en vida.

También es su responsabilidad presentar defensas en las acciones de este autor propuestas que podría haber presentado. Finalmente, el heredero tiene los mismos derechos y obligaciones que el *de cuius* habría tenido, si estuviera vivo.

En la hipótesis, se dice que tiene la sucesión *causa mortis*. Eso es porque es la muerte del heredero la que lo causa. Y esta sucesión puede ser regulada por ley o por disposición de última voluntad (art. 1.786 del CC Brasileño). Si la sucesión está regulada por la ley, existe la sucesión legítima, también llamada *ab intestato*. Si por la última voluntad, la sucesión será testamentaria, también llamada *ex testamento*.

La doctrina enseña que la sucesión legítima es la que se deriva de la ley. Si el difunto, por ejemplo, dejó de hacer testamento, su patrimonio, por fuerza de la ley, pasará a sus descendientes; si no hay descendientes, a sus ascendientes; si no hay descendientes ni ascendientes, a su cónyuge; si no hay parientes y cónyuge, a las garantías hasta el cuarto grado (Rodrigues, 2002, p.16), se observará la competencia del cónyuge supérstite con los descendientes, si los hay, y los ascendientes.

También se debe considerar la posible competencia de un cónyuge superfluo. Es común, por lo tanto, afirmar que la sucesión legal es la presunta voluntad del *de cuius*.

Aun así, sobre la sucesión legal, además de la hipótesis de que la persona muera sin dejar un testamento, el artículo 1.788 determina que también se producirá respecto de los bienes no incluidos en el testamento o si el testamento caduco o se considera nulo. También, aunque dicho artículo guarda silencio al respecto, cabe añadir que también se trata de un caso de sucesión legal si se anula el testamento.

Por otro lado, la sucesión testamentaria tiene lugar cuando hay una última voluntad. El testamento y el codicilo retratan esa última voluntad. Así, esta sucesión se produce cuando hay un testamento válido o un codicilo, o ambos simultáneamente.

Es cierto que la sucesión puede ser tanto legítima como testamentaria. Esto sucede si el testamento no cubre todos los bienes hereditarios. Las cubiertas se conceden a las personas incluidas en el testamento, mientras que el resto de los bienes se conceden a las que figuran en el ordenamiento jurídico de la vocación hereditaria.

La sucesión *causa mortis* es universal o singular. La sucesión se da de forma universal si el heredero está llamado a suceder en la totalidad de los bienes hereditarios o en un porcentaje de los mismos. Aquí, el sucesor se subroga en la posición del difunto, como titular de la totalidad o parte de la *universitas iuris*, que es su patrimonio (Rodrigues, 2002, p. 17). La sucesión es singular cuando el beneficiario recibe bien cierto y determinado.

Y, para recibir bien cierto y determinado, es necesaria la existencia de un testamento, en el que el *de cuius* determina la cosa y quién será responsable de ella. Y esto sólo es posible a través de la sucesión testamentaria. Si la sucesión es legal, el beneficiario recibirá una fracción de todos los bienes hereditarios, pero nunca algo seguro.

En la sucesión singular, esa cosa cierta y determinada se llama legado, y su beneficiario, legatario. En la sucesión universal, la totalidad de los bienes hereditarios, o una parte de ellos, se denomina herencia, y su beneficiario, heredero.

Cabe señalar que, en la sucesión testamentaria, además de tener la sucesión en forma singular, también puede haber la sucesión en forma universal, lo cual ocurre en la hipótesis de que el testador, después de individualizar la propiedad destinada a la sucesión en forma singular, deja un porcentaje o, si no hay individualización de ninguna propiedad, la totalidad de la propiedad restante a una persona determinada. Esta persona es llamada el heredero testamentario.

Habiendo tomado nota de estas lecciones doctrinales relativas a la inserción de la indignidad y la desheredación en el derecho de sucesión, cabe señalar que Amorim (2004) enseña que se aplica tanto a la sucesión legal como a la testamentaria, y que esto sólo tiene incidencia en este último tipo de sucesión (p.267).

También a este respecto, Monteiro (2003) enseña que la pena de indignidad se comete por la propia ley, en los casos expuestos que enumera, mientras que la de desheredación descansa en la voluntad exclusiva del autor de la herencia, que la impone al culpable en el acto de última voluntad, siempre que se fundamente en un motivo legal. Concluye entonces que la primera, por lo tanto, es peculiar de la sucesión legal, aunque puede llegar al legatario, mientras que la segunda sólo se produce en la sucesión testamentaria (p. 63).

También para Maximiliano (1952), la supuesta indignidad y desheredación buscan un castigo civil para el ingrato, dándole la pérdida de las ventajas derivadas de la sucesión por la misma causa, *scilicet*, una conducta reprobable del heredero hacia el *de cuius*, la desheredación se produce sólo en la sucesión testamentaria, mientras que la indignidad es propia de la sucesión legal (p. 91).

A pesar de la erudición legal de ambos adoctrinadores, verdaderamente con esta lección dada por ellos no se puede estar de acuerdo. En efecto. La indignidad excluye tanto a los herederos como a los legatarios. Aquellos, a su vez, pueden haber sido llamados a la sucesión debido a su grado de parentesco con el *de cuius* o en virtud de haber conocido al difunto en su testamento, de modo que son, en la primera hipótesis, legítimos o, en la segunda, testamentarios. Y los legatarios son, necesariamente, nombrados en un testamento. Por lo tanto, la indignidad no es sólo una cuestión de sucesión legal sino también testamentaria. Por otro lado, es un pacto que la desheredación consiste en la facultad del testador, según su criterio, siempre que exista una de las razones legales, de excluirlo no de su necesaria sucesión hereditaria, de modo que, en consecuencia, a este sucesor le está prohibido participar en la sucesión legal. Y, si es así, insta a que se reconozca lo válido como un mero instrumento, en el que el testador establece la cláusula de desheredación. Por lo tanto, se puede concluir que el ejercicio del testamento sólo pertenece formalmente a la sucesión testamentaria, ya que de hecho se trata de la sucesión legal, más precisamente de la sucesión necesaria.

Por lo tanto, es necesario asegurar que la indignidad no sólo se da en el contexto de la sucesión legal, sino también de la herencia, mientras que la desheredación, en la sucesión legal.

### **3.3. La Indignidad y Desheredación en la Doctrina de la Patria**

Un estudio sobre los institutos de indignidad y desheredación, sin embargo, remite al interesado al derecho romano, que influyó decisivamente en la formación de los sistemas jurídicos actuales, especialmente en su génesis en el derecho del país, aunque aquí el legislador ha abandonado expresiones viles que se sirven del antiguo sistema alienígena.

Mira, entonces, que el Código Civil de 1916 al disciplinar la indignidad, utiliza el epígrafe de los que no pueden tener éxito para sustituir la expresión de los que no son dignos de tener éxito utilizado por su proyecto primitivo, en el que la influencia romana era visible.

En este sentido, ya se ha enseñado que, esta expresión del proyecto original, que era más del agrado de la mayoría de los tratadistas de la época, entre los que podemos citar a Maximiliano (1952), Barros (1929), Oliveira (1952) y Beviláqua (1953; 1977), así como los de hoy, como Gomes (1968; 1995; 1998; 2004), Monteiro (2003a; 2003b; 2003c) y Pereira (2004; 2005; 2012), la Comisión del Proyecto de Código Civil Brasileño Revisado derogado lo sustituyó por la rúbrica "los que no pueden tener éxito", posiblemente porque lo consideró extremadamente fuerte.

Este intercambio encontró el argumento de Cyrillo (1981) según el cual, cuando se abolió la confiscación de la propiedad en el suelo patrio, desapareció la diferencia entre la indignidad, en el sentido dado en el pasado a este instituto, y la incapacidad de cobrar la herencia (p. 71).

Y esta postura continuó con el Código Civil vigente, que, por nombrar ese instituto, adoptó la rúbrica de los excluidos de la sucesión. Para comprender mejor la relevancia de la sustitución mencionada, es necesario discutir la indignidad y la incapacidad de cobrar la herencia, como lo ve la ley romana.

La indignidad tuvo su origen en actos criminales o inmorales perpetrados por el heredero o legatario contra aquel de quien recibiría la herencia o el legado, su memoria o sus intereses. La indignidad era, por lo tanto, una pena imputada a este heredero o legatario. Aun así, declaró que la indignidad, la herencia o el legado que encajaría con los indignos, en la mayoría de los casos, se devolvió a las autoridades fiscales (Lacerda, 1918, p. 319).

Ya en el estudio de la discapacidad, visto por la ley romana, uno debe tener esa capacidad civil, la capacidad de adquirir derechos y obligaciones contractuales, se le dio el nombre de estado. Y tres eran los estados, a saber, libertad, ciudad y familia. Sin embargo, realmente estos estados se interrelacionaron, ya que la libertad existía por sí misma independientemente de cualquier otro elemento, mientras que la ley de la ciudad estaba sujeta a la libertad y la ley de familia dependía de la ley de la ciudad. La privación de cualquiera de estos derechos resultó en una restricción de capacidad, que se denominó *capitis diminutio*.

El *capitis*, a su vez, se clasificó como máximo, promedio y mínimo. Esa primera cirugía con la pérdida de los tres estados. La restricción promedio se habría mantenido si se hubiera suprimido el derecho a la libertad, los derechos de la ciudad y la familia. La restricción mínima resultó solo de la pérdida del derecho a la familia, que ocurrió en el caso de que el ciudadano abandonara a su familia, se uniera a otra o incluso constituya una nueva.

En el estudio de la infamia, uno debe tener que, paralelamente a estos tres estados, todavía existía una cuarta parte. Era requisito para el ciudadano poder ejercer todos sus derechos, políticos y civiles, públicos y privados, previstos en el sistema legal de la época. Llamado de *status illaesae existimationis*.

No estar en pleno disfrute de *status illaesae existimationis*, lo que significaba que el ciudadano no tenía consideración civil, implicado ser tenido por infame. *Quos lex notavit qui infami notati sunt*. La infamia surgió de varias circunstancias, entre las cuales se puede mencionar la práctica de cualquier acto degradante o el ejercicio de una profesión cometida por ilícito, así como su imposición como pena en la condena penal.

Los infames eran aquellos que vivían una vida inmunda o rebelde o, en lengua vernácula, *vitae turpitude*.

También los libertos y los hijos de comediantes llevaron esa levis nota marcada en su reputación. Y los efectos de la infamia no solo fueron en el matrimonio, sino también en lo que concierne al presente estudio, con respecto a la institución de los herederos.

Debe enfatizarse que, aunque en la ley romana podría haber similitud entre los institutos de infamia, discapacidad e indignidad, realmente ya no estaban confundidos.

La indignidad, por lo tanto, era en la ley romana una pena imputada al heredero o legatario porque había cometido tales actos, mientras que la incapacidad era una mera condición, mientras obstaculizaba la adquisición de herencia o legado.

Del mismo modo, en el sistema legal del país, cualquier confusión entre la infamia y los otros dos institutos debería eliminarse porque ya no existe.

Con efecto. Carvalho Santos enseña que incluso en la ley de la patria anterior al Código Civil/1916 revocado ya se excluía la infamia, cuya existencia se había vuelto incompatible con el Código Penal vigente en ese momento. El argumento de tal conclusión fue que ningún delito podía ser castigado con una pena que no estaba capitalizada en la ley. *Nullum crimen, nulla poena sine lege*. Por eso, dado que no se encuentra la infamia incluida entre las sanciones establecidas por el Código Penal, este diploma legal la abolió implícitamente (Santos, 1981, p.208). Incluso si esto no fuera así, los efectos de la infamia superaron la belleza de la mera institución de los herederos para, en lo que respecta al presente estudio, hacer que el infame no sea apto para recibir y retener su herencia o legado.

Del mismo modo, la discapacidad no se parece a la indignidad. Volviendo a los viejos tiempos, en incapacidad, la institución de herencia o legado hecha a favor de los incapaces era nula y sin valor por sí misma, mientras que en esto y en esta indignidad se llevaban a cabo para los indignos, seguían siendo válidos, aunque no podía retener en su poder. La herencia o legado con el que había sido apreciada.

Esto se debió a que la incapacidad tuvo su origen en el castigo impuesto al heredero o legatario después de ser instituido como tal, por lo que su institución de heredero o legatario fue nula y sin efecto, y la indignidad surgió con la práctica de ciertos actos, criminales o inmorales, para el que sería heredero o legado contra la persona del autor de la herencia, personas relacionadas con él o incluso, contra bienes hereditarios, por lo que la indignidad debería ser como una pecha que cayó sobre lo indigno haciendo que se lo impidiera recibir su parte justa, que fue devuelta a las autoridades fiscales, en cuyo caso se llamó devuelto bien u otras personas designadas por la ley, si tiene éxito en *petitio hereditatis* salvado por ellos.

Por lo tanto, no se puede concluir que la desaparición de la confiscación en sí misma implica la igualación de los institutos de indignidad y desheredación.

En este particular, en la clásica doctrina autóctona, Oliveira (1952) enseña que la distinción entre discapacidad e indignidad puede resumirse en el hecho de que la discapacidad impide el nacimiento de la ley, mientras que la indignidad impide la conservación del derecho hereditario; la incapacidad es un hecho debido al debilitamiento de la personalidad del heredero, mientras que la indignidad es una pena impuesta a él. Se considera que el incapaz nunca ha existido y, por lo tanto, no hay adquisición de herencia en ningún momento, desde el primer momento de la apertura de la sucesión, y lo indigno es que ya ha existido durante algún tiempo, por lo que puede adquirir la herencia. Herencia, ya que la causa de la indignidad puede ocurrir después de esta adquisición.

El incapaz porque nunca ha sido heredero, no transmite nada a sus sucesores, por lo que su parte hereditaria regresa al monte-mor con la adición posterior a los otros herederos legítimos, mientras que los indignos, ya considerados herederos, transmiten su parte de la herencia, como si estuviera muerta, a sus descendientes. Señala a este adoctrinador que, en el caso de competir en el mismo tema, discapacidad e indignidad, prevalece eso, por lo que la herencia o legado se devuelve según las reglas ordinarias de sucesión (Oliveira, 1952, p. 148).

Con respecto a la desheredación, Oliveira (1952, p. 419) no traza ningún razonamiento comparativo entre los institutos mencionados. En forma aislada, señala que la desheredación es el acto por el cual el heredero necesario se ve privado de su derecho y queda excluido de la sucesión. Luego establece que para excluir de la sucesión a aquellos que no son herederos legítimos, a quienes indica como cónyuge y familiares colaterales, no es necesario desheredarlos, ya que es suficiente que el “de cuius” ha dispuesto de su voluntad sin contemplarlos. Según este adoctrinador, la desheredación se originó en el código babilónico de Hammurabi, aunque la ley moderna lo tiene en la ley romana.

Aún en la doctrina clásica, Maximiliano (1952) también señaló que la indignidad no se equiparaba con la incapacidad. Según él, este es un hecho, un obstáculo; que una pecha, una pena; el primero es la pérdida de esa capacidad como resultado del beneficiario; el segundo es la incapacidad de adquirir derechos; uno es congénito, ya que el incapaz nunca adquiere herencia, mientras que la indignidad puede llegar incluso a la apertura de la sucesión, como en el caso de que la voluntad esté oculta, viciada o inutilizada. Sin embargo, continúa este adoctrinador, la institución del heredero incapaz es nula, mientras que la de los indignos es válida. Por lo tanto, el indigno es el heredero, por lo que puede haber un botín, aunque pierde las ventajas personales del mismo en beneficio de sus sucesores, que lo reciben directamente o por representación, en cuyo caso el indigno se considera muerto. Ahora los sucesores de los incapaces no se dan cuenta de nada.



La indignidad debe haber sido previamente reconocida por una sentencia dictada en una acción ordinaria interpuesta por un tercero, que no ocurre con la incapacidad, que solo requiere prueba en el acto en el que se declara.

Finalmente, Maximiliano (1952) enseña que los asuntos legales practicados por los indignos son válidos, mientras que los realizados por los incapaces son nulos.

Además, este maestro explica que la desheredación, debido a que depende de la voluntad expresa del heredero, se basa en la voluntad explícita del difunto, por lo que tiene un alcance más amplio y cubre más fallas, a diferencia de la indignidad que, al no requerir esa voluntad expresada, encuentra apoyo en hipótesis menos numerosas, estrictamente enumeradas en la legislación. Dice, por lo tanto, que la indignidad se basa en la presunta voluntad del autor de la herencia. (Maximiliano, 1952, p. 91).

Para Almeida (1915), la indignidad es un pecado en el que incurre el heredero y le hace perder, no es un obstáculo, ya que la incapacidad que le impide adquirirlo. La institución y disposición a favor de los indignos no son de ninguna manera nulas, como en el caso de la discapacidad. El indigno puede tener herencia o legado, puede transmitir el derecho adquirido, incluso porque el hecho que motiva la indignidad puede ocurrir después de la adquisición: la indignidad puede ser superveniente. La aceptación del indigno produce todos los efectos legales, y su repudio implica la denuncia del sustituto o deja espacio para el derecho de agregar. Estos efectos, sin embargo, no están claros, ya que están pendientes de la acción de la parte interesada en la construcción de los bienes, que, en ese momento, dada la indignidad, el derecho a provocar su declaración y la consiguiente pérdida de herencia o legado, a través de un proceso regular y juicio final (p. 73).

Santos (1981), a su vez, enseña de manera similar que no hay confusión entre indignidad y discapacidad. Tales institutos difieren en sus efectos. En la incapacidad, se impide que nazca el derecho a tener éxito y, en la indignidad, solo obstaculiza la conservación de la herencia; la discapacidad deriva de una personalidad disminuida, mientras que la indignidad es la pena impuesta al heredero; se considera que el incapaz nunca ha existido, cuya exclusión puede darse incluso por un hecho superveniente a la adquisición, como ocurre en la hipótesis de la calumnia a la memoria del autor de la herencia; el incapaz no transmite nada a sus herederos, mientras que el indigno transmite su parte a sus descendientes.

Aun así, en esta enseñanza, lección destacada de Santos (1981a; 1981b) señala, sin embargo, que la indignidad y la desheredación, en ciertos aspectos, son confusas, ya que ambas son diferentes de las razones comunes puede dar lugar. Habiendo hecho esta observación, aún a raíz de tales enseñanzas, señala que ambos institutos, sin embargo, diferencian. La desheredación se puede ordenar solo en un testamento con una declaración expresa de la causa, y se deduce que la existencia de un testamento

válido es indispensable para que ocurra, ya que este es el documento que representa la última voluntad del difunto. Irracional es la expresión de desheredación por escritura pública u orden judicial, ya que estos documentos excluyen la idea de arrepentimiento por parte del *de cuius*, lo que, en efecto, implicaría que el acto de exilio no habría sido su última voluntad.

El hecho de que la desheredación exija que se explique explícitamente su causa y que comprenda un mayor número de causas que pueden proporcionarla son otras dos diferencias significativas señaladas por el célebre civilista entre este y el instituto de indignidad. (Santos, 1981, p. 210).

Aún en la doctrina de la patria, se puede invocar el patrimonio de Beviláqua (2000, p. 120), para quien la indignidad es la privación de los derechos hereditarios condenados por ley a quienes cometieron ciertos actos que ofenden a la persona o los intereses del heredero. Al contrario de Teixeira de Freitas y Coelho da Rocha, quien invoca, Clovis (2000) afirma que existe una diferencia sustancial entre indignidad y discapacidad, es decir, sus efectos no son idénticos; eso es una sanción privada, mientras que este es un simple hecho fáctico. Agrega que, en un momento, la distinción entre ambos institutos fue más sorprendente. Declarado indigno, la parte heredada de lo indigno fue devuelta a las autoridades fiscales. Repite que la desaparición de la confiscación no condujo a la extinción del instituto. En la lección de Silva Pereira (2004; 2005; 2012), quien cita, la persona indigna adquiere, realiza y hereda la sucesión, además de preservar los bienes y derechos relacionados, dejándolos solo con el juicio final. Indignidad declarativa en la demanda ordinaria respectiva. La posición antagónica tiene al incapaz que, en ningún momento, adquiere la herencia

La indignidad diferenciada de la incapacidad, Clovis (2000) concluye que se trata de una pena civil, por lo que sus casos deben reducirse a los estrictamente declarados por la ley.

Con respecto a la desheredación, Beviláqua (2000) afirma que es el acto por el cual el heredero necesario se ve privado de su legítima y cualquier otra parte de la herencia. Se opone firmemente al instituto por entenderlo como odioso e inútil. Enseña que es odioso porque le da a la última voluntad del individuo una forma hostil de castigo, una expresión de ira; y es inútil porque los efectos legales de la indignidad ya son suficientes para privar a la herencia de aquellos que realmente no lo merecen. En su asalto al instituto, también señala que solo la voluntad, porque es un acto solemne y por expresar la última voluntad del hereditario, está en condiciones de dar efecto legal al acto de tal gravedad, ya sea por la privación de la herencia o por la publicidad de tu motivación, ya sea el escándalo que causa. Incluso llega a pensar que esa acción para desheredar ya no encuentra apoyo en la patria. (p. 953). De esta lección se puede concluir que, para el adoctrinador iluminado, dado el pensamiento que aquí se describe, si la indignidad es un castigo civil, la desheredación es un castigo ignominioso.

Aun así, entre los adoctrinadores del clásico alegato de nuestro derecho, debe transcribirse Orosimbo Nonato, quien, aunque no concibe la indignidad, demuestra ser este instituto adecuado para discapacitados. Es cierto que ese de hecho. En incapacidad, destaca la imposibilidad de adquirir *causa mortis*, en la indignidad existe la privación de la herencia y el legado a un sucesor capaz, pero se castiga con esa privación por la práctica de actos ofensivos para el autor de la herencia.

La incapacidad es invocada por cualquier parte interesada y es el resultado de la ley, mientras que la indignidad no puede ser el resultado de la ley sola, ya que la herencia está en manos de los indignos si el heredero inmediato o su acreedor no hacen que se declare la indignidad. Este adoctrinador concluye que la indignidad es una sanción civil, cuya aplicación depende de la disposición expresa del legislador. (Nonato, 1957, p. 81).

En cuanto a la desheredación, Nonato (1957) enseña que es el acto por el cual se le quita al heredero legítimo en los casos autorizados por la ley. Por esta razón, solo el autor de la herencia puede hacerlo en un testamento, y la parte interesada necesita, a su debido tiempo, demostrar en su propia acción la verdad de la imputación del testador p. 81).

Del linaje romano, con un gen en la antigua novela 115 del emperador Justiniano, la desheredación no subsiste en la mayoría de la legislación actual. El eminente maestro señala que el sistema legal de la patria no distingue la pena de desheredación de la derivada de la institución de legados en detrimento de los sucesores colaterales. Sobre su naturaleza legal, en un vuelo de pájaros, nos recuerda que la desheredación es una pena, un castigo. Lo hace llamándolo castigo y desheredación punitiva. (Nonato, 1957, pp. 141-142).

En la Lección de Monteiro (2003c, p. 63), la indignidad constituye una multa civil multada acusada de actos criminales o reprensibles contra el heredero. Con la práctica de estos actos, él es incompatible con la posición de heredero y se vuelve incapaz de tener éxito. Este maestro, por otro lado, enseña que la desheredación es el acto por el cual el testador deriva al heredero legítimo de lo necesario. Esto y aquello no se confunden, aunque sus efectos y su causa generadora coinciden. Aun así, solo el heredero necesario es derrotado, mientras que cualquier heredero legítimo y el legado se declaran indignos. (Monteiro, 2003, p. 239).

Aun así, Monteiro ve que ambos institutos, aunque no están confundidos, tienen el mismo propósito, a saber, el castigo de aquellos que se comportaron indignamente con el *de cuius*, así como el mismo motivo, que es la presunta voluntad del difunto en el sentido de que no desearía que sus bienes fueran recogidos por aquel que demostró ser capaz de insultarlo tan gravemente. Ese propósito y este fundamento tienen el mismo efecto práctico que la eliminación del heredero culpable de la ley de

herencia.

Su diferencia radica en el hecho de que la sanción de la indignidad está prevista en la propia ley, en los casos expresos que enumera, mientras que la pena de desheredación se basa únicamente en la voluntad del autor de la herencia, que la impone a quienes desean ser desheredados en el acto de última voluntad, siempre que su conducta se capitalice legalmente como causa.

Como asunto legal, puede ser que Monteiro (2003) vea la indignidad como una incapacidad para tener éxito que corresponde a la presunta voluntad del *de cuius*, y la desheredación como una pena grave. Y así termina el artículo (p. 62; 241).

Venosa (2005), a su vez, informa que la capacidad de tener éxito es la capacidad de convertirse en heredero o legado en una determinada herencia o legado, que se mide en el momento de la muerte. Luego, con respecto a la legitimidad, señala que, para tener éxito, no es suficiente invocar el orden de vocación hereditaria o su alineamiento en la voluntad, ya que deben darse tres condiciones para el éxito en la adquisición de la *causa mortis*, deben ocurrir, es decir, el beneficiario debe estar vivo, capaz y no ser indigno (p. 68).

Además, en el estudio de la indignidad, sin conceptualizarla, Venosa (2005) advierte que la vocación hereditaria, ya sea nacida del parentesco o la que surge de la voluntad, presupone una relación de afecto, consideración y solidaridad entre el *de cuius* y su sucesor. Sin embargo, resulta que este sucesor puede no cumplir con este requisito debido a los actos de burla contra el autor. Y en este caso, la ley autoriza, si hay subsunción de estos actos a los que describe, la expulsión por indignidad de quienes los perpetraron, lo que ocurre por decisión judicial.

Este reconocido adocinador también enseña que, más allá de la indignidad, el sistema legal de la patria mantiene una segunda forma de distanciamiento de la herencia, que es la desheredación. Este instituto, para él, consiste en una cláusula testamentaria que, al describir la existencia de un motivo autorizado por la ley, priva a uno o más herederos necesarios de su legitimidad, excluyéndolos de la sucesión. Esta exclusión también depende de una decisión judicial que lo confirme.

En un estudio comparativo de ambos institutos, afirma que la indignidad se aplica a cualquier sucesor del *de cuius*, es decir, herederos legítimos, necesarios o no, herederos testamentarios y herederos, de modo que pertenezca a las reglas de sucesión en general, mientras que la falta de coherencia, solo por la voluntad del testador, sirve para eliminar de los herederos necesarios el legítimo propio de ellos, se deduce que es típico de la sucesión testamentaria. Los otros sucesores son, en este caso, despedidos simplemente porque ellos, en su testamento, no son agraciados por quien quiere sacarlos de su sucesión. (Venosa, 2005, p. 318)

En su Ley Civil brasileña, Gonçalves (2012; 2012; 2012), después de advertir que la sucesión

hereditaria se basa en el afecto real o presunto del heredero al heredero o legatario, señala que cualquier posible incumplimiento de este afecto debido a la práctica de los actos reprobables o incluso criminales en su contra imponen la remoción del heredero o legatario que practicó tal violación de este afecto.

Este autor después de invocar la definición de Beviláqua de indignidad previamente señalada e informar que la desheredación es el acto unilateral por el cual el testador excluye de la sucesión del heredero necesario por medio de una disposición voluntaria motivada en una de las causas previstas por la ley, diferencia a ambos institutos en cuanto a su causa eficiente, su campo de acción y la forma en que se implementan. En el primero, observa que la indignidad se deriva de la ley, mientras que en la desheredación es el autor de la herencia quien castiga a la persona responsable, a voluntad, en los casos previstos en la legislación (Gonçalves, 2012, p. 50).

En el campo de acción, recuerda que la indignidad se encuentra en la sucesión legítima, aunque también puede llegar al legatario, y la desheredación es solo en la sucesión testamentaria. Y, en el modo de ejecución, la exclusión por indignidad es reclamada por un tercero interesado en la herencia, que se obtiene por decisión judicial, mientras que la desheredación es por voluntad, por lo que se puede decir que es la iniciativa del autor de la herencia.

Este emisor de adopción, sin embargo, permanece en silencio sobre la naturaleza legal de los institutos en estudio (Gonçalves, 2012, p. 111; 422).

Se puede agregar, en el presente estudio, la lección siempre pertinente de Veloso (2003) sobre el tema, para él, aunque hay similitud entre los institutos de indignidad y desheredación, que incluso tienen causas comunes, uno no debería, Sin embargo, confundirlos. Enseña que la indignidad excluye de la sucesión a los herederos necesarios y opcionales, así como a los legatarios, mientras que la desheredación solo lo hace en relación con los herederos necesarios. Sin embargo, eso, aunque fundado en la presunta voluntad del hereditario, actúa bajo la ley, cuya sanción se aplica *ministerio legis*. Esto, a su vez, deriva de la voluntad del autor de la herencia, manifestada libre y expresamente en testamento.

En cuanto a las causas que pueden dar lugar a ella, las de indignidad pueden ser anteriores, simultáneas o posteriores a la apertura de la sucesión, y las de desheredación son necesariamente anteriores incluso a la elaboración del testamento, ya que deben registrarse. Además, las causas de indignidad superan en número a las de desheredación, ya que éstas incluyen esas. Finalmente, en la indignidad, los motivos que lo causan tienen una marcada naturaleza criminal, mientras que, en la desheredación, las causas poco comunes que pueden dar lugar a ella presentan un sentimiento más personal, por lo que corresponde al ofendido evaluar la intensidad de su dolor. Mida su desilusión con la persona que lo ofendió, si la hubiera, para alejarlo de su línea de sucesión.

Aunque para Veloso (2003) ambos institutos son distintos, en términos de su naturaleza legal se

puede concluir que este adocrinador no los ve tan separados. Señala expresamente que la indignidad es una sanción civil y la desheredación es una privación legítima, un castigo, el castigo impuesto por el testador sobre el heredero necesario ingrato, prevaricante y sin amor, que deduce legítimamente que la naturaleza legal de eso y que divergen solo en lo que respecta a se refiere a su adjetivo, *rectius*, castigo civil por indignación y castigo personal por el ángulo de su autor por desheredación (pp. 306-307).

### **3.4. La Indignidad Y Desheredación En Ordenaciones Legales Alienígenas**

#### **3.4.1. Nociones Generales**

Es cierto que los institutos estudiados aparecen de diferentes maneras en la legislación extranjera. Hay varias razones para ello. En Inglaterra, Estados Unidos y México, por ejemplo, no se habla de desheredación dada la libertad testamentaria sin restricciones que existe. En ellas, el autor de la herencia puede, sin limitación alguna, disponer de todos sus bienes.

Sin embargo, en Francia, Bélgica, Italia y Venezuela, entre otros países, la desheredación ha sido absorbida por la indignidad. Ahora, en Portugal, España, Argentina, v.g., por el contrario, se admite tanto la desheredación como la indignidad.

#### **3.4.2. Código Civil Italiano**

En Italia, el autor de un asesinato voluntario, en grado de atentado o cometido, contra la persona cuya sucesión es, su cónyuge, descendiente o ascendiente, queda excluido de la sucesión por indignidad. La diferencia del Código Civil, no existe ninguna disposición legal de exclusión para la hipótesis de que la víctima sea un compañero del heredero. Además, la legislación peninsular excluye expresamente la posibilidad de una declaración de indignidad si en la conducta del asesino se da alguna de las causas que excluyen la punibilidad.

También se elimina de la sucesión por indignidad a quien haya cometido, en perjuicio del autor de la herencia, su cónyuge, descendiente o ascendiente, un hecho al que se aplican las disposiciones sobre el homicidio. También excluirá a toda persona que haya denunciado un delito punible con la muerte, la cadena perpetua o la prisión por un período no inferior a tres años si la denuncia ha sido declarada calumniosa en el ámbito penal, así como a toda persona que haya testificado contra esas personas si han sido condenadas por los mismos delitos y su testimonio ha sido declarado falso en el ámbito penal.

De igual manera, los que han inducido intencional o violentamente al autor de la herencia,

haciéndole redactar, revocar o alterar su testamento, así como impidiéndole hacerlo; los que han suprimido, sellado o cambiado el testamento en el que se había regulado la sucesión; y los que a sabiendas han formulado un falso testamento o han hecho uso de él.

Al igual que la legislación patria, la persona indigna está obligada a devolver los frutos que haya podido percibir después de la apertura de la sucesión, así como no tiene derecho al usufructo y administración de los bienes que se devuelvan a sus hijos, debido a su exclusión. Él puede, como aquí, estar expresa o tácitamente facultado. Esa calificación requiere un acto o una voluntad pública y esto ocurre en la hipótesis de que, conociendo el testador la causa de la indignidad, contempla lo indigno en su voluntad, en cuyo caso triunfa dentro de los límites de la disposición testamentaria.

### **3.4.3. Código Civil Español**

En España, el padre que abandona, prostituye o corrompe a su hijo, así como el que es condenado en juicio por atentar contra la vida del testador, su cónyuge, descendiente o ascendiente, son incapaces de triunfar por indignidad.

También se declaran indignos quienes han acusado al testador de un delito en el que la ley prevé una pena no inferior a la prisión o una prisión superior, cuando la acusación se declara calumniosa, y el heredero mayor que, consciente de la muerte violenta del testador, en el plazo de un mes no lo denuncia a los tribunales, salvo en el caso de que el heredero no esté obligado a acusarlo.

También se excluyen de la herencia por indignidad aquellos que, mediante fraude o violencia, obligan al testador a hacer un testamento o a modificarlo, y aquellos que, por el mismo medio, impiden a otro hacer un testamento o revocar el ya hecho, o suprimir, ocultar o cambiar un testamento posterior.

Las causas de indignidad relativas a la condena por un delito de agresión contra el autor de la herencia, su cónyuge, descendientes o ascendientes y la acusación declarada calumniosa, "retro", requieren una sentencia firme.

Al igual que el Código Civil, la ley hispana prevé la rehabilitación expresa, que tiene lugar como documento público, tácito, que se produce en el caso de que el testador, conociendo la ofensa perpetrada por el indigno, lo tuviera en un testamento beneficiado. También, como en la ley autóctona, el declarado incapaz por indignidad, que ha entrado en posesión de los bienes hereditarios, está obligado a devolverlos con sus accesorios, así como los frutos y rentas que ha percibido.

Junto a la indignidad, el Código Civil español disciplina la desheredación. Debe ser ordenado en un testamento con declaración expresa de su causa, cuya veracidad, si el desheredado lo niega, debe ser demostrada por los herederos del testador en su propia acción.

Se puede desheredar a los hijos y descendientes por las mismas causas que causan la indignidad, salvo, sin embargo, por las razones que se refieren al padre que abandona, prostituye o corrompe a sus hijos y al heredero mayor que no denuncia ante la justicia la muerte violenta del testador, así como la negativa, sin motivo legítimo, a proporcionar alimentos al autor de la herencia y la agresión o perjuicio grave contra ese autor.

También las causas justas para los padres y ascendientes desheredados, además de las que dan lugar a la indignidad, excepto, ahora, sólo el motivo relativo al heredero mayor que no denuncia a la justicia la muerte violenta del testador, la pérdida del poder de la patria, la negativa injustificada a proporcionar alimento a los hijos o descendientes, y el atentado a la vida del heredero.

En cuanto al cónyuge, puede ser desheredado por los motivos comunes de indignidad que dan lugar a la desheredación de hijos y descendientes. También son, por la misma razón de violación grave o reiterada de los deberes conyugales, los que dan lugar a la pérdida del poder del país, la negación de alimentos a los hijos o al testador y el atentado a la vida del testador.

Cabe señalar que, en todo caso, la posterior reconciliación entre el infractor y el testador le priva del derecho a desheredar a éste, del mismo modo que deja sin efecto la desheredación ya realizada.

Tanto en la indignidad como en la desheredación, después de la expulsión, los hijos o descendientes de los excluidos heredaron el legítimo que pertenecería a los excluidos.

#### **3.4.4. Código Civil Argentino**

Larga es la lista de razones que, en la tierra argentina, dan lugar a la indignidad. Hay que prestar atención al hecho de que, a diferencia de la legislación brasileña, no hay motivo para la indignidad que también da lugar a la desheredación. Por lo tanto, las razones de esto son totalmente diferentes de las causas de este.

Y los condenados, como autores o cómplices, por homicidio, en grado de tentativa o cometido, contra el autor de su herencia, son incapaces de triunfar debido a su indignidad cónyuge o descendientes. No se confiere ningún beneficio a la persona indigna por ningún beneficio que se pueda conceder o por la prescripción de la pena impuesta.

Al igual que en el derecho español, el heredero mayor de edad se considera indigno si, consciente de la muerte violenta del heredero, en el trinquete posterior a la misma, no la denuncia ante los tribunales, salvo que el asesino sea ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano del heredero.

Igualmente, indignos son los que acusaron o denunciaron falsamente al autor de la herencia por



un delito que podría haberlo llevado a la cárcel o a obras públicas en la comunidad durante cinco años o más, así como los que fueron condenados por adulterio con la esposa del heredero.

La indignidad alcanza también al familiar del autor de la herencia que no lo internó o lo hizo internar en un hospital público, encontrándose este autor demente o abandonado, al que con violencia o fraude impidió al testador disponer de sus bienes por un acto de última voluntad o le hizo revocar este acto ya realizado, y al padre o la madre que reconoció voluntariamente al niño cuando era menor de edad o no le proporcionó alimentos y asistencia.

Asimismo, en lo que respecta a la indignidad, la persona excluida deberá devolver los bienes heredados con sus accesorios y complementos, productos o alquileres que haya obtenido. También debe pagar al heredero legítimo los intereses de las cantidades devueltas, aunque no se haya dado cuenta de ello. Sin embargo, son válidas las disposiciones hechas de buena fe por los indignos.

En cuanto a la desheredación, el ascendiente puede desheredar a su descendiente por haberle insultado, haberle atentado contra su vida y haberle acusado de un delito, cuya pena es de cinco años de prisión o de trabajos forzados. El descendiente, a su vez, puede desheredar a su ascendente por estas dos últimas causas de desheredación.

La causa de la desheredación debe ser expresada en un testamento. Los beneficiarios de la desheredación deben probarlo en el tribunal, sin hablar de exclusión si la causa probada, aunque sea legal, es diferente de la contenida en el acto de última voluntad. A diferencia de la legislación brasileña, la prueba de esta causa se puede proporcionar mientras el testador está vivo.

Finalmente, la posterior reconciliación del infractor y del ofendido dificulta el derecho a desheredar, además de hacer nula la desheredación ya efectuada.

El Código Civil Argentino fue enmendado a partir de agosto de 2015, con la ampliación que se debatirá

Uno de los clubes de fútbol más importantes de nuestra hermana y vecina República Argentina se llama Vélez Sarsfield. Con ese nombre, a veces con la adición del título de *Doctor* y el prenombre - Dalmacio- hay escuelas en Mendoza, Buenos Aires y otras ciudades platino. Dice mucho sobre la magnitud del desarrollo científico, cultural y técnico en Argentina, al menos hasta la primera mitad del siglo XX, tener a Vélez Sarsfield como patrón de los clubes de fútbol, las plazas y las escuelas. Este distinguido caballero, nacido en la provincia de Córdoba en Amboy en 1800, fue un gran jurista y es conocido por ser el autor del Código Civil de la República Argentina de 1869.

Imaginar que hay un club de fútbol en Brasil llamado Clóvis Beviláqua sería delirante. Pero los argentinos dan la medida exacta de orgullo en los méritos de su viejo y respetable jurista del

Ochocientos con este enlace. Vélez Sársfield es poco conocido en Brasil. Salvo los buenos estudiantes de Derecho Civil, que se han dedicado a leer la historia de la codificación brasileña, pocos saben que Dámaso Simón Dalmacio Vélez Sarsfield redactó el Código Civil argentino y que en su trabajo se inspiró profundamente en la obra del brasileño Augusto Teixeira de Freitas. Las fuentes de la codificación argentina y las notas de Vélez Sarsfield revelan la importancia de Teixeira de Freitas, honrado en Argentina, para la redacción del código de 1869.

El código argentino entró en vigor en 1871 y su labor de elaboración comenzó, por decreto del Ministerio de Justicia argentino, en 1864. Su influencia en el Brasil no se sintió en el plano legislativo, salvo las disposiciones utilizadas en el Código Civil de 1916 por Beviláqua, aunque en muchos casos hubo una superposición de fuentes, hasta el punto de que el proyecto de Teixeira de Freitas también sirvió de fuente para el texto argentino. Sin embargo, es raro que un libro sobre el derecho civil brasileño, con un nivel medio de profundidad, no cite, compare o comente los artículos del Código de Vélez Sarsfield. En los últimos 143 años, el estudio del código argentino ha sido de enorme recurrencia en Brasil. Tanto la calidad del trabajo de Vélez Sarsfield como su respeto por el Brasil sirvieron de incentivo para que esta interacción entre los dos sistemas se produjera de manera armoniosa.

El 8 de octubre de 2014, la presidenta de la República Argentina, Cristina Fernández de Kirchner, firmó el acta de defunción del Código de Sarsfield, al promulgar el nuevo Código Civil y Comercial Argentino, elaborado por una comisión designada por el Decreto 191/2011, presidida por el civilista Ricardo Luis Lorenzetti e integrada por Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci.

Un código civil junto a los microsistemas. Fiel a las concepciones de Ricardo Luis Lorenzetti sobre la existencia de microsistemas, el Código Civil argentino se guio por la función de coordinación.

Adopción del diálogo de las fuentes. Aunque con una concepción diferente de las propuestas originales de Erik Jayme, quien concibió el diálogo de fuentes para el Derecho Internacional Privado, el Código Argentino adopta este modelo, considerando que “en un sistema complejo existe una relación ineludible de la norma codificada con la constitución, tratados internacionales, leyes, jurisprudencia, usos, de modo que quien aplica la ley o la interpreta establece un dialogo de fuentes que debe ser razonablemente fundado (artículos 1, 2 y 3)”.

La constitucionalización del Derecho Privado. Siguiendo la línea de un discurso muy conocido en Brasil, el Código afirma que está vinculado a la "constitucionalización del Derecho Privado", ya que su concepción al respecto es, como en la mayoría de los casos, algo ambigua: "La mayoría de los códigos existentes se basan en una división tajante entre el derecho público y el privado. En este proyecto existe una comunicabilidad de principios entre lo público y lo privado en numerosos casos". La comunicación de los principios del Derecho Público y del Derecho Privado se asume como un

ejemplo de esta constitucionalización.

Énfasis en el Derecho Privado Colectivo. El Código Civil de 2014 reconoce la existencia de derechos colectivos, que deben armonizarse con los derechos individuales.

Tutela de la persona humana. En nombre de la "protección de la persona humana", el Código 2014 presenta cambios como: a) la definición de la capacidad civil como norma, con un aumento de la "carga argumental" para restringirla; b) el reconocimiento de "derechos muy personales"; c) un aumento de la libertad del nombre.

Reconocimiento de la familia en un contexto multicultural. Se incorporaron normas sobre el matrimonio igualitario (ya existente en el Código de 1869, con el cambio legislativo que reconocía el matrimonio entre personas del mismo sexo) y sobre la filiación natural mediante técnicas de reproducción asistida.

Socialización del ejercicio de los derechos. Se ha fortalecido el principio de socialización y se ha restringido el ejercicio puramente individual de los derechos.

Incorporación de la Ley del Consumidor. Una de las normas más encomiables del Código de 2014 fue la que incorporaba las relaciones con los consumidores en el Código. Se definieron el contrato de consumo y las cláusulas abusivas.

Introducción de normas prohibitivas sobre la discriminación. Se eliminaron muchas normas que establecían disposiciones discriminatorias en materia de matrimonio y sucesión.

El Código Civil y Comercial Argentino habla del abandono como causa de indignidad Art. 2281.  
- Causas de indignidad. No son dignos de suceder: subsidio e) los parientes o el cónyuge que no proporcionaron al difunto alimentos o no lo llevaron a un establecimiento apropiado si no podía defenderse y, a su vez, el Código Penal argentino que se transcribe a continuación:

Art. 106: Toda persona que ponga en peligro la vida o la salud de otra, sea puesta en situación de desamparo o abandone a su suerte a una persona incapaz de cuidarse a sí misma y a la que deba mantener o cuidar o que él mismo haya quedado incapacitado, será reprimido con pena de prisión de dos a seis años.

Tengo muy claro que, si una persona pone en peligro la vida o la salud de otra, se le pone en situación de abandono o abandona su destino y, esta vez, no puede defenderse, así como el Código Civil y Comercial Argentino lo considera incapaz simplemente por su corta edad: Art. 25 - Menor y adolescente. Menor es la persona que no tiene 18 años.

Este Código se refiere al adolescente como el menor que tenía trece años.

De esta forma, el nuevo Código no solo amplía, acertadamente, las causales de indignidad, sino que además aclara los efectos, extremos y legitimados de las mismas en función a lo que la doctrina, jurisprudencia y jornadas nacionales venían señalando de un tiempo a esta parte. Con una buena técnica legislativa, las mismas han sido unificadas en un solo artículo, el 2281, el cual regula nueve supuestos bien diferenciados.

La configuración de esta causa se encuentra prevista en el inciso a) y se refiere a los "autores, cómplices o partícipes de delito doloso contra la persona, el honor, la integridad sexual, la libertad o la propiedad del causante, o de sus descendientes, ascendientes, cónyuge, conviviente o hermanos". Si bien conserva el mismo espíritu del antiguo artículo 3291, cuenta con algunas modificaciones importantes. Así, se amplía expresamente tanto la enumeración de los sujetos pasivos como el carácter de participación del sujeto, incluyendo entre los damnificados al conviviente, a los hermanos y a los ascendientes, y dentro de las personas que cometieron el delito no sólo a los autores sino también a los cómplices y partícipes del hecho.

Por otra parte, se deja expresado que se trata de un delito "doloso", excluyendo aquellos en donde la calidad de la imputación sea culposa. Asimismo, se habla de delito contra la persona, el honor, la integridad sexual, la libertad o la propiedad del causante y no sólo de homicidio o tentativa como estaba expresado en el Código anterior. Finalmente, en la última parte del inciso, se señala que esta causa de indignidad no se cubre por la extinción de la acción penal ni por la de la pena, básicamente, porque la misma obedece a la normativa penal cuyos fundamentos no son compatibles con el espíritu del instituto.

Se incorpora como inciso b) el grave maltrato al causante y también la grave ofensa a su memoria. Es importante mencionar que, de alguna manera, esta causal genérica acaba con la taxatividad impuesta en el régimen anterior al instituto de la indignidad, dejando en manos de los coherederos la evaluación de la conducta, por la que demandarán la indignidad. En tal sentido el inciso incorpora dos momentos bien diferenciados, por un lado, los agravios cometidos en vida al causante y por el otro la novedosa inclusión de que la sanción sea una vez fallecido aquel, es decir una ofensa post mortem.

El inciso c) contempla el supuesto en el que se haya acusado o denunciado al causante por un delito penado con prisión o reclusión, excepto que la víctima del delito sea el acusador, su cónyuge o conviviente, su descendiente, ascendiente o hermano, o haya obrado en cumplimiento de un deber legal. Esta causal estaba contemplada en el derogado artículo 3293 del Código Civil, aunque con algunas notorias diferencias, ya que en la nueva redacción desaparece el elemento de la voluntariedad del acusador, y la denuncia debe ser realizada formalmente. Por otro lado, solo se exige que el delito objeto de la denuncia sea penado con prisión o reclusión, eliminándose cualquier plazo para su pena.

El antecedente del inciso d) podemos encontrarlo en el artículo 3292 del derogado Código con

algunas salvedades y ajustes, ya que aquel hacía referencia al indigno "heredero mayor de edad", a una "muerte violenta" y respecto del cómputo del plazo, no se hacía referencia a partir de cuándo comenzaba a correr el plazo de un mes, razón por la cual, la doctrina sostuvo que era a partir de conocida la muerte. En este nuevo artículo se contempla la causal de omisión de la denuncia de la muerte dolosa del causante, lo que mejora la técnica legislativa, manteniendo el plazo de un mes de ocurrida, siempre que antes de ese término la justicia no haya procedido en razón de otra denuncia o de oficio. Se establece que esta causa de indignidad no alcanza a las personas incapaces ni con capacidad restringida, ni a los descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos del homicida o de su cómplice.

Por esta causal contemplada en el inciso e), se permite demandar la indignidad a los parientes o el cónyuge que no hayan suministrado al causante los alimentos debidos, o no lo hayan recogido en establecimiento adecuado si no podía valerse por sí mismo. La norma viene a recoger las críticas que había recibido el antiguo artículo 3296 bis del Código Civil derogado, incorporado por la ley 23.264 que, si bien consagraba la falta de prestación de alimentos como causal, la legitimación pasiva recaía solo en los padres, permitiendo situaciones tan injustas como que, el abuelo del causante, no habiendo prestado alimentos, tampoco pudiera demandar la indignidad de su propio hijo. En ese mismo sentido las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Córdoba, 2009, recomendaron esta ampliación de alimentantes. Así se recomendó que "debe comprenderse como causal en el art. 3296 bis C.Civ., el incumplimiento de la prestación alimentaria legal por parte de todos los parientes con vocación hereditaria o del cónyuge que no le haya prestado alimentos, cuando debiera hacerlo". Por otro lado, el artículo conjuga esta causal con la prevista en el anterior artículo 3295, que contemplaba la situación de desamparo en que se hubiere dejado al causante cuando se encuentre demente y abandonado, haciéndose extensivo en este caso, a cualquier situación siempre que no pudiera valerse por sí mismo. Esto último resulta de gran importancia, toda vez que libera la prueba de la demencia, permitiendo simplemente demostrar que el causante no podía valerse por sí. Esta circunstancia había sido receptada por la jurisprudencia al expresar que "a los fines de aplicar el art. 3295 del Código Civil, para acreditar el estado clínico de demencia del causante no se requiere la declaración judicial de esta, sino que basta con que dicho estado tenga notoriedad suficiente como para que cualquiera pueda apreciarla".

En el inciso f), se establece como pasible de indignidad, al padre extramatrimonial que no haya reconocido voluntariamente al causante durante su menor edad. Difiere este artículo del 3295 bis del antiguo Código Civil incorporado por ley 23.264, en que este último contemplaba la causal para la madre también, lo que además de inconcebible es netamente discriminatorio, y no se entienden los motivos de esta nueva redacción. Este supuesto cobra vigencia en los casos en que el reconocimiento se hubiera producido voluntariamente luego de haber llegado el hijo a la mayor edad, o que haya sido fruto de una acción de reclamación de estado. La nueva redacción, de todas formas, no soluciona la disyuntiva planteada por la doctrina respecto de la posesión de estado, atento que, sin haber mediado reconocimiento expreso, el padre pudo haber dado trato de hijo al causante. La norma deja

absolutamente claro que el "reconocimiento debe ser voluntario" para que no se configure la causal de indignidad prevista y que debe realizarse durante la menor edad esto implica que el reconocimiento forzado judicialmente, o el que se formule siendo ya mayor de edad el hijo, no impiden la sanción.

El inciso g) describe una novedosa incorporación que prevé la indignidad para el padre o la madre del causante que haya sido privado de la responsabilidad parental. Las causales de privación de la responsabilidad parental están contempladas en el artículo 700, y especialmente los incisos a) y b) se superponen con las causales de indignidad, en tanto disponen que será privado de la responsabilidad parental quien sea condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata; quien abandone al hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo la custodia del otro progenitor o la guarda de un tercero; ponga en peligro la salud física o psíquica del hijo o se haya declarado el estado de adoptabilidad del hijo.

La base de este inciso h) es el artículo 3296 del antiguo Código que establecía que era incapaz de suceder el que estorbó por fuerza o por fraude, que el difunto hiciera testamento, o revocara el ya hecho, o que sustrajo éste, o que forzó al difunto a que testara. Se contemplan como pasibles de indignidad a los que hayan inducido o coartado la voluntad del causante para que otorgue testamento o deje de hacerlo, o lo modifique, así como los que falsifiquen, alteren, sustraigan, oculten o sustituyan el testamento. Es importante aclarar que quien debe inducir o coartar la voluntad del causante debe ser el sucesor, tal y como fuera interpretado en la anterior redacción de esta causal. Por otra parte, se quita el elemento de fuerza o fraude, es decir, que la inducción o el coartamiento de la voluntad del causante no tiene que ser necesariamente llevada a cabo por medio de fuerza, violencia o fraude.

Finalmente, el último supuesto hace una remisión a las causales de ingratitud por las cuales se permiten revocar las donaciones en el artículo 1571, expresando que las mismas pueden a su vez, ser causales de indignidad. La ingratitud ha sido consagrada en actitudes tales como el atentado contra la vida o la persona del donante, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; la injuria grave a las mismas personas o las que las afecte en su honor; la injusta privación de bienes que integren su patrimonio y la negación de alimentos al donante.

Dentro de los fundamentos redactados en el Proyecto de Reforma de Código Civil y Comercial de la Nación (Mensaje del PEN 884/12) se expresaba: "Introduce modificaciones a la redacción de las vigentes causales de indignidad sucesoria, en su caso, para adaptarlas a la denominación de los delitos en el Código Penal e incorpora un último inciso, vinculado a las causales de revocación de las donaciones, solución que permite derogar el régimen de la desheredación y, evitar, de este modo, una doble regulación para situaciones prácticamente idénticas".

### **3.4.5. Código Civil Portugués**

Al igual que el Código Civil argentino, la legislación lusitana no tiene causas de exclusión comunes a la indignidad y la desheredación. Sin embargo, los efectos legales de ambos institutos son idénticos, ya que, en la dicción jurídica, lo desheredado se equipará con lo indigno a todos los efectos.

Por razones de indignidad, el condenado como autor o cómplice de un homicidio, consumado o en grado de tentativa, contra un heredero, su cónyuge, descendiente, ascendiente, adoptante o adoptado, así como el condenado por acusación calumniosa o falso testimonio contra estas mismas personas, no participan en la sucesión, en relación con un delito al que corresponde una pena de prisión de más de dos años.

Por lo tanto, se dice que la decisión en la que se declara la indignidad opera *ex tunc*, es decir, con efecto retroactivo. Sin embargo, mientras esté en posesión de la herencia o legado, lo reconoce como heredero aparente, por lo que son válidas las enajenaciones que haga, contra pago, a un tercero de buena fe y los actos de administración que realice legalmente, aunque los herederos perjudicados tengan derecho a reclamarles una indemnización por daños y perjuicios y la restitución de los frutos e ingresos derivados de los bienes de la herencia.

En cambio, en la desheredación, a causa de esa capacidad hereditaria, aquel contra quien existe una cláusula testamentaria de exclusión, aunque de la misma manera recibe la herencia, con la publicación del testamento, surge una condición resolutoria del dominio que le había sido transmitido, de manera que del heredero se le quitan inmediatamente los bienes de la herencia.

Es seguro que esta condición será implementada con la respectiva sentencia judicial. Ante esta destitución, con el fin de preservar la herencia para entregarla al que sería desheredado, si no, o a los beneficiarios del desheredado, si se perfecciona, se nombra desde el principio un depositario que se encargará de la administración de los bienes hereditarios hasta la decisión final del acto de desheredación.

Por esta razón, se dice que los efectos de la sentencia de desheredación también operan *ex tunc*, *i.e.*, con efecto retroactivo. Por lo tanto, en la desheredación no se habla de la eventual validez de las enajenaciones y de los actos de administración legalmente practicados, de la compensación de pérdidas y daños, así como de la restitución de frutos e ingresos, entre otros derechos.

### **3.5. El caso Barreda y la Indignidad**

En noviembre de 2014 se produjo un crimen en la ciudad de La Plata: Ricardo Barreda fue declarado indigno de heredar su esposa y fue excluido de la sucesión a petición de la familia de las víctimas. Según el Código Civil argentino, la indignidad es una sanción en virtud de la cual el heredero

que ha incurrido en "ciertos delitos contra el difunto" es privado de la herencia. Para excluir al heredero, los demás herederos deben reclamarlo ante el Tribunal. Esto lo hizo uno de los sobrinos de la esposa de Barreda, asesinado por el dentista junto con sus hijas y su madre el 15 de noviembre de 1992.

La juez Sandra Nilda Grahl hizo la petición de su sobrino y el primo de la suegra del dentista. El hombre exigió, como pariente de las víctimas, la "indignidad" del feminicidio. Por eso no puede ser heredero de su esposa o de sus dos hijas.

Para la justicia civil de La Plata, Ricardo Barreda es *indigno*. Por lo tanto, no puede ser el heredero de su esposa Gladys McDonald o de sus dos hijas Cecilia y Adriana, a las que disparó, junto con su suegra Elena Arreche, hace 22 años. Sandra Nilda Grahl, titular del Juzgado Civil y Comercial 17, hizo la solicitud de Hugo Enrique Fernández Arrech, sobrino de la suegra del dentista y primo de la mujer, quien reclamó "indignidad" como pariente de las víctimas del feminicidio. La decisión no sólo resolvió el conflicto de la herencia, sino que también aclaró la perspectiva de género que debe tener la justicia más allá de la resolución penal. Además, es la primera vez que se resuelve así en un asesinato tan emblemático.

"Las declaraciones de indignidad son raras en la ley. Aunque es una figura que existe desde la creación del Código Civil Argentino", explicó a *Infojus News* Darío Witt, responsable de Casa María Pueblo, una de las personas que promovió la expropiación de la casa de la calle 48, donde se produjo el delito.

El sitio, identificado por el grafito de sus paredes contra Barreda, fue objeto de disputas legales hace muchos años. La decisión de Grahl abre un nuevo escenario para la expropiación definitiva que se interrumpe a petición del dentista. Hace dos años fue aprobada en la Cámara de Diputados de Buenos Aires, pero Barreda presentó ante el Tribunal Administrativo de lo Contencioso 3 de La Plata, a cargo de Francisco Terrier, un recurso de "expropiación a la inversa" contra el fisco de la provincia, para que se le indemnizara por la vivienda. "Es inmoral y desvergonzado continuar participando en algo que pertenece a las víctimas que él mismo asesinó", dijo Witt

"Estáis reparando a las víctimas de este acto ilegal", dijo el magistrado que firmó la decisión del tribunal la semana pasada. Barreda tenía la intención de heredar el patrimonio de su familia. La herencia en cuestión fue la casa de la calle 48 entre 11 y 12, dos autos (un Ford Falcon verde y un DKW) y una motocicleta Siambretta, además de una casa de verano en Mar del Plata, intrusiva y un terreno en la provincia de Buenos Aires. La decisión impide que usted herede estas propiedades.

Por asesinato múltiple, Barreda fue condenado a cadena perpetua en 1995. En 2008, recibió el beneficio del arresto domiciliario por su buena conducta y por ser mayor de 70 años. Después de ese beneficio, hubo una serie de fluctuaciones entre la revocación y el derecho a la prisión de refugio que



Barreda violó al menos dos veces. Hace tres años, salió en libertad condicional.

La decisión de la Justicia Civil, a la que tuvo acceso *Infojus News*, establece que "la indignidad es una sanción en virtud de la cual el heredero que incurrió en ciertos delitos contra el difunto es privado de la herencia (arts. 3291 y ss. del Código Civil) basada subjetivamente en la presunta voluntad del difunto de excluir a los indignos de la sucesión".

El artículo 3291 del Código Civil es franco: "Los condenados por delito o intento de homicidio contra la persona cuya sucesión, o su cónyuge, o descendientes, o como cómplice del delincuente, son incapaces de suceder como indigno - delincuente directo. Esta causa de indignidad no puede ser cubierta, ni por la gracia concedida al criminal, ni por la prescripción de la pena". Por todo eso, Barreda es indigno.

Además, los escritos firmados por Grahl resaltaron una mirada a los temas de género que fue elogiada por diferentes cuerpos de mujeres. "La incorporación de la perspectiva de género en su fundamento, reconociendo la violencia de género como una violación de los derechos humanos de las mujeres, permitió una apertura innovadora y ejemplar en el llamado Derecho Privado", declaró el Consejo Nacional de la Mujer.

"La decisión plantea una interpretación integral de la ley que incluye la esfera privada. Habla de la violencia de género como una violación de los derechos humanos de las mujeres", dijo el referente de Casa María Pueblo.

La resolución del Juez Grahl se basó en diferentes jurisprudencias y doctrinas. Se basó, por ejemplo, en la Convención de Belém do Pará y en los diversos avances en este ámbito. En el apartado "Los derechos humanos de las hijas víctimas de parricidio", el juez señaló: "Tanto la Convención de Belém do Pará como la Convención de la Cedaw de las Naciones Unidas han sido ratificadas por la República Argentina. Además, este último está incorporado en la Constitución Nacional, el caso, debe ser abordado desde la perspectiva de género y la protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres; la muerte de estas dos jóvenes mujeres vino de la mano de su propio padre que había planeado el evento - máxima forma de violencia - todo esto es claro.

La justicia civil de Plata consideró en la decisión que "la causa de indignidad se acredita con la prueba de la causa penal", dado que fue condenado por el asesinato de su familia, sentencia que fue definitiva después de pasar por todo el proceso de los tribunales.

En el caso Barreda, como en el caso Suzane en Brasil que veremos más adelante, el decreto de indignidad tardó años mientras que la causa penal ya había sido resuelta, por lo que la exclusión de forma automática tras la condena penal es bastante relevante y eso es lo que defendemos en este trabajo.

Algunas notas recuperadas de la sentencia de Barreda son importantes de analizar para el presente trabajo cuando el magistrado señala la acción de la indignidad:

En el expediente del caso se decide la pérdida de la vocación hereditaria de Ricardo Alberto Barreda para suceder a quienes en vida fueron su esposa, sus hijas y su suegra. La acción se ejerce por incurrir en las causales previstas en el artículo 3291 del Código Civil Argentino. Se ha dicho que la indignidad debe ser evaluada en el momento de la muerte de aquel de quien se hereda.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que esta figura jurídica se aplica al heredero que ha incurrido en determinados delitos contra el difunto y, por este motivo, se ve privado de la herencia. Se basa subjetivamente en la presunta voluntad del difunto de excluir a los indignos de la sucesión. En la decisión tenemos también que el instituto de la indignidad no opera por sí mismo y requiere la promoción de un acto de indignidad por parte de las personas que, por sí mismas, demuestran una vocación a suceder a los *de cujus*.

El caso de Barreda es bastante significativo para esta tesis de maestría porque muestra claramente el retraso en el reconocimiento de la indignidad. Veamos: El hecho delictivo ocurrió el 15/11/1992 que generó la acción penal n° 6334, que tuvo su sentencia penal el 14/08/1995. El 11 de abril de 2007 se juzgó la acción penal y sólo el 27 de noviembre de 2014 hubo una sentencia civil que declaró a Barreda indigno, es decir, 22 años después de que se decretara la indignidad.

Esto es incluso una aberración legal, la idea de este trabajo es demostrar que, con la sentencia penal ya dictada, no es necesario tener una acción civil, el decreto de indignidad ya ocurre junto con la sentencia penal.

En el caso de Barreda, la demanda por indignidad se complicó por el artículo 3304 del Código Civil argentino: Las exclusiones por invalidez o indignidad no pueden ser exigidas, excepto por los familiares a los que pueda deberse a la falta de exclusión de la herencia o a la competencia con ella" y quien presentó la demanda fue el sobrino de la suegra de Barreda.

No se puede tener una acción civil con tanta burocracia y recursos para decretar una indignidad de alguien que ya ha sido condenado penalmente por un asesinato, por ejemplo, en el derecho penal a causa justa, es decir, la evidencia del autor y la materialidad del crimen ya han sido demostradas. Es muy común en estos casos que el indigno incluso pase de un régimen a otro, cumpla su condena y la acción civil para declararlo indigno no haya terminado.

Por eso es importante excluir automáticamente cuando ya se ha dictado una sentencia penal definitiva. Es interesante citar una vez más la sentencia de Barreda: "Con esta sentencia definitiva, se trata de un caso de indignidad del artículo 3291 del Código Civil argentino, ya que, al tratarse de un delito, la jurisdicción penal es exclusiva. Se ha dicho que la clave para declarar la indignidad es la

intención criminal".

Por el contrario, el "sensu" no incurre en la indignidad del autor de la muerte por negligencia o del que cometió un error personal. La sentencia penal revisada fue suficientemente clara en este aspecto de la intencionalidad, cumpliendo también la otra condición mencionada de que el delito debe ser cometido en la persona del fallecido. En otras palabras, el acusado mató a sabiendas a su esposa e hijas y a su suegra, por lo que se le demanda por indignidad.

### **3.6. Causas que generan Indignidad y Desheredación**

#### **3.6.1. Nociones Generales**

Supuesto que en las más diversas ramas del derecho se acepta el anexo *mors omnia solvit*, es innegable que no se aplica al derecho sucesorio, ya que las relaciones jurídicas en las que participa el autor de la herencia permanecen después de su muerte. Por lo tanto, a través de la sucesión, los herederos adquieren derechos reales y ejecutables, de los cuales el difunto era previamente el titular.

Y, siendo un modo de adquisición de derechos, es cierto que el derecho sucesorio da lugar a un aumento de la riqueza, porque corresponde al legislador regularlo de manera más adecuada con los intereses de la sociedad e incluso de la familia. De ahí la enseñanza de que el derecho hereditario debe reconocer un medio de distribuir esa riqueza de una manera más apropiada para su conservación y para el bienestar de los individuos. Es un vínculo para la consolidación de la familia en la medida en que la ley le garantiza el goce de los bienes de sus miembros desaparecidos en la voracidad de la muerte, así como es un estímulo para los sentimientos altruistas, porque siempre traduce un afecto, ya sea cuando es la voluntad la que lo hace moverse, ya sea cuando la providencia parte de la ley. (Bevilagua, 2000, p. 54).

Por ello, la sucesión hereditaria se centra en el afecto del heredero a su sucesor. Y en esto, tal afecto debe generar aprecio, gratitud, estima, ternura hacia él y hacia sus voluntades y disposición.

De ahí que ya se haya enseñado que la vocación hereditaria nacida del parentesco o de la voluntad, legítima o testamentaria, supone una relación de afecto, consideración y solidaridad entre el autor de la herencia y su sucesor. (Venosa, 2005, p. 68).

Debe entenderse, por tanto, que el derecho sucesorio debe basarse necesariamente en un sentimiento afectivo que vincule al heredero del "difunto" y al heredero del difunto. Y tal afirmación está presente tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria.

Es por esta razón que la ley disciplina el orden de llamar a los parientes para recibir la herencia y autoriza al testador a disponer de sus bienes a extraños. En esa legislación se supone que el padre tiene

mayor afecto por los hijos que por sus propios padres; si no hay descendencia, este amor recae en los padres sólo para llegar más tarde a las garantías. Siempre presente, a veces en competencia con estos parientes o con exclusividad, está el cónyuge o compañero del difunto, quien, después de todo, el autor de la herencia eligió para ser su compañía en la trayectoria de su vida. Sólo se le excluye de la vocación hereditaria en los casos en que la ley garantiza de otro modo que la muerte de su consorte no le privará de una vida más segura.

En este mismo sentido, está la lección de Maximiliano (1952), para quien el derecho a triunfar se basa en el afecto real o presunto del "difunto", que debe, en el heredero, despertar el respeto, la gratitud, la amistad y el respeto a la persona y a su voluntad, preferencias, inclinaciones. Por lo tanto, una conducta que revele una falta de tales sentimientos, una prueba irrefragable de la perversidad del sucesor hacia el autor de la herencia, una falta de amor, una ambición excesiva, debe provocar un castigo lógico, que es la pérdida del derecho de sucesión. Además de este motivo moral, el hecho de que ciertamente no dejaría su riqueza al difunto si hubiera sabido que había procedido con él, o con su memoria, como una persona sin escrúpulos, codiciosa, ingrata o incluso criminal, contribuiría aún a la exclusión de la presunta voluntad del difunto (p. 94).

Una posición similar adoptó Santos (1981) cuando enseñó que el fundamento en el que se justifica la exclusión se encuentra en la moral y el orden público, que requieren respeto y afecto por lo hereditario. Citando a Hermenegildo de Barros, ese doctrinario pontifica que, si el fundamento ético del derecho sucesorio es el presunto afecto del difunto, nada es más justo que el acto del legislador de privar de sucesión al individuo perverso, que ha subestimado al que debe suceder. Si no fuera por la intervención reparadora del derecho civil, la sociedad sería testigo, sin la más mínima esperanza de castigo, del horrendo espectáculo, ofrecido por el verdugo, que lleva el botín de la víctima, o por el villano que cosecha los frutos de su miseria moral (p. 211).

Monteiro (2003c), en la misma línea de razonamiento, concluye que el instituto de la indignidad, y también el de la desheredación, puede añadirse, si se inspira en un principio de orden público, porque la conciencia social repudia, sin duda, que una persona suceda a otra, después de haber cometido contra ella actos dañinos de cierta gravedad (p. 63).

De estas enseñanzas de la doctrina, la práctica de ciertos actos por parte del heredero o legatario le excluye de la herencia dejada por su víctima. Y dicha exclusión se produce porque dicha práctica, en cumplimiento de otros requisitos legales, impone al autor de cualquiera de esos actos la pérdida de legitimidad hereditaria en relación con la herencia, o legado, de la que es autor el ofendido.

Algunos de estos actos son causa de indignidad y desheredación. Otros sólo están a favor de la desheredación, y es inapropiado invocarlos si la hipótesis es de indignidad. Son comunes el asesinato, en grado de tentativa o consumado, contra el autor de la herencia, su cónyuge o pareja, ascendiente o

descendiente; la acusación calumniosa contra el *difunto*, así como los delitos contra su honor, de su cónyuge o pareja; y la creación de una herencia, por violencia o fraude, respecto a la libre disposición de sus bienes por acto de última voluntad. Además de estas causas comunes, que a veces se convierten en exclusivas de la indignidad, otras que conciernen exclusivamente a la desheredación son la ofensa física y el perjuicio al autor de la herencia, así como las relaciones ilícitas practicadas con la madrastra o el padrastro, en el caso de desheredación de un descendiente, o con el cónyuge o compañero del hijo o del nieto, si el ejercicio es del ascendiente, y la indefensión del deudor de alimentos afectada por la alienación mental o una enfermedad grave.

En la actualidad, en el derecho sucesorio está vigente la presunta voluntad de la persona fallecida, dictada por la ley, que impone reglas de sucesión a las personas que forman parte del núcleo familiar derecho y que gozan de la capacidad de sucesión del presunto vínculo afectivo. Les recordamos que los parientes vivos hasta el cuarto grado y el cónyuge o pareja son herederos legítimos, y de éstos los ascendientes, descendientes y el cónyuge o pareja son herederos necesarios. La legitimidad se rige por el artículo 1.798 del Código Civil Brasileño, que garantiza los derechos sucesorios de la persona física, es decir, de la persona viva o no nacida, y en la vocación testamentaria se incluye la persona jurídica además de las personas físicas. Recordamos también que si hay herederos necesarios (ascendientes, descendientes, cónyuge o pareja), la mitad del patrimonio hereditario pertenece necesariamente a dichos herederos.

Por lo tanto, llegamos a la conclusión de que la capacidad subjetiva que otorga la aptitud para recibir lo legítimo establece que las personas físicas, por lo tanto, vivas o no en el momento de abrir la sucesión, y que tienen hasta el cuarto grado de parentesco, ya sea el cónyuge o la pareja, están sujetas.

Sin embargo, esta capacidad subjetiva queda excluida de la sucesión en el caso de premoriente, comoriente, renuncia, indignidad y desheredación.

La premura es la pérdida del derecho sucesorio del heredero que muere antes que el autor de la herencia. Como la capacidad subjetiva es estar vivo en el momento de la apertura de la sucesión, la muerte del heredero, incluso si es necesario, importa en la pérdida del derecho sucesorio. Sin embargo, en la sucesión legal, los descendientes del heredero anterior a la muerte heredan por representación, y cada descendiente recibe su respectiva parte de la porción del heredero anterior a la muerte.

La complacencia se produce cuando la muerte, en un mismo suceso, de dos o más personas vinculadas a la sucesión, como por ejemplo muere el padre y uno de los cinco hijos en un accidente de avión. Como es imposible especificar quién murió primero, el padre o el hijo, respuesta fundamental para determinar cómo se producirá la sucesión, la ley presume que ambos murieron al mismo tiempo, desapareciendo el vínculo sucesorio entre ellos, siguiendo los bienes de cada uno de ellos a sus respectivos herederos, como si no hubiera relación de parentesco entre los comorientes.

La indignidad y la desheredación, la primera prevista en los artículos 1.814 a 1.818 y la segunda en los artículos 1.961 a 1.965, todos del Código Civil Brasileño, son dos formas de exclusión del derecho de sucesión en homenaje al principio de la dignidad humana, como forma de castigo para quien viola el derecho fundamental de la dignidad de su familiar. Ambas deben declararse judicialmente, tienen el mismo plazo de prescripción de 4 años y las causas son prácticamente las mismas, pero existe un margen ligeramente mayor para las causas de desheredación.

La indignidad genera la incapacidad de heredar y su aplicación depende de una decisión judicial cuyos efectos de la sentencia son efectivos *ex tunc* en la fecha de apertura de la sucesión. Además, en caso de que no se interponga ninguna acción declaratoria por indignidad, o si la persona indigna es rehabilitada por el autor de la herencia, el heredero no será excluido de la sucesión.

Las causas de indignidad han sido enumeradas exhaustivamente en la ley y son: cuando el heredero es el autor, coautor o parte de un asesinato, cometido o intentado, contra el autor de la herencia, su cónyuge o sus descendientes y ascendientes, de conformidad con el artículo 1.814, I, del Código Civil Brasileño. Cabe destacar que el homicidio debe ser un delito grave, no existiendo ninguna disposición legal para el culpable, y se declara independiente del resultado en el tribunal penal, es decir, que, aunque el heredero sea absuelto del delito, habrá pruebas de la exclusión del homicidio.

Cuando el heredero sea autor de un delito contra el honor del difunto, o de su cónyuge (o pareja), en virtud del artículo 1.814, II, del Código Penal Brasileño, siendo los delitos contra la honra la calumnia (CP 138), la difamación (CP139) y la injuria (CP 140).

Por último, las disposiciones del artículo 1.814, CC brasileño, cláusula III, son causas de exclusión de la sucesión por indignidad, cuando el heredero que, mediante violencia física o psíquica, o por medios fraudulentos, haya inhibido o dificultado al autor de la herencia la libre disposición de sus bienes por voluntad propia. La protección tiene como objetivo garantizar la libertad de prueba.

La desheredación, en cambio, se produce por voluntad del autor de la herencia manifestada por testamento. La principal diferencia entre la indignidad y la desheredación surge de esta afirmación, mientras que la primera depende de la iniciativa de los demás herederos, la desheredación depende de la expresión del testamento del autor de la herencia declarada en el testamento.

La desheredación declarada en un testamento depende de la causa, o razón de la declaración de desheredación, y la causa debe ser confirmada en el tribunal. Las causas de desheredación son todas las numeradas para la declaración de indignidad, más las siguientes causas propiamente dichas: relaciones ilícitas del heredero con la madrastra o el padrastro, de conformidad con el artículo CC brasileño 1.962, II, como forma de exclusión de la sucesión de los descendientes y relaciones ilícitas con la esposa o pareja del hijo o nieto, o con el esposo o pareja de la hija o nieta, como forma de exclusión del heredero

ascendente. La ley se refiere a las prácticas de naturaleza sexual. Es importante destacar la existencia de un vínculo de afinidad entre el padrastro y la madrastra y la hijastra.

También es causa de desheredación dejar al ascendente mentalmente alienado o gravemente enfermo en la indefensión, como se define en el Código Penal 1.962 IV, o dejar al hijo o nieto mentalmente discapacitado o gravemente enfermo en la indefensión.

El caso de Suzane Von Richthofen es emblemático, por haber participado en el asesinato de sus padres, fue declarada indigna por la Justicia del Estado de São Paulo, retirándose su capacidad hereditaria y excluyéndose de la herencia de sus padres.

### **3.6.2. Causas comunes de Indignidad y Desheredación**

Al hablar de las causas comunes de la indignidad y la desheredación, se puede decir que tres son las causas generadoras de la indignidad y la desheredación. El primero supone una violación del derecho a la vida, el segundo atenta contra el derecho al honor, mientras que el tercero representa un ataque al derecho a la libertad de culto.

Hecha esta observación, en esa violación al derecho a la vida se encuentra el homicidio voluntario, en grado de tentativa o consumado, perpetrado por el heredero o legatario, ya sea como autor, coautor o partícipe, contra la persona del autor de la herencia, su cónyuge, compañero, ascendiente o descendiente.

En primer lugar, insta a que la retirada de la herencia aquí tratada no requiera que el heredero o el legatario sea el sujeto que realice la conducta delictiva, llamado el autor inmediato. No olvide, por lo tanto, que el autor del delito es también el que realiza el hecho a través de una tercera persona y que lo hace intelectualmente. Ese es el autor medio y ese es el autor intelectual.

Por otro lado, se puede tener en la coautoría la participación de dos o más sujetos en la realización de la conducta típica, lo que se denomina coautoría directa, o la división de las tareas de ejecución del delito, en cuyo caso se tiene la coautoría parcial o funcional. En la participación, el sujeto, aunque no practique actos de ejecución del delito, compite de cualquier manera por su realización. Por lo tanto, el participante no realiza la conducta descrita en el precepto primario de la norma, sino que sólo lleva a cabo una actividad accesoria que contribuye a la práctica delictiva, que puede ser mera inducción o incluso instigación o ayuda material.

Todos ellos, autor, coautor o participante, pueden, sin embargo, ser llamados participantes.

Así dice Jesús (2012):

Además, la víctima del asesinato debe ser el heredero, su cónyuge, pareja, ascendiente o descendiente. La herencia es el autor mismo de la herencia. Si el heredero es la víctima, en el caso de desheredación, o si hay un homicidio meramente intentado o debe haber una brecha entre la acción y el resultado, lo cual es posible, ya que el asesinato es un crimen material, su *iter criminis* puede ser fraccionado. Y después del intento o de este interregno, el ofendido redactará el testamento en el que hará aparecer la ejecución del asesino (p. 454).

Además del autor de la herencia, el Código Civil Brasileño vigente a diferencia del revocado, que se ocupaba de la exclusión sólo si el asesinato se perpetraba contra este autor, autoriza la indignidad y la desheredación si las víctimas son también el cónyuge o compañero del autor, así como uno de sus descendientes o ascendientes

Por lo tanto, no sólo es indigno de quienes atentan contra la vida de lo sucedido, sino de quienes lo hieren profundamente en su alma, eliminando de su convivencia a personas que le son muy queridas. Quitarle la vida a alguien o su razón y la alegría de vivir ahora tiene el mismo efecto. (Almeida, 2003, p.159).

Tenga en cuenta que esta adición traída por el Código llegó en un buen momento. Eso es porque el asesinato del hermano no pudo mantener al asesino alejado de la sucesión del padre común. O bien, es irrelevante discutir si el infanticidio debe ser excluido de la sucesión porque es difícil que la víctima tenga una herencia que liquidar, lo que no es el caso ahora, ya que la exclusión cubre la sucesión de su padre, el abuelo del infante muerto.

Además, el Código Civil Brasileño no limitaba el grado de ascendencia o de descendencia.

En este punto, se necesitan algunas palabras sobre el instituto de la tentativa. Se sabe que si por un lado es el delito en el que se recogen todos los elementos de su tipificación jurídica, por otro lado se dice que el delito se intenta cuando, al iniciarse la ejecución, no se consume por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

Así, la noción de consumación expresa la total conformidad del hecho practicado por el agente con la hipótesis abstracta descrita por la norma penal incriminatoria. (Jesús, 2012, p. 369). Y para llegar a la fase de consumación, este agente pasa por una serie de fases, que constituyen el *iter criminis*, para finalmente llegar a su objetivo *optata*. La doctrina enseña que tales pasos son la cognición, los actos preparatorios, la ejecución y la consumación.

La *cogitatio* no es un hecho punible. O en el aforismo romano *cogitationis poenam nemo patitur*. Aquí es pertinente citar la lección de García (1982), quien, invocando a Haus, un penalista belga, afirma que sólo le corresponde a Dios sondear las conciencias y escuchar los pensamientos para, en la secuencia, con Carrara, concluir que castigar los pensamientos es la fórmula común con la que se



llama el apogeo de la tiranía. (p. 255).

Los actos preparatorios no son igualmente punibles. Sin embargo, salvo esta regla, el legislador las tipifica como un delito autónomo. Esta situación puede ejemplificarse con el hecho de que el agente se atribuye falsamente la autoridad para la celebración de un matrimonio, lo que, si no estuviera tipificado en el artículo 238 del Código Penal Brasileño, sería un mero acto preparatorio para el delito de simulación de matrimonio, previsto en el artículo 239 del Código Penal Brasileño /1940.

Por lo tanto, el agente no debe haber practicado un simple acto preparatorio para su *meta optata*, sino un acto de ejecución para un delito autónomo. Y los actos preparatorios no son castigados porque no constituyen el comienzo del crimen deseado. La elección del arma con la que se mata a los desafortunados, por ser un acto preparatorio, v.g., no tiene mayor relevancia penal.

La ejecución tiene lugar en el momento en que, más allá de las bellezas de los actos preparatorios, el agente, por haber iniciado la realización de la conducta descrita en el núcleo del tipo, invade la esfera del bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico.

Los actos ejecutables, a su vez, son punibles, e incluso son punibles en caso de que el agente no llegue a la fase de consumación, porque, aquí, el castigo será del delito intentado. Para diferenciar los actos preparatorios de los de ejecución, ya se ha enseñado que aquellos están más alejados de la consumación, mientras que aquellos están más cerca. Además, los actos preparatorios no implican la acción penal, que no forma parte de ella. Por el contrario, los actos de ejecución son el inicio de la práctica penal.

Entonces se puede concluir que el castigo de los actos ejecutables tiene lugar en caso de que el delito sea meramente en grado de tentativa, lo que significa que, aunque se practiquen los actos ejecutables, el delito no llega a la fase de consumación.

Sin embargo, para la indignidad y la desheredación, poco importa si se intenta o se comete un asesinato. La posible exclusión de la sucesión se produce tanto en una como en otra hipótesis, ya que en ambas el *animus necandi* está presente en la conducta del agente. Cabe destacar que la *cogitatio* y los actos preparatorios, que son actos delictivos irrelevantes, tampoco se muestran suficientemente saludables para dar lugar al decreto de exclusión.

Cabe señalar que el motivo del asesinato es irrelevante. Por lo tanto, no hay que tener en cuenta la circunstancia de que el delito se haya cometido por codicia excesiva o para anticipar el disfrute de los bienes hereditarios. Basta con que sea un asesinato, y más bien un asesinato premeditado o, en la nomenclatura actual, malicioso. Cabe señalar que la indignidad y la desheredación también requieren, partiendo de la definición que la doctrina civil da de la malicia civil, que la malicia ideal para la exclusión hereditaria es aquella de la que habla la legislación penal.

Y esta malicia criminal, en la lección de García (1982), es la intención más o menos perfecta de practicar un acto que se sabe que es contrario a la ley. Hay que recordar que la intención, en la lección de este mismo doctrinario, exige dos requisitos, a saber, la inteligencia y la voluntad, por lo que resulta del concurso del intelecto y de la voluntad. Al decir intención, se designa un acto de la voluntad iluminado por el intelecto en su relación con la acción. En conclusión, la intención presupone, en el agente, condiciones psíquicas que le permiten evaluar el acto a practicar. Si se trata de un delito menor, poco importa la clasificación que se le dé a ese delito menor. Si es directo o indirecto, si es posible o no, si es genérico o específico. Esto se debe a que, en el tedesco próximo, que se aplica en el suelo patrio, *blutige hand nimmt kein erbe*. La mano ensangrentada no recibe ninguna herencia. O porque, ahora según el apóstrofe puesto por Corneille en la boca del orador Simeón, *on n'herite pas de ceux qu'on assassine*. Nadie hereda de aquellos a los que asesinas (p. 275),

Sin embargo, este es el entendimiento doctrinal, con la excepción de la eutanasia. En efecto. No debe ser excluido de la sucesión quien, *sponte propria* o incluso a petición del autor de la herencia, a sabiendas de que sufre una herida ciertamente incurable, con el fin de aliviar su sufrimiento y dolor, trata de acortar su vida proporcionándole una muerte piadosa, aunque es consciente de que responderá a un proceso penal cuya consecuencia puede ser su eventual condena penal. Por lo tanto, la hipótesis no permite excluir la sucesión que es la práctica, contra los herederos y las personas que le son queridas, de actos criminales, reprobables o meramente ofensivos, que, además de estar previstos en la legislación, deben mostrar indudablemente ingratitud y desamor, así como falta de afecto, cuidado y amistad. En este sentido es la enseñanza de Maximiliano (1952, p. 98).

Asimismo, sobre la misma base, debe concluirse que el asesinato como resultado de la negligencia, la imprudencia o la mala praxis no tiene la capacidad de despojar al autor de la legitimación necesaria para que herede de su víctima. Por lo tanto, el homicidio no es apto para imponer el decreto de indignidad o desheredación.

Por otro lado, se podría cuestionar si su agente se inhibe de recoger la herencia o de recibir el legado en la letrina.

La cuestión se deriva del hecho de que el legislador impuso dicha valla en caso de asesinato. Además, se trata de expresiones técnicas en las que el asesinato es el delito en el que se quita la vida humana, mientras que la latrocinación es el robo a mano armada seguido de la muerte o de graves lesiones corporales a la víctima.

Aunque sería más correcto que el legislador hubiera previsto la posibilidad de aplicar la indignidad en otras hipótesis similares al asesinato, consumado o en tentativa (Almeida, 2003, p. 159), no puede, sin embargo, considerarse legítimo cobrar la herencia de la persona que cometió tal desliz penal. De hecho, mostró una gran decepción, falta de afecto, ingratitud hacia el autor de la herencia o

hacia sus seres enumerados en la ley.

Es cierto que el tema en estudio no admite interpretación analógica. A este respecto, Oliveira (1952) ya ha enseñado que la indignidad, al ser un pecado<sup>97</sup> en el que incurre el heredero, haciéndole perder lo que ha sucedido, está por tanto determinada por la ley, y no pueden admitirse otros casos salvo los que la ley especifique expresamente (p. 145).

Sin embargo, como se ha dicho, hay que concluir que, aunque el legislador no haya previsto la exclusión de la sucesión del que comete el latrum, por ser un claro descuido del legislador, su agente, si se dan los demás requisitos, debe reconocerse indigno o desheredado. El razonamiento desarrollado aquí deriva de una mera interpretación extensiva y no de la analogía. Por lo tanto, el legislador se ha ocupado del asesinato, que es similar a la letrina. No es razonable que, al no abordar tal delito, el legislador no haya escrito menos de lo que pretendía. Por lo tanto, no es creíble que el asesino no reciba la herencia o el legado mientras el autor del asesinato permanezca indemne para recibir su parte o su legado.

En cuanto a la inducción, instigación o ayuda al suicidio, Pereira (2012) señala que, aunque no se contempla específicamente, se entiende que este delito debe equipararse al asesinato con fines de indignidad (p. 32). Contrario a esta posición está Maximiliano (1952), para quienes no condenan civilmente, excluyendo la herencia, a quien asistió al suicidio del *difunto*, ya que en esta hipótesis desaparece la razón de la ley. En opinión de este doctrinario, lejos de que el ayudante revelara una falta de afecto, demostró demasiado hasta el punto de exponerse a la persecución penal y a la condena para servir al autor de la herencia (p. 98).

Aunque las posiciones de estos adoctrinadores son conflictivas, ambos tienen razón en la hipótesis de que el crimen perpetrado fue a través del núcleo que proporcionó la asistencia. En efecto. En esta modalidad, uno tiene que preguntarse la razón por la que el agente la dio. No olvides que la indignidad y la desheredación se derivan de un acto de desdén, de ingratitud, de falta de afecto. Si este acto es la causa que llevó al agente a la ayuda, se le debe retirar la legitimidad necesaria para cobrar la herencia o el legado, ayudando a Pereira (2012). Ahora bien, por el contrario, si su conducta se basó en ese exceso de afecto mencionado por Maximiliano (1952), el derecho está con ese adoctrinador que no condena civilmente a quien actuó de esa manera. Todo depende, por lo tanto, de las pruebas que se produzcan en la acción civil competente.

Por otra parte, el delito en cuestión, si se comete por inducción e instigación de núcleos, difícilmente puede tener su origen en el ámbito humanitario. Sin embargo, si el agente de sucesión del difunto no se retira de la misma manera. Esta dificultad se dice porque la acción de inducir se traduce en una iniciativa del agente que crea en la víctima el deseo de suicidarse, mientras que la acción de instigar retrata un refuerzo a la ya creada en la mente de la víctima la idea de suicidio, que en sí misma impone

la exclusión.

A este respecto, cabe señalar en primer lugar que la hipótesis tratada debe referirse al suicidio consumado, ya que, si el delito estudiado se deriva de una lesión corporal, la cuestión debe considerarse únicamente en el ámbito de la desheredación.

En lo que respecta al infanticidio, cabe señalar que la conducta, tipificada bajo este epígrafe, consiste en que la madre mate a su propio hijo bajo la influencia del estado puerperal. De hecho, la doctrina enseña que la hipótesis se refiere a un homicidio privilegiado, cometido por la propia madre en las condiciones mencionadas. En el pasado, el privilegio provenía de la adopción del sistema psicológico, que se basaba en la vergüenza de la maternidad, la mayoría de las veces ilegítima. Prevalció, por lo tanto, el *honoris causa*. La legislación actual ha optado por el sistema fisiopatológico, que se basa en el estado puerperal en el que se encuentra el infanticidio, del que ha habido fuertes críticas. Y son merecidas, ya que no se puede despreciar el hecho de que el infanticidio es innegablemente, y sobre todo, un crimen social, practicado, en casi todos los casos, por madres solteras o mujeres abandonadas por sus maridos o compañeros. (Mirabete, 1986, p. 68).

Y en estas condiciones sería totalmente injusto impedir el infanticidio de la sucesión de su víctima y sus otros ascendientes. Después de todo, su loco gesto no era el resultado de una desafección, de una ingratitud, sino de un intento de ocultar su infamia, su deshonra. En verdad, más que un agente del crimen, esta madre es víctima, dado su estado psicológico, de su propio cólera explicable, derivado del desequilibrio hormonal ahora conocido. El infanticidio no tiene, por lo tanto, el poder de impedir a la madre la sucesión de su hijo y otros ascendientes.

En cuanto al delito de asesinato como causa de exclusión de la herencia, cabe señalar también que el Código derogado veía con suficiente motivo si se llevaba a cabo contra el autor de la herencia. El actual Código, por el contrario, como ya se ha dicho, permite la supresión de la sucesión también en la hipótesis de que este delito se cometa contra el cónyuge, la pareja, el ascendiente y el descendiente de lo sucedido.

Esta novedosa adición, a su vez, trajo un problema de derecho intertemporal: en la vigencia del Código revocado, cuando la muerte del compañero no era aún causa de exclusión de la sucesión, el heredero mata, por ejemplo, al compañero del autor de la herencia. La apertura de la sucesión, de la que este asesino es heredero, tiene lugar, sin embargo, en la vigencia del antiguo Código, en el que, como ya se ha explicado, tal muerte es la razón de su destitución.

¿Puede este asesino ser excluido de la herencia? Tiene que concluirse, no. Y la razón de esa respuesta es que en el momento del asesinato no había ninguna disciplina legal que determinara la ausencia de legitimación para el cobro de la herencia. Por lo tanto, aunque la sucesión y la legitimación

para suceder se rigen por lo que estaba en vigor en el momento de la apertura de esa ley, la nueva ley no puede, en la hipótesis, retroceder para alcanzar situaciones ya consolidadas en el momento de la ley revocada. Así pues, la oportunidad del asesinato es, para el cohabitante superfluo, verdaderamente el *tempus lugendi* y es, para el ámbito jurídico, el identificador de las normas que se deben invocar. La especie aplicable, en lo que respecta a la ocasión del delito, es el *tempus regit actum* adjunto.

La misma solución debe darse a la hipótesis de que la víctima, en el momento de la práctica penal, ya no era el cónyuge o compañero del heredero, así como a la hipótesis de que el intento de asesinato se produjo antes de la adopción de la víctima por el heredero. Por lo tanto, es la ley del momento del delito la que rige sus consecuencias civiles a este respecto.

Una vez que las consideraciones pertinentes al homicidio doloso perpetrado, en forma consumada o sólo en grado de tentativa, contra la persona cuya sucesión está involucrada, su cónyuge, compañero, ascendiente o descendiente, ahora urge la calumnia de la acusación hecha en el tribunal contra el "difunto" y los delitos contra el honor cometidos contra la persona fallecida, su cónyuge o compañero, ya que son la segunda razón de exclusión del heredero o legatario.

En este sentido, en primer lugar, debe discutirse la acusación calumniosa, ya que la práctica de este delito es la forma de acusar calumniosamente a alguien en el tribunal. Su conducta típica consiste, por lo tanto, en que el agente dé lugar a la iniciación de una investigación policial, un procedimiento judicial, una investigación administrativa, una investigación civil o una acción de improbidad administrativa contra alguien, acusándolo de un delito del que es inocente.

Ese alguien, a su vez, debe ser el autor de la herencia. Esta causa de exclusión no se extenderá al cónyuge o pareja del heredero, sus ascendientes y descendientes.

Cabe señalar, sin embargo, que sólo la iniciación de un procedimiento judicial, y no las demás hipótesis de conducta típica, es suficientemente adecuada para determinar la exclusión. Esto se debe a que el texto legal limita la especie a la acusación calumniosa en los tribunales.

Entonces, puede decirse que los elementos necesarios para la configuración de la exclusión objeto de estudio son la presentación ante la autoridad judicial de una denuncia o una queja contra el autor de la herencia (o ante cualquier otra autoridad, siempre y cuando la denuncia o la queja sea llevada posteriormente ante la autoridad judicial), que debe contener un hecho constitutivo de delito y someter al autor de la herencia a una persecución penal, así como el hecho de que la denuncia o la queja se haya hecho por mala fe del denunciante o del denunciado que tenga plena certeza de la inocencia del denunciado o de la queja.

No hay que olvidar que la autoridad judicial que se ha mencionado debe tener competencia penal, ya que es a ella a quien se denuncia o se ofrece una denuncia penal por la comisión de un delito.

De esta afirmación se concluye que las posibles acusaciones, incluso de parcialidad penal, si se hacen ante el tribunal civil, la autoridad administrativa, el representante del Ministerio Público o a través de periódicos, conferencias, libros, sin ninguna remisión al tribunal penal, son insuficientes para dar lugar a la exclusión hereditaria. Es cierto que tales acusaciones pueden, sin embargo, convertirse en un perjuicio grave, una de las causas exclusivas de la desheredación.

La doctrina ha cuestionado si el falso testimonio es razón suficiente para la exclusión de la herencia. Con una cita de Hermenegildo de Barros, que entiende que no es así, por lo que las causas de exclusión están exhaustivamente indicadas, y por lo que se prohíbe al intérprete extenderlas a otras no previstas, Santos (1981, p. 217) se expresa favorablemente.

Este doctrinario considera el falso testimonio como una de las formas en que se puede ejercer la acusación calumniosa en el tribunal. Invoca a favor de su punto de vista la hipótesis de que el heredero, haciendo que otra persona lo calumnie por heredar, robaría entonces, salvo el riesgo de exclusión de la sucesión, esta falsa imputación por medio de su testimonio. De ahí que esta doctrina nos asegure que el falso testimonio dado intencionadamente, para hacer o agravar la imputación calumniosa, no es más que una variante de la acusación calumniosa en el tribunal. Por lo tanto, tener el falso testimonio como adecuado para la exclusión no es una interpretación extensiva. (Santos, 1981, p. 217). Pereira (2012) adopta la misma postura al enseñar que la palabra acusar no debe tomarse en el sentido estricto de un procedimiento de acción penal, sino en el sentido común de la denuncia de un hecho delictivo. Usted está de acuerdo con esa posición aquí. Después de todo, *ubi eadem est ratio, ibi idem ius*. En efecto, cuando la razón es idéntica, el derecho debe ser idéntico.

En lo que respecta a los delitos contra el honor, que, si se cometen contra el autor de la herencia, su cónyuge o compañero, pueden dar lugar a la exclusión de la sucesión, cabe señalar que existen tres delitos de este tipo, a saber, la calumnia, la difamación y la injuria. En ellos, el orden legal-penal protege el honor, que no es más que el sentimiento de auto-respeto que lleva al individuo a buscar y mantener la consideración general. (Ferreira, 1986).

La calumnia, en primer lugar, de los delitos señalados, consiste en hacer una falsa acusación, quitando la credibilidad de la víctima en el entorno social. Esta falsa acusación debe estar relacionada con la práctica que de hecho se define como delito. Por lo tanto, cabe señalar que la imputación de un delito menor no constituye el delito en estudio. También hay que señalar que, aunque no se habla de la especie como una malicia específica, la hipótesis requiere que el elemento subjetivo de lo injusto esté presente en la conducta, que es el *animus injuriandi vel diffamandi*, que es la intención de ofender el honor de los demás.

No hay que olvidar que existe el delito de calumnia, aunque el autor de la herencia, su cónyuge o pareja sean menores de edad. Podría cuestionarse si es imposible acusar a un menor de un delito. El

objeto de la imputación incluye una infracción del Estatuto del Niño y del Adolescente (ECA), ya que la conducta descrita se considera un crimen o una contravención. Además, la ley penal tipifica la calumnia contra los muertos de modo que, si se anula, habrá exclusión, aunque alguna de esas personas ya haya fallecido.

También es cierto que quien, conociendo la falsa imputación, la propaga o la revela, también comete un delito de calumnia.

El delito de calumnia, aunque es un delito formal, admite la forma tentada, que es, por ejemplo, la acusación falsa lanzada por medio de una carta, que es interceptada por la propia víctima. Cabe señalar que no existe ninguna disposición jurídica que prevea la exclusión de la sucesión en caso de tentativa de delitos contra el honor.

En cuanto a la difamación, que también es un motivo de exclusión de la sucesión, la conducta que se estudia es la imputación a quien sea realmente ofensivo para su reputación. Se protege el honor objetivo, que es la reputación o la imagen de la persona ante los demás. La gran diferencia entre la calumnia y este acto ilícito es que allí la acusación es de un delito, mientras que aquí es de cualquier hecho, siempre y cuando se determine. Y del insulto difiere porque es injuriosa la ofensa que reside en la imputación de un hecho vago o de una cualidad negativa de la víctima. Además, en la difamación es indiferente si este hecho es verdadero o falso. Asimismo, como la ley no ha repetido la punibilidad de la difamación contra los muertos, debe considerarse atípica. Típico, sin embargo, es el comportamiento cuando se droga a una persona viva que viene a morir después de haber sido perpetrada. Por otro lado, la difamación en la que existe un consentimiento previo o concomitante del sujeto pasivo es atípica. Ahora bien, si este consentimiento se da posteriormente, sólo hay una renuncia al derecho de queja o incluso al perdón de la persona ofendida. Recuerde, aquí, que el incapaz no puede consentir.

La presencia del *animus diffamandi*, que consiste en la seriedad que el agente imprime a su conducta, es un requisito esencial para la tipificación del delito sobre el lienzo.

Cabe señalar que la consumación del delito, vital para la posibilidad de exclusión de la sucesión, se produce con el conocimiento de la imputación por parte de un tercero, ya que la tentativa, si bien es posible si el delito se perpetra por escrito, es inidónea para la eliminación de la herencia.

También en lo que respecta a los delitos contra el honor del autor de la herencia, su cónyuge o pareja, la causa de exclusión de la herencia es la lesión cuya conducta consiste en atentar contra la dignidad o el decoro. Se dice que aquí se protege el honor subjetivo, que es el sentimiento que cada uno tiene sobre sus atributos, es la evaluación que uno tiene de sí mismo, es la autoestima. Por lo tanto, no se puede ser víctima en la especie si no se tiene noción de lo que es la dignidad, el decoro, por ejemplo, con un joven. Sin embargo, el adolescente puede sentirse ofendido porque ya tiene ese conocimiento.

Cuando se ha cometido el delito, el delito de injuria se comete en el momento en que la persona ofendida tiene conocimiento de la injuria, independientemente de que se haya cometido o no en su presencia. Al igual que la calumnia y la difamación, el intento de calumnia es irrelevante para la indignidad y la desheredación.

Cabe destacar que la difamación y la injuria comprenden tres tipos de ilegalidad, que son el delito cometido en el tribunal, independientemente de su competencia, en la discusión del caso, por la parte o su abogado; la opinión desfavorable de la crítica literaria, artística o científica, salvo la hipótesis de que exista una intención inequívoca de insultar o difamar; y el concepto desfavorable emitido por un funcionario público lanzado en apreciación o información que proporciona en el desempeño de su cargo.

Esa primera exclusión, a la que se le da el nombre de inmunidad judicial, incluye, como parte, al demandante, al demandado, al litigante, al ayudante, al llamado a la autoría, al ejecutor, al ejecutado, al síndico, al inventor, en fin, a toda persona que desde uno de los polos del proceso participe y, como abogado, al constituido y al dativo, al defensor público, al provisto y al pasante. Su inmunidad también alcanza al representante del Ministerio Público. Fuera de su jurisdicción, sin embargo, no son partes o fiscales, el juez, el experto, el secretario del tribunal, el oficial de policía y similares.

La exclusión de la opinión desfavorable de la crítica protege la libertad de expresión necesaria para el desarrollo de las ciencias espirituales. Sin embargo, no hay antijuridicidad si hay un evidente *animus injuriandi vel diffamandi*.

Tampoco existe una conducta ilegal, excluyéndose, por tanto, el caso de un concepto desfavorable pronunciado por un funcionario público que esté siendo examinado o informado, siempre y cuando lo haga en el desempeño de su deber. Un funcionario es aquel que, aunque temporalmente y sin remuneración, ocupa un cargo, un puesto o una función pública, aunque sea en una entidad paraestatal, una empresa que presta servicios contratados o contratados para la ejecución de una actividad típica de la administración pública.

Y la presencia de cualquiera de estas tres exclusiones de ilegalidad, al eliminar la antijuridicidad de la conducta del heredero o legatario que ha difamado o insultado al autor de la herencia, su cónyuge o compañero, elimina, en consecuencia, la posibilidad de excluirlo de la sucesión.

Sin embargo, no elimina la mera retractación realizada por el difamador o instigador, aunque sea antes de la sentencia penal, por ser una mera causa de extinción de la punibilidad, sin ninguna reflexión jurídica sobre la ilegalidad del delito cometido.

La doctrina vetusta ya ha entendido que los crímenes contra el honor, además de la calumnia, la difamación y el insulto, también incluyen, por ejemplo, el adulterio, la violencia carnal, el secuestro y el



proxenetismo. En línea con esta doctrina están Beviláqua (1977, p. 782) y Maximiliano (1952, p. 102). La doctrina más reciente, por el contrario, delimita el ámbito de exclusión a esos tres delitos. En este sentido, Francisco José Cahali y Giselda Maria Fernandes Novaes Hironaka (2012, p. 129), Eduardo de Oliveira Leite (2003, p. 161), Giselda Maria Fernandes Novaes Hironaka (2007, p. 184), Carlos Roberto Gonçalves (2012, p. 117). Y en este disenso hay que optar por la doctrina actual, ya que el actual Código Civil, como ya lo hizo el revocado, hace referencia a los crímenes contra el honor, un ítem técnico que abarca sólo esos tres primeros crímenes.

La tercera causa común que conduce a la exclusión de la sucesión se produce en el caso de que el heredero o el legatario, por violencia o fraude, inhiba o impida al autor de la herencia disponer libremente de sus bienes mediante un acto de última voluntad, lo que se hace a través de un testamento, en cualquier forma, o codicilo.

Aquí, la ley defiende el derecho a la libertad de prueba. Por ello, castiga, con exclusión de la herencia o el legado, a todo aquel que, con violencia o engaño, coacción o artificio, atente contra esta libertad impidiendo la redacción del testamento, obteniendo la alteración de lo ya escrito, abusando de la confianza del *difunto*, engañando y haciéndole creer maliciosamente en hechos que no son reales, así como ocultando el acto de disposición, cuya ejecución no puede impedir (1977, pág. 783).

En la lección de Santos (1981a), toda violencia a voluntad de una persona es siempre una gran ofensa. Muy grave entre todos ellos es, sin embargo, el dirigido contra su última voluntad, que siempre ha sido considerada sagrada por todas las pruebas y digna de la mayor tutela y respeto. De ahí que la declaración de indignidad o desheredación contra el autor de dicha violencia constituya la garantía más valiosa de que los sucesores no respondan contra la libertad al último deseo de la persona a cuya sucesión están llamados (p. 219).

Cabe destacar que sería ilógico que el heredero, autor de tal violencia, triunfara en virtud de una presunta voluntad del *difunto*, violada por él mismo.

Washington de Barros Monteiro (2003) dice:

Recoge de la doctrina algunos casos en los que el heredero o el legatario por la razón estudiada es retirado de la herencia o el legado. Son: el heredero obliga al *difunto* a probar; o bien le impide revocar el testamento anterior; lo suprime en un testamento cerrado o privado; urde o prepara un falso testamento; pretende hacer uso, a sabiendas, de un falso testamento. También se puede añadir a esta lista: el heredero oculta o altera el testamento; avergüenza el cumplimiento de las disposiciones finales del testador; emplea la fuerza o la amenaza para obtener la disposición de los bienes a favor de una tercera persona (p. 66).

Como ejemplo de pérdida de herencia o legado, Oliveira (1952), con cita de Borges Carneiro,

señala, a su vez, una hipótesis en la que el heredero o legatario, para perjudicar a otro instituto, oculta el testamento, que, sin embargo, aparece más tarde (p.147).

La violencia de la que habla el texto legal puede ser física o moral, ya que ésta y aquella forma de coacción tienen los mismos efectos de limitar o suprimir la voluntad del autor de la herencia.

Asimismo, bajo el supuesto de que la coacción y el dolo, por viciar el testamento, determinen por sí mismos la anulación del mismo, el heredero y el legatario que los practique debe, por haberlos utilizado, quedar excluido de la sucesión, ya que, de lo contrario, en tesis, podrían contemplarse en un testamento anterior y válido o, incluso, la coacción y el dolo en la sucesión legítima.

La violencia o los medios fraudulentos, así como la inhibición u obstáculo mencionados en el texto legal utilizado por el heredero o legatario pueden ser probados por todos los medios de prueba admitidos, siempre que sean adecuados para demostrar la certeza de su existencia.

Ahora bien, hay que observar que es imposible probar por los testigos solamente el contenido de un testamento que el heredero o el legatario puede haber ocultado para beneficiarse de él, ya que tales transacciones legales, como la sustancia de los actos de última voluntad, sólo admiten la forma escrita no sólo *ad probationem* sino también *ad solemnitatem*.

Se requieren tres comentarios finales. En primer lugar, si, a pesar de la conducta del heredero o del legatario, el heredero consigue que su voluntad prevalezca, no se habla de exclusión de la sucesión. En segundo lugar, el alcance de la conducta prohibida debe ser la ambición del sucesor, por lo que la hipótesis de ocultar un testamento en el que tendría más derecho no implica su eliminación de la sucesión.

Finalmente, la conducta en la pantalla debe estar plagada de violencia, fraude o actos que inhiban la libre disposición de los bienes o la obstaculicen, porque la mera ternura, las caricias y la blancura no generan exclusión. En cuanto a esta última observación, cabe señalar que utilizar medios honestos y leales para hacer un tercero de nuestro afecto es una acción noble que revela un altruismo loable. Ni siquiera los objetivos interesados manipulan estos medios cuando son correctos. (Bevilagua, 2000, p. 244).

La mala fe, el fraude, la violencia, son los vicios que se ocultan en las sombras para no impedir que se produzca la legitimación y, por tanto, deben ser la causa de la exclusión de su agente de la herencia.

### **3.6.3. Causas Exclusivas De Indignidad**

Aquí cabe destacar que, si bien es común a ambos institutos en estudio la posibilidad de excluir a los herederos que, por violencia o medios fraudulentos, inhiban o impidan al autor de la herencia disponer libremente de sus bienes por acto de última voluntad, es cierto que tal hipótesis sólo será aplicable a la desheredación si el acto violento o los medios fraudulentos se producen aún en vida del autor de la herencia, ya que sólo así podrá hacer figurar en su testamento la causa de la desheredación.

Por lo tanto, el *sensu* contrario, si la causa exclusiva de la indignidad es la hipótesis de que el heredero, en cualquier caso, obstruye la ejecución del testamento. Por lo tanto, la persona indigna debe ser la que, después de abierta la sucesión, vicie o desgare el testamento de tal manera que no pueda considerarse válidamente como un acto de última voluntad del *difunto*, así como lo oculte u ordene ocultarlo, con o sin fines de lucro para él o para cualquier otra persona. Lo relevante aquí es el hecho de que, después de la muerte del heredero, se inhibe la libre disposición de su propiedad por un acto de última voluntad o se crean obstáculos a la misma.

En este sentido, Rodrigues (2020):

En una lección elocuente, resume la longeva sentencia del Tribunal del antiguo Estado de Guanabara, publicada en la antigua RT 126/692, que trata de una pareja sin hijos, cuya esposa había hecho un testamento cercano que había guardado en una caja de seguridad de una institución de crédito a la que sólo su marido tenía acceso. Cuando ella falleció, el testamento desapareció. Se consideró probado que el marido había ocultado o destruido el acto de última voluntad de la mujer con el objetivo de obstaculizar su ejecución, por lo que se consideró fundada la pretensión de una acción colateral consistente en la exclusión, por indignidad, del cónyuge superviviente. (p. 70).

No obstante, la causa del retrato de la especie que se capitula entre las que dan lugar a la indignidad, de modo que, como se ha dicho anteriormente, también puede dar lugar a la desheredación, porque se produjo después de la muerte del heredero, por lo que no había ninguna cláusula de voluntad expresa que excluyera la sucesión, será necesariamente sólo una causa de indignidad.

Sin embargo, de manera similar, es también la causa exclusiva de la indignidad, y sólo de la indignidad, la calumnia erigida contra el heredero cuando ya está muerto. Al igual que en el caso del acto de impedir o dificultar la libre disposición en un testamento por parte del autor de la herencia de sus bienes, si la calumnia contra él no se perpetra en un momento en el que todavía le es posible probar la declaración de su última voluntad, no se incluirá la cláusula de desheredación, de modo que quienes son legítimos, para eliminar al calumniador de la sucesión, sólo pueden recurrir al instituto de la indignidad.

La tercera causa exclusiva de indignidad es el asesinato del autor de la herencia, cuya consumación tuvo lugar al instante. Una vez más, la exclusividad de esta causa se debe a que, dada la fugaz consumación del crimen contra él, no tiene la oportunidad de expresar en un testamento la desheredación que deseaba. En efecto. Dado que el asesinato es un delito grave, una causa común de

indignidad y desheredación, ya que no es posible tener este tipo de exclusión debido a la ausencia de una cláusula expresa de expulsión, todo lo que queda es la hipótesis de la indignidad.

#### **3.6.4. Causas Exclusivas De La Desheredación**

Sobre estas causas particulares que generan desheredación, algunas son comunes a la desheredación de los descendientes por sus ascendientes y de éstos por aquellos; otras son propias sólo de la privación de la herencia de los descendientes por sus ascendientes; y, finalmente, algunas más que se refieren sólo a la remoción de los ascendientes por sus descendientes. A ese primero grupo pertenecen los motivos relativos a la ofensa física y la injuria grave; al segundo, los que dicen sobre las relaciones ilícitas del sucesor como la madrastra o padrastro y al desamparo del ascendiente en alienación mental o grave enfermedad; por último, aquellos motivos que se refieren a las relaciones ilícitas del heredero con la mujer o compañera del hijo o del nieto, o con el marido o compañero de la hija o de la nieta, e al desamparo del hijo o nieto con deficiencia mental o grave enfermedad.

Está claro desde el principio que la desheredación, en relación con el grado de descendencia o ascendencia, no tiene límites, y puede alcanzar, en eso, a los hijos, nietos, bisnietos, bisnietos y, en esto, los padres, abuelos, bisabuelos. Sin embargo, no debe olvidarse que la desheredación de un pariente más distante se justifica solo si el desheredado es heredero, lo que significa que el pariente intermedio era importante, ya que, al no ser el medial premuerto, él será el heredero, por lo que en este caso decide conjeturar la privación de la herencia de ese lejano.

Entre las causas comunes la desheredación de los descendientes y aquellas de los ascendientes, se teme la agresión física, que, en el campo penal, cubre tanto la contravención de hecho cuanto al crimen de lesión física. Por lo tanto, se ha enseñado que no importa la intensidad de la lesión, tampoco es necesario tener una herida. (Dias, 2011, p. 322). Sin embargo, el derecho civil aquí no diferencia el delito leve del grave. Importa poco, por lo tanto, si esto o aquello. La ofensa física, aunque leve, caracteriza un acto de brutalidad. Es la demostración de falta de amor y falta de respeto, capaz de autorizar la desheredación. (Nonato, 1957, p. 152). Aun así, la ofensa física, por leve que sea, denota, por parte del descendiente, una falta absoluta de respeto por el ascendiente, la ausencia de un sentimiento de veneración debido a que la naturaleza misma lo ha colocado en una posición para guiarlo en la vida, el desprecio por la autoridad moral y la solidaridad de la familia. Este descendiente es un reprobado. (Beviláqua, 1977, p. 956). Autorizado, como resultado, es su desheredación.

Sin embargo, la violencia física efectiva es indispensable, ya que la mera amenaza de agresión para justificar la pérdida de legitimidad no es suficiente. La mera intimidación, aunque no es el delito del que se habla, puede provocar graves lesiones, lo que también es causa de desheredación.

La conducta del sucesor al ofender a su antepasado, como con el asesinato, debe ser doloso (Hironaka; Pereira, 2007, p. 376).

También debe tenerse en cuenta que esta causa de desheredación estará presente solo si la víctima es el autor de la herencia. Aquí, la legislación no protege a esas otras personas al heredar más estrechamente vinculados, enumerados, por ejemplo, en la capitulación del asesinato como causa de indignidad y desheredación.

Por otro lado, igualmente desheredado por el descendiente es su ascendiente que perpetró un delito físico contra él, aunque sin gravedad. La especie retrata esa misma privación de herencia en la que el hijo ofende a sus padres. *Non plus ultra*, por lo tanto, lo que ya se ha dicho.

Sin embargo, debe enfatizarse menos riguroso la ofensa física practicada por el ascendiente contra el descendiente, especialmente si es menor de edad, ya que puede que no se pase de un mero castigo físico, derivado de la función educativa. En consecuencia, no hay delito infligido como tal en la causa de exclusión en estudio. De esta declaración, sin embargo, no se puede concluir que el poder familiar es efectivamente una *auctoritas*. En realidad, es un *mínus* que debe ejercerse, no en interés de su titular, sino en beneficio del infante.

Una segunda causa común de exclusión por desheredación de descendientes y ascendientes es la injuria grave. El insulto puede ser verbal o real. Consiste en la ofensa verbal a la dignidad y el decoro del hereditante, mientras que se deriva de un comportamiento reprobable del sucesor al autor de la herencia, que disminuye su honor y dignidad o incluso pone en peligro su herencia. Por dignidad se entiende respetabilidad, amor propio. Y, por cierto, la corrección moral.

Se trata de una *cláusula generalis*. Adaptándose a la indignidad y desheredamiento de Orlando Gomes, su conferencia sobre su tema mientras analiza las causas de la disolución de la sociedad conyugal, para que las lesiones graves autoricen la exclusión, se debe apreciar el entorno social de la familia y el nivel de educación de los involucrados al evaluar la falta. Por lo tanto, la gravedad de la lesión y la configuración misma del hecho perjudicial deben establecerse en cada caso, con criterios de relatividad (Gomes, 1968, p. 198), por lo tanto, depende de la opinión, hábitos, valores y creencias sociales de la persona afectada, que varía según las circunstancias, por lo que la agencia judicial prudente debe decidir si el hecho constituye o no una lesión grave, intolerable e intencional para justificar la desheredación del ofensor (Leite 2003, p. 640).

En cualquier caso, sin embargo, la injuria debe ser grave. Y no puede considerarse grave la mera queja pronunciada por el sucesor contra el hereditando en el momento del cambio de humor.

Tenga en cuenta que en la conducta del sucesor no debe ser típica de tal modo a configurar el crimen de injuria. Si este es el caso, sin embargo, habrá una causa común de exclusión de la herencia, ya sea a través de la indignidad o la desheredación, que se discutió anteriormente.

Cualquier insulto es suficiente aquí, siempre y cuando golpee seriamente al autor de la herencia. De hecho, ambas hipótesis requieren una imputación genérica que de hecho es ofensiva para el honor objetivo. El delito de injuria se diferencia de la mera injuria grave en la que se estudia la presencia del elemento subjetivo de lo injusto en ese momento, anteriormente llamado doloso específico, que consiste en la voluntad específica de lastimar y dañar la autoimagen de otro. (Nucci, 2011, p. 694). En el crimen de injuria, es indispensable la presencia del *animus injuriandi*. Ya en una injuria grave, la causa exclusiva de la eliminación de la herencia por desheredación, porque es atípica, no hay delito en este intento.

Tomados de los tribunales, los hechos considerados perjudiciales para el reconocimiento de la deserción son la animosidad sistemática, la conducta escandalosa, la embriaguez habitual, el abuso infantil, el rechazo de la deuda matrimonial, la demanda de relaciones sexuales contra la naturaleza, el propósito deliberado de perjudicar (Gomes, 1968, p. 199). Incluso se puede invocar a otros para colocar al hereditario en una situación de vergüenza o humillación, como en la relación adúltera del cónyuge del autor de la herencia que se ha hecho pública.

Monteiro (2003c), a su vez, busca situaciones de jurisprudencia que no conduzcan a la desheredación: La solicitud de la intervención del testador por parte del heredero; El uso regular de la acción, aunque existe un exceso por parte de su autor, lo que perjudica al hereditario, al articular los hechos que califican de solicitud infructuosa; la insurrección del sucesible contra donación realizada por el testador; el hecho de que el heredero es provento, ciego y mentalmente alienado; despido del testador del puesto de inventariante (p. 243).

Cabe señalar que, al igual que con el delito físico, una injuria grave implica la desheredación solo si su víctima es el autor de la herencia. De hecho, siendo la víctima cualquier otra persona que no sea el autor, no habrá que hablar sobre exclusión de la herencia.

De las causas capaces de generar la desheredación exclusiva de los descendientes, existen las relaciones ilícitas mantenidas por el heredero con su madrastra o padrastro. La razón subyacente para esta exclusión de la sucesión es la falta de respeto del sucesor, en su verdadera falta de pudor, en su sórdida traición a la confianza doméstica, que crea dentro de la familia un ambiente perjudicial para la paz familiar.

La expresión relaciones ilícitas debe abarcar no solo la cópula carnal, sino también cualquier comportamiento lascivo, eso incluye cualquier relación de amor, libidinoso y lujuria. Además, esta

expresión también abarca la participación de los homosexuales.

Por otra parte, cabe señalar que el nuevo Código Civil, tal como lo hizo el revocado, no incluye en esa causa de exclusión sucesoria las relaciones ilícitas del sucesible con el compañero del ascendiente, que no está de acuerdo con el tratamiento dado a la hipótesis de desheredación del ascendiente por el descendiente, en lo que se prevía el afastamiento de la herencia del heredero que mantenga relaciones ilícitas no solo con el conjugue del hijo o del nieto, pero también con su compañero. Monteiro (2003c, p. 242), A este respecto, enseña que, dado que la desheredación es una pena, la especie no incluye una interpretación extensa, por lo que no se habla de exclusión en el caso de las relaciones con el compañero del descendiente. En la dirección opuesta tenemos la posición de Veloso (2003, p. 334), a quien el hijo que tiene relaciones ilícitas con la pareja de su padre puede ser desheredado, sin recurrir a la analogía, pero haciendo una interpretación teleológica simple del sistema. De igual entendimiento comparte Gonçalves (2012, p. 407).

Esta preocupación con respecto a la participación del hijo con la pareja del ascendiente debería ser innecesaria, independientemente de si este enlace se tipifica o no como relaciones ilícitas, el constituye por si solo, injuria grave perpetrada contra el hereditando, lo que impone el afastamiento del sucesible de la herencia del *de cuius*.

Por otro lado, no debe olvidarse que cualquier ruptura en la relación del ascendente y su cónyuge o pareja es irrelevante para la exclusión del heredero que puede involucrarse con ese cónyuge o pareja en el futuro, ya que, en línea recta, que es el caso en estudio, la afinidad no se extingue con la disolución del matrimonio o la unión estable.

La última causa exclusiva de la desheredación del descendiente es el desamparo del ascendente en alienación mental o enfermedad grave. Los inconscientes y los gravemente enfermos, incapaces de hacer frente a las vicisitudes de la vida, deben recurrir a su descendencia. Y ella no puede darles la espalda.

Depende de ellos, incluso legalmente, apoyarlos, proporcionarles subsistencia y proporcionarles los recursos necesarios. Y estos recursos incluyen asistencia tanto material como espiritual o moral. Obviamente, en la especie, hablamos de desheredación solo si el descendiente, que tiene condiciones, no proporciona la provisión necesaria.

Sin embargo, se sabe que la desheredación requiere que se determine en el testamento. Y para probar, en palabras de Nonato (1957), invocando Labeão (Digesto, liv. 28, tít. 1º, fr. 2), se requiere cordura mental del probador. Entonces está la voluntad hecha por cualquiera que no esté, en el momento en que lo hizo, en pleno disfrute de sus poderes mentales. Es de destacar que el sistema legal de la patria hace caso omiso de los llamados intervalos lúcidos, ya que la incapacidad mental se considera de forma

permanente y continua (p.390).

En la lección de Santos (1981):

Si el testador, al momento de hacer el testamento, fue interceptado judicialmente, la prueba de su incapacidad está en el acto de interdicción. Y por medio de la prueba de interdicción, uno no puede hacer cumplir la voluntad, que es nula. Pero si bien el testador no está prohibido, si la voluntad que determinó la voluntad no es sólida, la voluntad debe ser tan nula como la del que estaba prohibido. Sin embargo, la prueba del defecto del testamento recae en la persona interesada en la declaración de invalidez del testamento (p. 381).

Y si la desheredación requiere su declaración en el testamento y la elaboración de esta requiere discernimiento mental, uno debe abandonar al descendiente en alienación mental solo para poder ordenar la exclusión de quien lo abandonó si recupera la sabiduría y la salud mental. Porque si no hay tal recuperación, su acto de última voluntad será invariablemente nulo y sin efecto.

En este sentido, Veloso (2003):

En su momento, argumenta que, dado que el ascendente no pudo probar, porque no recuperó el juicio, la conducta perversa y torpe de su descendiente, quien lo entregó y se abandonó durante la alienación mental debería, *de lege ferenda*, ser incluido entre las causas de la indignidad, que no requiere una declaración en un testamento válido (p. 335).

Por otro lado, hay dos causas únicas de desheredación del ascendente por el descendiente. El primero de ellos son las relaciones ilícitas mantenidas por el hijo con la esposa o pareja del hijo o nieto, o con el esposo o pareja de la hija o nieta. El segundo es el desamparo del hijo o nieto con discapacidad mental.

No es necesario discutir más sobre estas causas, ya que difieren de las exclusivas de desheredación del descendiente por el ascendente en un solo punto. Además, los puntos y argumentos anteriores son adecuados para explicar estas dos causas de desheredación de ascendentes.

Y este punto de divergencia es la primera de estas dos causas. En la causa de la exclusión del descendiente, la eliminación se prevé solo si él / ella mantiene relaciones ilícitas con la madrastra o el padrastro, lo que significa decir con el cónyuge de su ascendente. Aquí, en las causas de desheredación del ascendente, además de las relaciones con el cónyuge, su participación con la pareja del nieto o hijo también permite su exclusión.

Como se dijo anteriormente, esta predicción de exclusión de quien con la pareja del descendiente mantiene relaciones ilícitas es, sin embargo, completamente prescindible porque esta participación, en sí misma, constituye una injuria grave, que es una de las causas comunes de la deserción de descendientes y ascendentes.



### 3.7. Indignidad y Desheredación frente a algunos institutos de penalización

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que hay algunas particularidades del derecho penal, especialmente la exclusión de la ilicitud, también llamadas justificaciones, que imponen algunas observaciones al respecto, ya que esta legislación señala que no hay delito cuando el agente cubierto por ellos practica el delito penal, lo que implica su resonancia en el reconocimiento o no de la indignidad y desheredación. Son el estado de necesidad, la legítima defensa, el estricto cumplimiento del deber legal y el ejercicio regular de la ley.

En cuanto al estado de necesidad, según el artículo 24 del Código Penal/1940, se considera en tal estado que uno practica el hecho de salvarse del peligro presente, que no lo hizo por su propia voluntad, ni podría evitarse de otra manera. derechos propios o de terceros, cuyo sacrificio bajo las circunstancias no era razonable exigir. De este concepto legal, se puede extraer que cuatro son las condiciones acumulativamente indispensables para configurar el exclusionario en estudio, a saber: peligro actual para un interés legalmente protegido; que este peligro no fue provocado voluntariamente por quienes invocan la justificación; inevitabilidad del peligro; y proporcionalidad entre la conducta del agente para salvar la ley y la naturaleza del peligro que enfrenta (García, 1982, p. 323).

A partir de tales condiciones, puede ser que el estado de necesidad se refiera a un conflicto de intereses legítimos de propiedad diversa que implique la muerte legal de uno de ellos para que el otro permanezca ileso. Es el permiso del estado para sacrificar el interés de los demás para salvar los intereses propios o ajenos frente a un peligro presente no causado por la voluntad del salvador o incluso que no pudo evitar. El hecho de que el sacrificio sea en beneficio propio o tercero determina la clasificación del estado de necesidad como propio o tercero. Aun así, si el bien ofendido es ajeno a la relación legal establecida, existe un estado de necesidad de agresión, mientras que, si es uno que contribuyó a la formación del peligro presente, será un estado de necesidad defensiva. Sin embargo, tales clasificaciones son irrelevantes para este estudio.

Y si existe un permiso estatal para hacerlo que, en tales circunstancias, ha sacrificado el interés propio o el interés de los demás, no se habla de castigo. Así lo dice el artículo 23, *caput* del Código Penal Brasileño, que establece que no hay delito cuando el agente practica el hecho en un estado de necesidad.

Por lo tanto, dada la ausencia de delito, *rectius*, de homicidio por lo que concierne al presente estudio, debe entenderse que, en la hipótesis, no hay incidencia de exclusión de sucesión. Después de todo, la especie requiere que el heredero o legatario haya sido el autor, coautor o participante en el delito de homicidio deliberado, intentado o consumado.

No debe olvidarse que la exclusión de la ilicitud en cuestión, para ser reconocida, presupone la inexistencia de un deber legal de enfrentar el peligro, ya que no puede reclamar un estado de peligro para quien tiene este deber. No es que si el peligro es característico de la actividad se requiere que el agente, la exclusión no puede ser reconocido. Esto sucede, por ejemplo, con el miliciano, quien, al no enfrentar a los malhechores porque están armados, compite voluntariamente por la muerte de una tercera persona. No puede reclamar la justificación para deshacerse de su responsabilidad penal por tal muerte. Si bien el excluyente no puede ser reclamado, la pena puede ser reducida.

Como no se reconoce la justificación, la conducta del agente que tiene el deber legal de enfrentar el peligro debe considerarse criminal y, por lo tanto, es adecuada para dar lugar al reconocimiento eventual de la exclusión del sucesor del perpetrador.

También se debe tener en cuenta que esta prohibición de reclamar un estado de peligro está restringida a aquellos que tienen un deber legal y, por lo tanto, no cumple un deber puramente contractual o moral.

El segundo delito de exclusión es la legítima defensa. Su disposición legal está en el artículo 25 del Código Penal, según el cual está cubierto por esta justificación que, utilizando moderadamente los medios necesarios, repele la agresión injusta, actual o inminente, por derecho propio. Aquí, a diferencia del estado de necesidad, en el que dos intereses legítimos se oponen entre sí, solo uno de los intereses en disputa, que se opone a la agresión injusta, es legal. Quien actúa en defensa propia actúa bajo el imperio de la necesidad urgente, como lo hace en el estado de necesidad.

Cuatro también son tus suposiciones, *rectius*, reacción a la agresión injusta, actual o inminente; defensa de derechos propios o de terceros; moderación en el empleo de los medios necesarios; y conocimiento de la agresión y la necesidad de defensa. No es necesario que la agresión, siempre que sea injusta, actual o inminente, constituya en sí misma un delito penal. Aun así, se puede practicar a través de la acción o la omisión. Si la conducta del agresor es omisión, debe tener el deber legal de actuar. La reacción debe ser inmediata a su agresión o intento, ya que si no está sin caracterizar es excluyente.

Como es el caso con el estado de necesidad, el reconocimiento de la justificación en estudio, lo que significa que en la especie no hubo delito, *scilicet*, homicidio en lo que concierne al presente trabajo, indica que en la hipótesis no hay exclusión de la sucesión. Esto se debe a que la eliminación de la herencia ocurre si el heredero o legatario fue el autor, coautor o participante en el delito de homicidio intencional, intentado o consumado.

Tampoco se excluirá la sucesión si la conducta del heredero o legatario es acordada por el excluyente del estricto cumplimiento del deber legal y el ejercicio regular de la ley, ya que antes de

ellos, como los estudiados previamente, no hay delito.

De hecho, el que cumple con un deber legal, dentro de sus límites, no puede, junto con la policía, cometer un delito penal, ya que esto sería una verdadera paradoja. Y la ley no tiene contradicciones. Así mismo, el reconocimiento de esta exclusión exige que el deber desempeñado se determine por ley, por lo que se excluyen los deberes morales, religiosos o sociales. Lo que cumple con el deber legal debe ser un agente público o, al menos, investido con un servicio civil, como es el caso de un experto, mesa de votación, jurado.

Del mismo modo, no hay delito si el agente practica el hecho en el ejercicio regular de un derecho, que puede ser penal o extrapenal. Es por eso por lo que no es posible ver como criminal las posibles consecuencias de deportes como el boxeo y la lucha libre, siempre y cuando sus practicantes no excedan los límites de sus reglas. Además, las intervenciones médicas y quirúrgicas son un ejercicio legal regular, si lo autoriza el paciente o su representante legal. Si no lo están, puede haber una justificación de necesidad a favor de un tercero.

No debe olvidarse que incluso al comienzo de estas justificaciones, puede haber un exceso cuando se practica. Y ese exceso puede ser doloso o culposo. Será doloso si el agente, aunque al principio se mantuvo dentro de los límites del exclusionario, para ellos va más allá de buscar un resultado antilegal innecesario o incluso no autorizado. Por otro lado, el exceso será culposo si el agente, mientras actúa dentro de la exclusión desde el principio, lo extrapola por imprudencia, negligencia o negligencia.

Con respecto a la exclusión del heredero o legado de la sucesión, ese exceso intencional conduce a la desviación de la justificación inicialmente reconocida, por lo que puede dar lugar al reconocimiento de indignidad y desheredación, que, sin embargo, no ocurre con el exceso de culpabilidad, ya que el simple la culpa no tiene la capacidad de eliminar la legitimidad para cobrar la herencia.

Aun así, junto con la antijuridicidad excluyente, existen las causas excluyentes de culpabilidad que son: la inimputabilidad por enfermedad mental o el desarrollo mental incompleto o retrasado, la inimputabilidad por minoría criminal, que es realmente se enmarcaría en un desarrollo mental incompleto, imposibilidad de ejecución por embriaguez completa, ya sea debido a causas fortuitas o de fuerza mayor, error de prohibición, coerción moral irresistible y obediencia jerárquica.

Es necesario estudiar cada uno de estas excluyentes para verificar si, si se presenta uno de ellos, la práctica del homicidio intencional conducirá a la eliminación del heredero o legatario de la herencia o legado.

En cuanto a aquellos que excluyen la culpabilidad debido a la inimputabilidad debido a una enfermedad mental o al desarrollo mental incompleto o retrasado, la imputabilidad por minoría

criminal, la imputabilidad por embriaguez completa ya sea por causa de Dios o de fuerza mayor, solo aquellos en los que el agente está de hecho totalmente privado del discernimiento puede descartar la pérdida del derecho a cobrar herencia o legado. Esto se debe a que, por lo tanto, esta pérdida debe derivarse de la obstinación del acto de acoso, la falta de amor, la ingratitud, el acto que rompe, violento, astuto y contiguo, por la fuerza, la malicia o el vilipendio, los lazos de respeto y solidaridad, quien debería arrestar al heredero de la herencia.

Y cualquiera que esté completamente privado de discernimiento no tiene tal voluntad, y por lo tanto no puede estar sujeto a la privación de herencia o legado, incluso quitándose la vida del heredero, su cónyuge, compañero, ascendente o descendiente, o en contra de ellos de hecho. Otros capitulantes capaces de declarar indignidad y desheredación.

Esta es la razón por la cual los homicidios intencionales u otros actos no pueden ser causa de indignidad y desheredamiento, si son perpetrados por personas con enfermedades o desarrollo mentales retrasado, así como estar bajo los efectos de la embriaguez total derivada de un caso fortuito o fuerza mayor. Por el contrario, debe considerarse indigno y desheredado quién, en el momento de la práctica del asesinato o de esos actos, tenía, incluso parcialmente, la capacidad de comprender el carácter de su conducta o de determinarse a sí mismo de acuerdo con ese entendimiento. Ahora la borrachera voluntaria y preordenada, incluso si está completa, no se puede eximir.

Ahora la borrachera voluntaria y preordenada, incluso si está completa, no puede eximir a la borrachera de las consecuencias civiles de sus actos, otorgándole el derecho de cobrar herencia o legado. Después de todo, en estado de embriaguez voluntaria estaba borracho por iniciativa propia o, en el caso anterior, lo hizo para practicar el acto de disgusto.

Se supone que el menor de dieciocho años, ser penalmente inaplicable, sin duda tiene, en principio, posee discernimiento para los actos de la vida civil. Establecer la edad para la imputabilidad criminal e incluso la capacidad civil es simplemente una cuestión de política legislativa. Allí optamos por el criterio biológico y aquí, por el discernimiento. Tanto es así que, en cuanto al aspecto civil, en la capacidad de prueba, la edad baja a dieciséis o, con el matrimonio, ahora independientemente de la edad, el menor se vuelve civilmente capaz (una vez más hay una política legislativa). Y teniendo tal discernimiento, su práctica de asesinato o cualquier otro acto del que haya hablado debería ser causa suficiente para permitirle ser reconocido como indigno o desheredarlo.

El error de prohibición, a su vez, se centra en la ilegalidad del hecho. El agente, debido al error, imagina que es lícito el hecho de que él perpetró. Este error se refiere, independientemente de la ley penal o extrapenal. Puede ocurrir en el caso de que el agente saber lo que está haciendo sin conocer la norma legal que prohíbe su práctica o, sabiéndolo, malinterpretarla, suponer incorrectamente que existe una causa de exclusión de ilicitud no reconocida legalmente imaginar, también erróneamente, la

existencia de una causa de ilegalidad. (Jesus, 2012, p. 533). Además, se clasifica como un error evitable o inexcusable y un error inevitable o excusable.

Sin embargo, esos supuestos de su ocurrencia o su clasificación poco importan. Esto es así porque, sin embargo, en el campo criminal, es imposible que el perpetrador sepa la ilegalidad criminal de su conducta, su conocimiento sobre el carácter ignominioso de su conducta, que es lo que hace, no puede descartarse. Perder legitimidad para el cobro de herencia o recibo de legado.

Por otro lado, el homicidio y los otros actos de los que se ha hablado, a pesar de los enumerados en la ley como una causa de exclusión de la sucesión, no deben, si se practican bajo una coerción moral irresistible, ser considerados adecuados para el propósito previsto. Vea que la coerción es cualquier amenaza para alguien que, contra su voluntad, hará o dejará de hacer algo.

La coerción puede ser física (vis absoluta) o moral (vis compulsiva). En eso se usa la fuerza física, que elimina la voluntad del agente, y en esto, el uso de una amenaza grave, que solo vicia eso. Es por eso por lo que, en el campo civil, con coerción física uno tiene acto nulo y con coerción moral, acto anulable. En el campo criminal, con el primero, debido a que no existe una conducta voluntaria, lo que resulta en la ausencia de uno de los elementos del hecho típico, no habrá delito cometido por la coerción, que en la hipótesis era un mero instrumento del coactor, verdadero agente del crimen. Con la coerción moral, el delito ha sido cometido por coerción, pero no hay culpabilidad debido a la conducta inaplicable.

Dada esta imposibilidad de hacer cumplir la conducta diversa en la violencia moral, la conducta practicada bajo el manto de la coerción irresistible no puede dar lugar a la coerción al retirar su legitimidad para la recolección de la herencia o la recepción del legado. Sin embargo, del coactor se debe restar esta legitimación. En última instancia, es el autor del acto que da lugar a la exclusión a través de la indignidad y la desheredación.

Sin embargo, la coerción debe ser, en cualquier caso, irresistible. Y por irresistible debe entenderse inevitable, insuperable, ineluctable, una fuerza de la cual la coactividad no puede sustraerse, todo lo cual sugiere una situación a la que no puede oponerse, rechazar o enfrentar, sino solo sucumbir al decreto de lo inexorable. Debe ir acompañado de un peligro grave y presente que no pueda ser relevado de la coerción o que sea extraordinariamente difícil de soportar. En este caso, la actitud heroica de cumplir con el deber legal no debe imponerse al individuo, cualquiera que sea el daño al que se arriesga (Mirabete, 1986, p. 204).

En el campo penal, la obediencia jerárquica es otra directa. Si la orden no es manifiestamente ilegal, el subordinado no será castigado. En la hipótesis, solo el superior jerárquico será castigado. Ahora, si la orden es legal, ningún delito lo cometerá y esto. El orden en estudio presupone que fue

emanado de la autoridad pública a un subordinado. La especie no trata con la obediencia familiar o doméstica, así como con la derivada de una relación laboral.

Al examinar la legalidad de la orden, se debe tener en cuenta su forma, la competencia de la autoridad que la emitió y la calidad de su ejecutor. Además, si el subordinado no se considera un juez de los actos de sus superiores, es cierto que puede negarse a cumplir las órdenes que no cumplan con estos requisitos de legalidad.

Aun así, el excluyente de la culpa solo estará presente en el cumplimiento de la orden, si el subordinado, al cumplirla, no ha excedido la precisión de los límites de la obediencia debida.

Y si el heredero o el legado actúa dentro de estos parámetros, uno no debería tenerlos deshabilitados para recibir la herencia o el legado. Su conducta, aunque consiste en una causa que genera indignidad y desheredación, dada la *necessitas obediendi*, no podrá desestimar su legitimación de herencia. (Maximiliano, 1952, p. 97; Lacerda, 1918, p. 337).

Explícita las consecuencias en la sucesión, exclusión de los delitos cometidos bajo el manto de los diferentes directores, es necesario discutir sobre el error en la persona.

En *error in persona*, el heredero o legatario, con el pretexto de llegar a cierta persona, ofende a la tercera persona pensando que es a quien desea llegar. Por lo tanto, es un error en cuanto a la persona, ya que la persona afectada, por error en la evaluación, es diferente de la intención original. El derecho penal establece que, en este caso, las condiciones o la calidad de la persona contra la cual se cometerá el delito.

En la hipótesis, tenemos la víctima real y la persona contra la cual el heredero pretendía actuar. Incluso si la víctima real es el originador, cónyuge, pareja, ascendente o descendiente, no se menciona la exclusión de la herencia. Esto se debe a que la especie no estaba destinada a cometer ningún acto de falta de amor o ingratitud contra la víctima real. No hubo por parte del heredero la necesaria *voluntas occidendi*. Ella entró en el guion de la historia apenas por acaso. E incluso si la persona contra quien se quería cometer el delito es una de las personas protegidas por la ley (es decir, el autor de la herencia, su cónyuge, etc.), al no tenerla, tampoco habrá tal exclusión. no se hizo ningún acto de falta de amor o ingratitud contra ella, a pesar de que esa era la intención del heredero. En este sentido es Carvalho Santos (1981, p. 214).

En *aberratio ictus*, también llamado *aberratio delicti*, se teme el error en la ejecución. El heredero quiere comunicarse con el autor de la herencia, pero finalmente golpea a la tercera persona. En la hipótesis, el agente, por accidente o error en el uso de los medios de ejecución, en lugar de llegar a la persona que pretendía ofender, llega a una persona diferente. Entonces, aquí, hubo un equívoco al apuntar

Por lo tanto, hay en la *aberratio ictus*, la verdadera víctima, quién es realmente golpeado y la persona objetivo del agente. Si un agente solo afecta a la víctima real, incluso si él o ella es heredero o sucesor, no se habla de indignidad o desheredación. Esto se debe a que en la conducta del agente no hubo voluntad de practicar contra él, quien tendrá éxito en cualquier acto de falta de amor o ingratitud. Por lo tanto, no hay una causa subyacente en la especie que pueda motivar la exclusión de la sucesión. Del mismo modo, si el agente en cuestión es el heredero o el legado, porque no se ha cometido ningún acto en su contra, a pesar de que el desconocimiento se haya derivado de un accidente o un error en la ejecución, tampoco debe ser excluido de la herencia o legado

Ahora, si esa persona objetivo también se ha ofendido, ya sea que sea el autor de la herencia o aquellos cuya integridad protegen las reglas de indignidad y desheredación, entonces el agente, a pesar del accidente o error, es retirado de la sucesión.

La *aberratio criminis*, que es disciplinado bajo el título diferente al previsto, ocurre cuando, debido a un accidente o error en la ejecución, un resultado que no sea lo previsto<sup>128</sup>. Aquí, también por accidente o error en la ejecución, obtienes un resultado diferente al que deseas. En *aberratio criminis*, el objetivo es, por ejemplo, romper una ventana, pero por accidente o error de ejecución, dañar al heredero

La ausencia de una causa subyacente de exclusión por indignidad o desheredación determina que, en la *aberratio criminis*, quien, por accidente o error en la ejecución de su propósito, logre un resultado diferente al previsto originalmente, no está excluido de la herencia, incluso si la persona ofendida por este resultado diferente es el autor de la herencia o una persona protegida por la ley. Si Carece de la necesaria falta de amor, la ingratitud indispensable, que revela que no es digno de suceder a su víctima.

Se supone que es irrelevante para el presente trabajo, ya que, en lo que respecta a la indignidad y la desheredación, no hay diversidad de tratamiento en la aparición de las figuras “error in persona”, *aberratio criminis* y *aberratio ictus*, no están confundidos. Sin embargo, en aras de la claridad, observe las diferencias. Por “error in persona”, juicio erróneo, se supone que la persona objetivo es una cuando en realidad es otra. El agente piensa mal. En *aberratio criminis*, por accidente o error en la ejecución, una acción diferente a la prevista. El agente omite la dosis. Ya en la *aberratio ictus*, está dirigido a una persona, pero por accidente o error en los medios de ejecución de otra. El agente falla el objetivo.

También se debe dar una solución similar a la hipótesis de que hay un delito pre-intencional, también llamado preterdoloso. Este delito es uno en el que la acción del agente da como resultado un resultado más grave de lo previsto.

Se dice que en tal delito hay engaño en el antecedente y culpa en el consecuente. Esto ocurre, por ejemplo, en el delito de lesiones corporales seguido de muerte, en el delito de aborto donde hay una

lesión grave o la muerte de la mujer embarazada. La exclusión de la sucesión en la especie debe estar vinculada al antecedente, ya que esa era su intención.

Ahí reside o su dolo. En el resultado hay una mera culpa, tan irrelevante para el rechazo del problema. Y en el caso de lesiones personales seguidas de muerte, considerando solo el antecedente, en el que existe un delito de lesiones personales, *rectius*, delito físico, cuya predicción para la exclusión solo está dentro del alcance de la desheredación, la hipótesis debe limitarse a esta modalidad de distanciamiento de la herencia, lo que significa que es ajena al instituto de la indignidad.

Con respecto al abandono voluntario y al arrepentimiento efectivo, la doctrina penal, en el estudio del intento, enseña que, en el análisis de la materialidad de los actos que convergen en el evento criminal, el aspecto objetivo es el comienzo de la ejecución y la no consumación del delito mientras que, en el aspecto subjetivo, en cuanto al agente, por lo tanto, su propósito de lograr la *meta optata*. Aun así, profundizando en esos dos elementos objetivos, es urgente, para que se haga el intento, que, una vez que comience la ejecución, la no consumación sea independiente de la voluntad del agente, lo que significa que quiere el resultado, no realiza por circunstancias completamente más allá de su voluntad. Pero, por el contrario, si el resultado no se obtuvo porque el agente había renunciado a los *iter criminis*, lo que sucedió porque los actos por los cuales buscó su intención criminal habían cesado, se habría dado por vencido voluntariamente (García, 1982, p. 257).

Por otro lado, esta misma doctrina enseña que el arrepentimiento efectivo se lleva a cabo en la hipótesis de que el agente, que ya ha agotado todos los actos de ejecución del delito, emprenderá fructíferamente una nueva actividad, cuyo propósito ahora es evitar el resultado que normalmente resultaría de práctica de estos actos. Por lo tanto, dado que debe prevenir efectivamente la consumación del delito que ha cometido, no se habla de arrepentimiento efectivo si el delito se ha consumido. Ambos institutos requieren que la conducta del agente sea voluntaria, aunque incluso puede ser espontánea.

Tanto en retiro voluntario como en arrepentimiento efectivo en el campo criminal, el agente responde por actos ya realizados. En el ámbito de las sucesiones, tales institutos excluyen la exclusión solo si el resultado real de sus actos no constituye ninguna de las hipótesis de indignidad y desheredación. Por ejemplo, si el oficial, si bien tiene en cuenta la muerte de la víctima, voluntariamente no dispara nuevamente, a pesar de que tiene municiones, y los disparos no resultan en lesiones o intentos de asesinato, el agente no puede ser excluido. Ahora, si las lesiones provienen de él, podría ser desheredado, por ejemplo, en el Artículo 1.962, inc. I del CC, si el delincuente desciende y el ofendido asciende.

El arrepentimiento posterior, a su vez, es irrelevante para los institutos de indignidad y desheredación. Observe, entonces, que consiste, si el delito se cometió sin violencia o amenaza grave para la persona, en reparar el daño o la restitución de la cosa, que, voluntariamente, debe tener lugar



hasta la recepción de la queja o queja.

Es por eso que, aunque existe una causa especial de reducción de la pena en el campo penal, el arrepentimiento posterior de ninguna manera altera el resultado de la acción penal. Por lo tanto, si hubo un delito que condujo a la exclusión, que puede conducir a la eliminación de la sucesión, la reducción del castigo penal es irrelevante para la esfera de la sucesión.

También es irrelevante para la exclusión de la amnistía, la gracia y el perdón. La amnistía es el olvido legal de lo ilícito y tiene como objeto los hechos definidos como delitos, como norma, política, militar o electoral. No está destinado a ciertas personas o grupos de personas, ya que la amnistía realmente concierne a los hechos, por lo que afecta a la mayoría de las personas. La gracia tiene como alcance a una persona que es irrevocablemente condenada por un delito común, extinguiendo su castigo. Y el perdón, también con el propósito de extinguir el castigo, está dirigido al grupo de convictos que está delimitado, entre otros requisitos, por la naturaleza del delito y el monto de la pena aplicada.

En la doctrina, la gracia hoy se llama perdón individual, y perdón, perdón colectivo o simplemente perdón.

En la lección de Maximiliano (1952), el hombre sin amor que actuó criminalmente, por odio político y la amnistía liberada de la prisión no se libera de la sucesión, pero solo el perdón se libera de la prisión, sin que se eliminen los otros efectos de la condena por lo que no está exento de indignidad y, se agrega, desheredación (p.100).

La renuncia y el perdón son institutos penales que merecen atención aquí. Eso puede ser expresado o tácito. La renuncia expresa se hará en una declaración firmada por el delincuente, su representante legal o apoderado con poderes expresos. Tenga en cuenta que este procurador no necesita ser necesariamente un abogado. Y la renuncia tácita al derecho a presentar una queja deriva de un acto incompatible con la voluntad de ejercerlo, excepto que el delincuente recibe una indemnización por el daño causado por el delito. El perdón, a su vez, es el acto por el cual, cuando se inicia la acción penal privada, la persona ofendida o su representante legal retira su enjuiciamiento. Por lo tanto, se dice que el perdón obstaculiza la continuación de la acción penal privada.

Cualquiera de estos institutos no puede liberar al agente de las garras de la indignidad y la desheredación. Sin embargo, no debe olvidarse que quien cometió actos que determinan la exclusión de la herencia tendrá éxito si el delincuente lo ha rehabilitado expresamente en testamento u otro acto auténtico. Por lo tanto, si la renuncia penal y el perdón toman la forma solemne requerida por la ley civil, a diferencia de lo que se afirmó anteriormente, la anulación será la causa de la exclusión.

Debe enfatizarse que el perdón mencionado anteriormente no debe confundirse con el perdón judicial, un instituto diferente existente en el derecho penal, que autoriza al Juez a dejar de aplicar

sanciones debido a ciertas circunstancias expresamente previstas en dicha legislación. Este tipo de perdón es irrelevante para la indignidad y la desheredación.

Tampoco militan a favor de quienes incurrieron en las causas de la exclusión de la herencia de la prescripción penal, la decadencia y la presunción. La prescripción es la pérdida por parte del Gobierno de su derecho a castigar, que ocurre durante el período. El Gobierno, en razón de su inercia, pierde su reclamo punitivo, si no ha habido una condena, o su reclamo ejecutable, si ya ha ocurrido. La decadencia es la pérdida del derecho de acción de los ofendidos frente al tiempo; Aquí, primero, alcanza el derecho de acción y luego, oblicuamente, se enfoca en el *jus puniendi* del gobierno. La percepción es la pérdida del derecho del demandante, ante su inercia, de perseguir el reclamo juzgado; ocurre solo en procesos penales privados. Estos institutos son causas de extinción del castigo.

El argumento de que la existencia de estos institutos no beneficia al que dio lugar a la exclusión de la herencia radica en el hecho de que la condena penal no es una condición previa para la eliminación de la herencia. Por lo tanto, la responsabilidad civil es independiente de la responsabilidad penal, aunque ya no se puede cuestionar sobre la existencia del hecho o sobre quién es el autor, cuando estos asuntos se deciden en el tribunal penal.

La *abolitio criminis*, también llamada *novatio legis*, constituye a su vez en el ámbito penal un hecho legal de extinción del castigo. La ley posterior ya no considera un delito penal como lo era por la ley anterior. Sin embargo, por otro lado, están los incriminatorios *novatio legis*, *novatio legis in pejus* y *novatio legis in melius*. Para eso primero, se convierte en un hecho que anteriormente no se consideraba un delito. La *novatio legis in pejus*, sin crear delitos, crea nuevos factores agravantes para el delito existente.

Y la *novatio legis in melius*, sin despenalizar ninguna conducta, crea beneficios para los sentimientos nobles idénticos que merecían los niños y los padres. Por cierto, si están a la altura de los mismos sentimientos, este y este ni siquiera podrían haberse alejado de la convivencia y el afecto comunes.

En este sentido, es digno de mención que la atención como valor legal objetivo se incorpora al sistema legal brasileño, aunque no está bajo este encabezado, sino con frases y términos que manifiestan sus diversas terminaciones, que se pueden observar en el tratamiento de la familia dado por CF/88, que concluye que el abandono emocional implica una compensación por daños morales

¿Y qué causa este daño moral aparte de la lesión grave que se menciona en las causas de la desheredación? Con el abandono, el que abandona realmente ofende el honor subjetivo de los abandonados, de lo cual, sin dudarlo, se puede inferir que, al tener tal conducta, se está comprometiendo

contra la injuria grave abandonada, si se cumplen los otros requisitos, para conducir a la desheredación del abandono.

### **3.8. Efectos de Indignidad y Desheredación**

#### **3.8.1. Nociones Generales**

El reconocimiento judicial de indignidad o desheredación implica al heredero o legatario, en esa primera hipótesis, así como al heredero necesario, en este segundo caso, el efecto principal de sacarlos de la herencia o, si corresponde, el legado.

No se debe olvidar, como he visto, que, tanto en la indignidad como en la desheredación, debe excluirse la sentencia de herencia del heredero o legatario. Sin esta oración, no se habla en eso o en este instituto con la exclusión del heredero, haciendo irrelevante cualquier acto de falta de amor que se haya practicado o incluso sea inocuo de la cláusula testamentaria. Los efectos de esta oración, ya sea de indignidad o desheredación, retroactivamente a la fecha de apertura de la sucesión, por lo que se dice que su efectividad es *ex tunc*.

Por lo tanto, con la partida de la herencia de la que ahora se habla, se considera que el heredero o legatario murió antes de heredar. Los institutos en cuestión, por lo tanto, se equiparán con la premoriencia. Para este fin, el Código Civil/2002, refiriéndose a lo indigno, usa la expresión como si hubiera muerto. La doctrina enseña que esta expresión no constituye una reliquia del instituto de la muerte civil, desconocido para la legislación nacional, sino de simple comparación, que describe como una figura expresiva y enérgica (Nonato, 1957, p. 124).

#### **3.8.2. Efectos Personales**

Para exponer mejor esta ecuación a la preponderancia, en este particular, en primer lugar, se discutirá sobre la indignidad y, más adelante, se abordará la desheredación.

En la indignidad, se dice, en cuanto a la sucesión legítima, que los efectos de la exclusión son personales. Debido a esta personalidad, los bienes que heredarían los indignos se devuelven al heredero como si los indignos fueran asesinados previamente al heredero. Aun así, se dice que esto es porque *nullum patris delictum innocenti filio poena est*. En la lengua vernácula, el crimen de ningún padre puede dañar al hijo inocente (Diniz, 2007, p. 57).

Si bien es cierto que los herederos heredan como si los excluidos estuvieran muertos, el anexo explicativo no puede ser aceptado. La exclusión, como se vio anteriormente, no es una pena. Por lo

tanto, la persona indigna no es castigada, sino privada de su legitimidad para el cobro de la herencia.

De hecho, estrictamente hablando, esta personalidad, que autoriza la sucesión de los herederos de los indignos, no obedece a la lógica legal, ya que da representación a la persona viva, que hereda sin ser heredera; Además, considera, contra la razón y la verdad, que está muerto quien está vivo; y, en vista de la presentación obligatoria de la acción de indignidad, ignora los sentimientos de afecto y respeto que deben existir entre los hijos y los padres, incluso si estos no son dignos (Beviláqua, 1977, p. 787).

Además, al determinar dicha personalidad, la disposición legal que se ocupa de ella, de hecho, también agrega que los descendientes del heredero excluido tienen éxito como si fuera asesinado antes de que se abriera la sucesión.

Cabe señalar aquí que este dispositivo se refiere solo a la sucesión en la línea recta descendiente. Entonces, ejemplificando, el *de cujus* tenía dos hijos y, descendientes de uno de esos hijos, dos nietos. El padre de estos dos nietos se elimina. Estos nietos heredan, por representación, los bienes que heredarían los indignos. Ahora, considerando esta misma descendencia, pero con el premuerto del padre de este nieto, si se reconoce la indignidad del hijo, los nietos, por derecho propio, heredarían.

Aun así, si el autor de la herencia, sin nietos, con uno de esos dos hijos declarado indigno, la herencia recaería en el otro de los hijos. En todas las hipótesis "retro", el heredero debe ser viudo.

A pesar de que la disposición legal mencionada anteriormente se refiere a los descendientes, está claro, sin embargo, que, dado que no son o han sido declarados indignos, el único descendiente que, a su vez, no tiene hijos, los otros herederos, obedeciendo la vocación hereditaria, se suceden. Por lo tanto, si se excluye al único hijo, los antepasados en competencia con el cónyuge heredan y, en ausencia de esos ascendientes, solo el cónyuge y, si no hay ninguno, las garantías.

Aquí están las reglas de sucesión legítima. Primero, heredan a los descendientes en competencia, si los hay, con su cónyuge, prefiriendo a los más cercanos a los más remotos. En ausencia de descendientes, se defiende la herencia de los antepasados en competencia con el cónyuge, con igual preferencia. Si no hay ascendientes, el cónyuge lo recibe. Posteriormente, si no hay cónyuge, los colaterales heredan, entre ellos, primero, los hermanos de los excluidos, se devuelve la herencia, respetando el derecho de representación de los hijos de un hermano fallecido en competencia con un hermano sobreviviente.

Compitiendo por la herencia de que los indignos heredarían hermanos bilaterales con hermanos unilaterales, cada uno de ellos heredará la mitad de lo que cada uno de ellos hereda. En ausencia de hermanos, sus hijos tendrán éxito, y si no, sus tíos. En competencia por hijos de hermanos bilaterales con hijos de hermanos unilaterales, reciben la mitad de lo que heredan. Finalmente, si ninguno de estos

familiares sucesivos sobrevive, heredan las garantías en cuarto grado de los indignos y, en su defecto, el Municipio o el Distrito Federal, si se encuentra la herencia en las circunscripciones respectivas.

Tenga en cuenta que, en el caso de que los excluidos vivan en una unión estable, el conviviente no heredará nada, ya que para él el diferido heredado está restringido a los bienes adquiridos onerosos en la constancia de la relación.

El cónyuge supersticioso de los indignos, independientemente del régimen de propiedad adoptado, no sucede al heredero ni tiene derecho a reclamar la propiedad que los excluidos heredarían si no fuera por la indignidad. Esto se debe a que se considera que lo indigno murió antes que el autor de la herencia, de modo que cuando el sucesor de este autor abrió el matrimonio se disolvió.

Además, los indignos pierden a favor de esos herederos cualquier adelanto de donación legítima de bienes de la parte disponible y su participación en el reparto realizado por acto entre los vivos, realizado por el autor de la herencia antes de que el excluido lo ofendiera o, si después del delito, siempre y cuando sea hereditario desconocido. Si la persona indigna fue contemplada con esas libertades después de la práctica del delito, que, a su vez, ya era conocido por el autor de la herencia, puede tener éxito en el límite de lo acordado, ya que presupone, en la hipótesis, tener hubo perdón tácito.

Con respecto al heredero testamentario y al legado, al ser declarado indigno, las últimas disposiciones que los beneficiaron deberían considerarse ineficaces. La hipótesis no permite que los sucesores de los excluidos hereden por representación, ya que dicho instituto de sucesión es ajeno a la sucesión testamentaria. Sin embargo, se permite el derecho a acumular entre los herederos establecidos y los legados.

Las reglas de indignidad deben prevalecer incluso si la sucesión testamentaria tiene lugar a través de la confianza. Se sabe que esta sustitución testamentaria tiene las figuras del administrador, el administrador y el administrador. El primero es un probador que establece herederos o legatarios, estableciendo que, en el momento de su muerte, la herencia o legado se transmite al administrador. También establece que, en caso de fallecimiento del administrador, en algún momento o bajo una determinada condición, el derecho probado se resuelve a favor del administrador. Dada esta disposición testamentaria, es ineludible que los fiduciarios y fideicomisarios, herederos testamentarios o legatarios que, si se cumplen los requisitos legales pertinentes, puedan ser declarados indignos.

Y si lo son, serán retirados de la herencia o legado, sin posibilidad de que sus herederos tomen su lugar, ya que es una voluntad de sucesión.

Por lo tanto, si el fiduciario se declara indigno de tener contra el testador, que es el autor original de la herencia, cometió algún acto de indignidad, los activos hereditarios pasarán sin intermediario al

fiduciario, que tendrá la plena propiedad de ellos, ya que tendrá al administrador como muerto antes de que se abra la sucesión. Sin embargo, tenga en cuenta que el reemplazo del administrador solo se permite a favor de no diseñado en el momento de la muerte del probador, por lo tanto, si el fiduciario se declara indigno, se debe designar un fiduciario para la propiedad del fideicomitidos en el caso de que la descendencia nombrada fideicomisária aún no haya sido concebida o, incluso si fue concebida, no haya nacido.

Si, debido a que el síndico se ha comprometido contra el autor de la herencia ofensiva capaz de generar indignidad, se le declara indigno, la propiedad de los fideicomisos se consolida en manos del fiduciario y no existe una disposición contraria del testador.

Además, la doctrina enseña que las causas que dan lugar a la indignidad deben aplicarse por igual al fideicomisario con respecto al fiduciario, por lo tanto, si alguno de ellos cometió contra él, el fideicomisario debe ser excluido, aunque este no es el autor de la herencia de los activos bajo su propiedad resoluble. (Venosa, 2005, p. 309; Dias, 2011, p. 312). Esta afirmación no puede, sin embargo, ser aceptada. Y esto se debe a que no hay necesariamente ningún vínculo de amor, afecto o gratitud entre el fideicomisario y el fiduciario. De hecho, ambos pueden incluso odiarse, ya que esos sentimientos deben estar en su relación particular con el probador y entre sí.

En desheredación, como se ha dicho, los efectos son igualmente personales. Así, los herederos heredan como si, al comienzo de la sucesión, los muertos fueran los desheredados. Por lo tanto, siga las reglas de sucesión establecidas anteriormente para la indignidad. En este diapasón, se ha posicionado la doctrina de la patria. Para Arnaldo Rizzardo (2008, p. 535), por ejemplo, la desheredación tiene un carácter muy personal, no llega a terceros. Los descendientes de los excluidos lo reemplazan en su lugar por derecho de representación.

Entonces, también, ha sido juzgado:

Desheredación de la heredera necesaria - Castigo no incidente a los sucesores de los indignos - Circunstancia en la que no se permite ninguna pena más allá de la persona del delincuente - Inteligencia del art. 1.741 del CC. Aun así, la desheredación tiene un sentido de lástima y, como resultado, generalmente produce efectos puramente personales, privando al descendiente de su legítimo<sup>188</sup>.

Así, en la desheredación de un descendiente por su ascendente, desheredando a un hijo de varios hijos, los hijos de ese hijo heredan por representación lo que heredaría el desheredado. Si solo hay un hijo, la sucesión de los desheredados por sus hijos será por derecho propio. Pero como el único hijo desheredado, que a su vez no tiene hijos, hereda a los abuelos desheredados.

En la deserción de ascender por descender, deshereda al padre, hereda a la madre. Igualmente hereda al padre si la madre desheredada. Recuerde que no hay derecho de representación en la línea

ascendente. Aun así, en las hipótesis dadas siempre se debe proteger el derecho heredado del cónyuge, si lo hay.

Aquí no se olvida que el cónyuge, de manera similar, con el punto de apoyo en el artículo 1.961 del Código Civil/2002, puede ser desheredado, en cuyo caso sus herederos lo suceden, lo que no es necesariamente lo mismo que quien lo deshereda.

Cabe señalar que el heredero de los desheredados no se eliminará de la herencia que recibirían los excluidos, incluso si el testador así lo dispone en su testamento. Sin embargo, si está dispuesto, tal heredero perderá solo la porción disponible para él, lo que podría ocurrir independientemente de la desheredación en cuestión. Se le privará de su derecho solo si también se lo deshereda.

En conclusión, los efectos de la desheredación tampoco se extienden a los herederos de los desheredados, quienes triunfan como si los muertos fueran removidos. Es cierto que el CC actual repitiendo lo derogado, no se expresa sobre estos efectos, lo que lleva a algunos estudiosos a concluir que no solo los desheredados son excluidos, sino también sus herederos. (Monteiro, 2003c, p. 246).

En la lección de Giselda Maria Fernandes Novaes Hironaka y Francisco José Cahali (2003):

Los motivos que conducen a la desheredación coinciden con los que igualmente autorizan la disolución del vínculo parental derivado de la adopción y, por lo tanto, desheredaron a los adoptados por los adoptantes o este por eso, automático se rompe el vínculo de adopción. Cabe señalar, sin embargo, que esta posición no es compartida por la legislación, que prevé la irrevocabilidad de la adopción al afirmar que es una medida excepcional e irrevocable, así como no es por la jurisprudencia (p.390).

Cabe señalar que, si el cónyuge sobreviviente queda excluido de la sucesión, perderá no solo la herencia, sino también, debido a que es un instituto de derecho hereditario, el derecho a una vivienda real en relación con la propiedad destinada a la residencia de la familia.

Sin embargo, no se menciona la pérdida de alimentos, los beneficios de pensión públicos o privados, o la indemnización derivada del seguro obligatorio y el seguro general, incluso si dichos beneficios están vinculados a la persona del cónyuge anterior al fallecimiento, porque, aunque provienen de la muerte de esta consorte, contra quien

La supérstites perpetró el delito previsto por la ley como causa de exclusión, son ajenos al derecho hereditario. Por lo tanto, pertenecen a su campo legal respectivo. En ese diapasón ya se juzgó:

Civil Ley de sucesión. Acción declaratoria por indignidad. Pensión de aplazamiento de pensiones. La concesión de la pensión de seguridad social no tiene nada que ver con las reglas de sucesión, ya que se rige por su propia legislación. Recurso de apelación no proporcionado.

Todavía:

Seguro. Asesinato del asegurado por el propio mártir. Derecho del niño a la indemnización. Art. 1.436 del Código Civil. Si hay dos o más beneficiarios del seguro y solo uno fue responsable del asesinato, el otro candidato u otros nominados tienen derecho a recibir el beneficio. Ofensa improvisada.

Por otro lado, no debe olvidarse que la supresión de la superstición y sus bienes privados son ajenos a la herencia de la persona ofendida, por lo que no se vieron afectados por la exclusión.

Aun así, una pregunta interesante es dónde mata el yerno al suegro. No hay duda de que el asesino no es el heredero de la víctima. La esposa de este, su hija, es. Él es simplemente su compañero. De ahí la pregunta: ¿perdería su reclamo por los bienes heredados adquiridos por su cónyuge de los cuales su perpetrador es la víctima? La respuesta debe ser positiva. Esto se debe a que el asesino es, aunque por afinidad, un descendiente de la víctima. Por lo tanto, está en la descripción legal de la hipótesis de exclusión.

Es cierto que esta conclusión puede ser cuestionada argumentando que las causas que autorizan la exclusión del heredero o legado de la sucesión se enumeran exhaustivamente en la ley, lo que constituye *numerus clausus* y, por lo tanto, no permiten una interpretación extensa.

### **3.9. Acción Declaratoria de Indignidad**

No es suficiente practicar uno de los actos que motivan la exclusión de la sucesión por indignidad para que el heredero sea excluido de la sucesión, porque no es automático y depende del reconocimiento de la causa de la indignidad en un juicio dictado en una acción propia, es decir, una oración dictada en proceso civil.

Esta acción está tipificada en el artículo 1.815 del Código Civil:

Art. 1.815. La exclusión del heredero o legatario en cualquiera de estos casos de indignidad se declarará mediante sentencia. Párrafo único. El derecho a exigir la exclusión del heredero o legado expira en cuatro años a partir de la apertura de la sucesión.

Lo que pretende el artículo anterior es, a modo de fallo, descartar la supresión de la reclamación del heredero sin la plena garantía de que los hechos contra la persona de la persona indigna y su defensa en el poder judicial están totalmente garantizados. Solo por juicio puede excluirse la sucesión de indignidad.

Con efectividad sentencia, los indignos dejan de ser herederos, *ex tunc*: lo fue, pero ya no lo es. Por lo tanto, todos los actos realizados durante el proceso, hasta que la confirmación de indignidad sea



válida (artículo 1.817, CC).

Por lo tanto, es notable nuevamente que incluso cuando se ha dictado una sentencia condenatoria previa o incluso un juicio de naturaleza civil que reconoce el comportamiento ilícito por parte del sucesor, aún es indispensable llevar a cabo la acción de indignidad, que, sin embargo, puede ser juzgado de conformidad con el artículo 330, artículo I, del Código de Procedimiento Civil, que prevé la pronta resolución del fondo (o la disputa, según la expresión legal engañosa).

Es importante señalar que la acción declaratoria de indignidad solo puede presentarse mientras el heredero indigno está vivo, ya que el castigo no puede pasarse al sucesor del heredero indigno.

### **3.9.1. Aspectos Procesales**

La acción declarativa de indignidad es una acción de rito ordinario, donde el heredero indigno tiene la oportunidad de presentar defensa, y es precisamente por eso que no vale la pena decir que viola el principio de presunción de inocencia.

Otra característica llamativa de esta acción es su naturaleza declarativa, es decir, solo consolida una situación legal existente, es decir, la comisión de un delito contra la persona del autor.

En este sentido, Rodrigues (2002) da fe de manera oportuna de que "los procedimientos ordinarios representan una garantía, porque es a través de sus formalidades que se garantiza el derecho de defensa".

No hay acción de exclusión por indignidad si la sucesión aún no se ha abierto. Es en este momento que nace la posibilidad de una acción para excluir la sucesión por indignidad. Y si fue la persona indigna la que solicitó la apertura de la sucesión provisional, puede la parte interesada interponer la acción y el juez debe demandarlo por separado.

La indignidad no puede declararse en los registros de inventario, pero la acción es ante el mismo tribunal. La presentación de la acción de indignidad no justifica la suspensión del proceso de inventario, correspondiente al del inventario traer al patrimonio los bienes recibidos por el heredero excluido (CCP 990, VI). A lo sumo, es posible, como medida de precaución, no entregar la parte justa al heredero cuya dignidad está siendo cuestionada.

La acción de la indignidad con su propio procedimiento y varias burocracias en la práctica causa un gran daño a los otros herederos, ya que todo está en espera del progreso de la acción.

Es de suma importancia que un decreto de indignidad pueda llevarse a cabo automáticamente, sin la necesidad de iniciar una nueva acción, la acción de declarar indignidad. En la mayoría de los

casos, el enjuiciamiento penal por el delito que finaliza termina mucho antes de que ocurra la declaración de indignidad, lo cual es extremadamente ilógico. El presente trabajo trae la idea de que el criminal ya decreta la indignidad.

### **3.9.2. Legitimidad / Plazo**

La fecha límite para presentar la demanda es de cuatro años. Es un período de decadencia y fluye desde la apertura de la sucesión (párrafo único C.C Brasileño 1.815). Sin embargo, siempre que haya herederos menores, la fecha límite comienza solo después de que todos alcancen la mayoría de edad.

Además, la doctrina de no admitir que la acción de indignidad se lleva antes de la apertura del proceso hereditario es unánime, es decir, antes de la muerte del autor de la herencia, después de todo, no hay necesidad de hablar de exclusión de sucesión cuando no hay un derecho subjetivo. Heredar, dejando inviable el castigo de quien aún no es heredero o legado, por estar ausente el primero de los supuestos de transmisión de sucesión.

Hay muchos casos en los que las madres y los padres todavía reclaman a sus hijos lejos de su futura y supuesta herencia, lo que a veces se niega porque carecen de legitimidad. Sin embargo, el quid de este problema no radica en la legitimidad del heredero para exigir, en la vida, la privación hereditaria de su descendencia, después de todo, ni él ni nadie podrían hacerlo, porque la falta de acción es, de hecho, la imposibilidad legal del reclamo (o el interés procesal).

La nueva disposición legal silencia inexplicablemente a quien "tiene interés en la sucesión", pero seguramente ese principio permanece implícito en el gobierno del asunto. Por razones obvias. Interesado en la sucesión es quién, si la sentencia en una acción de exclusión por indignidad es favorable, o si la sentencia en dos o más acciones es favorable, tiene derecho a heredero o legatario.

Por lo tanto, el derecho de acción debe reconocerse a cualquier persona interesada en la sucesión, tanto el inventor como aquellos que pueden intentar abrir el inventario. No solo tienen legitimidad activa, sino todos los que muestran un interés legítimo: cofundadores, legatarios, beneficiarios, acreedores y autoridades fiscales. En ausencia de herederos, es posible que la acción sea presentada por la entidad pública, por lo que, declarada la indignidad del único heredero, la herencia se recoge como fuente.

La doctrina se basa en la legitimidad del Ministerio Público para llevar a cabo una acción de indignidad en vista de su condición de guardián del orden público (C.F, 127).

Esta es la comprensión de la doctrina Maria (2013):

Sin embargo, desde este punto de vista, nos parece inapropiado imponer limitaciones injustificables a la legitimaria del Ministerio Público, porque, contrariamente a lo que argumenta, la indignidad, aunque constituye una cuestión que afecta el derecho privado, tiene una repercusión social innegable (y desaprobación), en vista del famoso caso "Suzane Louise von Richtofen" entre muchos otros. Además, tampoco es correcto desestimar la legitimidad del Ministerio Público cuando la práctica tipificada de indignidad, después de todo, este hecho no necesariamente indica una falta de interés colectivo en su castigo civil (p.80).

Finalmente, vale la pena recordar que el Ministerio Público debe actuar en la acción de indignidad como fiscal (*custus legis*), no solo si hay un interés colectivo, sino también cuando el interés del heredero incapaz o ausente está presente, o involucra disposiciones de último recurso, testamento (artículo 82, ítems I y II, de la CPC).

### **3.9.3. Pedido y Causa de Pedir**

El reclamo para formular por el demandante en la acción de indignidad consistirá en obtener una sentencia (pedido inmediato) que excluya a los indignos de compartir sucesión (pedido mediato).

Contrariamente a lo que comúnmente se dice, la solicitud no se dirige a la declaración judicial de indignidad, ya que el propósito de la acción es obtener, de la autoridad competente, la revocación o la reconstitución de la efectividad de la denuncia de herencia o legado hecha a favor de los indignos a la hora de abrir la sucesión.

Para este fin, será necesario presentar hechos (causa de solicitud a continuación) y legales (causa de solicitud remota), demostrando que el sucesor ha practicado algunos de los comportamientos típicos que se penalizan con la pérdida del derecho subjetivo a cobrar de forma hereditaria, incurriendo en usted la carga probandi.

Según el principio de la relativa independencia de las instancias civiles y penales, el tribunal de sucesión no podrá repetir los asuntos previamente decididos en una sentencia penal, ya sea cuando el hecho de que el hecho no ha sido confirmado o cuando el acusado no ha solicitado la infracción. Por otro lado, la discusión objetiva será plenamente viable cuando el *decisum* criminal haya absuelto al acusado en algunas situaciones.

Finalmente, vale la pena recordar que es posible acumular reclamos propios (simples o sucesivos), como reclamar la eliminación de lo indigno junto con el reclamo de indemnización por daños, suspensión o extinción del poder familiar, entre otros.

### **3.9.4. Procedimiento y Juicio Competente**

Dado que la indignidad de la sucesión es una cuestión de alta investigación y que depende de la dilatación probatoria (art. 984, CPC), no se puede ventilar en los registros de inventario, y debe enviarse a lo ordinario, con una cognición amplia.

La jurisdicción para su juicio recaerá en el mismo tribunal que puede decidir sobre el inventario y compartir su sucesión (principio de la universalidad del inventario).

La acción de indignidad debe ser paralela e independiente del inventario, aunque adjunta a sus registros. Cuando el inventario se abre antes de que se presente la demanda de exclusión, se distribuirá por dependencia.

La acción de la indignidad, una vez más, se puede ver que solo trae daño y demoras a los otros herederos, ya que necesita esperar su final para discutir las otras causas.

### **3.10. Caso Suzane Von Richthofen: Análisis Criminológico**

#### **3.10.1. Exclusión de Suzane de la herencia de los padres**

La corte de São Paulo ha excluido oficialmente a Suzane von Richthofen de la herencia de sus padres, Manfred y Marísia von Richthofen, quienes murieron en 2002. La herencia de la pareja definitivamente irá a Andreas Albert, el hermano de Suzane. Valorado en \$ 3 millones al momento del crimen, se estima que hoy los activos familiares valen alrededor de \$ 10 millones. La decisión fue anunciada el 19/03/2015.

Suzane fue condenada por asesinar a sus padres junto con los hermanos Christian y Daniel Cravinhos, su novio en ese momento. La sentencia tenía 39 años y está detenida en la prisión de Tremembé, en el interior de São Paulo. Los hermanos Carnation cumplen hoy su condena semiabierta.

El 12 de marzo de 2015, el juez José Ernesto de Souza Bittencourt, del 1er Tribunal de Familia y Sucesión, ratificó una decisión judicial de 2011, que encontró a Suzane "indigna" de compartir la herencia. Para 2014, Suzane von Richthofen ya había renunciado a la propiedad parental. Aun así, en febrero del año pasado, el Tribunal Supremo (STF) le negó recibir pensión alimenticia del patrimonio de la pareja.

Es absurdo pensar que el terrible suceso se produjo en 2002 y sólo en 2015 el acusado fue excluido de manera definitiva de la herencia, por lo que la importancia de excluir de manera automática la herencia cuando ya tiene una condena penal.

Además, aunque la demanda no se juzga, los activos no están disponibles, y en el caso de

Suzane, el hermano que era menor de edad en el momento del delito tuvo que buscar autorización judicial para usar parte de la herencia para asegurar su sustento. Si la acción fuera automática, nada de esto sería necesario.

Los cuerpos de la pareja estaban en la cama. Ambos con graves lesiones en la cabeza. Había salpicaduras de sangre en el suelo, la cama y la pared. Se había metido una toalla en la boca de la mujer. Sólo el dormitorio y otra habitación de la mansión fueron volcados, y en el suelo junto al cuerpo del hombre había un arma con un solo cartucho que explotó.

Además, según la pericia del fallo "La escena del crimen habla. Sólo necesitas aprender tu idioma. Se sabía que la persona que cometió este crimen era íntima de la casa porque su modus operandi no era un típico crimen de letrina" (n° 62.2014.8.26.0000).

En octubre de 2002, en el barrio de Campo Belo, en la zona sur de São Paulo, en la noche del 31, ocurrió un hecho delictivo que, sin duda alguna, sacudió el país. Fue el comienzo del "caso Richtofen".

Manfred y Marísia von Richthofen fueron golpeados en la cabeza por dos agresores (Daniel y Cristian Cravinhos), a quienes se les conoció como "los hermanos Cravinhos". El morboso escenario mantenía como telón de fondo un detalle que escandalizaría a la población brasileña: el crimen había sido planeado y comandado por la hija de la pareja, la bella Suzane von Richthofen, que en el momento de los hechos sólo tenía 18 años.

El asesinato había sido impulsado por la siguiente razón: la familia von Richthofen no aprobaba la relación amorosa entre Suzana (rica y culta) y Daniel (más humilde y menos culto). La solución adoptada por la pareja fue pragmática, quitándole la vida a los padres de Suzane.

Después de la ejecución del plan, los delincuentes decidieron simular una letrina, porque así, sin la presencia de los padres, Suzane podría vivir con su novio y, además, ganaría parte de la valiosa herencia dejada por sus padres. Para eso, contaron con la ayuda del hermano de Daniel, Cristian Cravinhos.

Desde el principio de las investigaciones, la hipótesis de la letrina fue vista con gran sospecha. Eso es porque en la escena del crimen, muchos elementos llamaron la atención de los investigadores, como: (i) el hecho de que sólo la habitación de la pareja estaba desordenada; (ii) algunas joyas fueron dejadas en la escena; (iii) el arma de la víctima no fue tomada, etc.

En busca de respuestas, la policía comenzó a investigar a las personas más cercanas a la familia: niños, empleados, compañeros de trabajo. Pronto salió a la luz la información de que la relación de Suzane y Daniel no era aceptada por la familia von Richthofen. A partir de entonces la investigación

comenzó a considerar a Suzane y Daniel como los principales sospechosos.

En el curso de las investigaciones, un elemento inesperado fue puesto en conocimiento de la autoridad policial, a saber, la información de que Cristian Cravinhos, el hermano de Daniel, había comprado una motocicleta e hizo el pago en billetes de dólar. Intimidado para proporcionar una aclaración, Cristian fue escuchado, simultáneamente, pero en ambientes separados, con Daniel y Suzane. Cristian no pudo resistir la presión y fue el primero en sucumbir, habiendo confesado el crimen: "Sabía que la casa se caería". Luego Daniel y Suzane también sucumbieron.

El juicio del trío asesino duró aproximadamente 6 días, desde el 17 de julio hasta la madrugada del 22 de julio de 2006. En la sesión plenaria, los acusados presentaron versiones contradictorias. Suzane declaró que no tuvo nada que ver con el asesinato de sus padres, que supuestamente fue concebido y ejecutado por los hermanos Cravinhos.

Cristian, inicialmente, habría imputado la autoría a Daniel, alegando no haber participado en el doble homicidio. Aclaró que asumió la autoría en la fase de investigación en un intento de ayudar a su hermano a enfrentar una sentencia menor. Según él, habría intentado disuadir a Suzane y Daniel del intento de asesinato, pero ambos eran irreductibles.

Daniel, por su parte, afirmó haber sido "usado" por Suzane como un instrumento para llevar a cabo su plan.

Más tarde, Cristian hizo una nueva declaración confesando su participación en el crimen, afirmando que golpeó a Marísia Von Richtofen hasta la muerte.

Durante el plenario se trabajó sobre las pruebas y los expertos que trabajaron en el caso explicaron su comprensión con la exhibición de imágenes y consideraciones técnicas sobre la pericia.

También se leyeron las cartas de amor intercambiadas por la joven pareja Suzane y Daniel, momento en el que Daniel tuvo que ser retirado de la sala de sesiones, ante su incontrolable emocionalidad, mientras que Suzane no mostró ninguna reacción emocional.

Después de la votación en la sala secreta, el jurado encontró a los tres acusados culpables de la práctica del doble asesinato, Daniel fue condenado a 39 años y 6 meses de prisión, Suzane a 39 años de prisión y Cristian a 38 años de prisión.

Suzane von Richthofen, que ahora tiene 32 años, cumple su condena en régimen semiabierto, tras haber obtenido recientemente el permiso de los tribunales para seguir un curso de administración de empresas en la Universidad de Anhanguera de Taubaté. El 11 de marzo de 2016 fue la primera vez que Suzane salió de prisión, en libertad temporal, desde 2006, cuando fue condenada.

Los hermanos Cravinhos también cumplen condena en el régimen semiabierto. Suzane von Richthofen a lo largo de la investigación, el juicio y la prueba demostraron ser fríos y sin respuesta.

Tomó ocho años para confirmar la sentencia penal. La exclusión como delito indigno tardó 10 años, lo cual es absurdo y por lo tanto la defensa de esta tesis es que la exclusión se produzca automáticamente junto con la condena penal.

### **3.10.2. Progresión de régimen: laudo psicológico x examen criminológico**

El informe psicológico (u opinión) y el examen criminológico no se confunden. Esta disposición, prevista en el artículo 8 de la LEP brasileño, tiene el propósito de individualizar la sentencia y, por lo tanto, debe llevarse a cabo al comienzo y durante la ejecución de la pena privativa de libertad, mientras el condenado se encuentre en régimen cerrado. Su objetivo principal es verificar el desarrollo de los condenados durante la privación de libertad.

Por otro lado, los informes psicológicos, firmados por expertos, tienen la capacidad de evaluar solo la situación actual de los condenados cuando se solicita la progresión del régimen.

Recordando que no tenemos en el sistema legal brasileño con la disposición legal de la obligación de este informe de otorgar la progresión del régimen, mucho menos la vinculación del magistrado al momento de otorgar el beneficio. Lo que se extrae del art. 182 del Código de Procedimiento Penal es exactamente lo contrario: el juez no se adjuntará al informe, pudiendo aceptarlo o rechazarlo, total o parcialmente.

Tenga en cuenta que los requisitos para la progresión del régimen, después de la Ley Brasileño nº 10792/03, son solo objetivos (duración de la condena y buen comportamiento en prisión), y ya no es posible hablar sobre el análisis de mérito (requisito subjetivo) de los condenados.

La progresión del régimen no es un premio, y mucho menos una recompensa por el mérito de los condenados. No necesita mostrar arrepentimiento, conformidad o cambio de carácter y personalidad. Por lo tanto, es el derecho subjetivo de los condenados. En otras palabras, una vez que se cumplen los requisitos establecidos por la ley, debe otorgarse, bajo pena de coerción ilegal, que puede ser excedida por el habeas corpus. Inconfundible la falta de técnica de la corte “a quo” al condicionar la progresión del régimen al examen psicológico (o criminológico).

Pero teniendo en cuenta este error corregido, hay que aclarar un punto: la ley brasileña no requiere que se realice un informe psicológico a los efectos de la progresión del régimen, de modo que su eventual realización no obligue al juez, siempre que el juez base su decisión.

El informe psicológico existe para evaluar la situación actual del condenado, sin embargo, no existe una disposición legal en el sistema legal. A su vez, el examen criminológico previsto en el art. 8 ° de la LEP, tiene el propósito de verificar el desarrollo del condenado mientras está arrestado.

Los requisitos para la progresión después de la Ley Brasileño 10.792 / 03, habla del tiempo de cumplimiento de la sentencia y el buen comportamiento, como un derecho subjetivo, para que el preso alcance el derecho de avanzar al régimen de castigo menos severo.

### **3.10.3. ¿Qué es un laudo criminológico?**

Los informes criminológicos tienen como objetivo evaluar la situación del condenado, llamándolo encaja o no para la vida en sociedad. Los informes están destinados a ayudar al poder judicial a fin de garantizar los derechos individuales del condenado, en la garantía constitucional de la individualización de la pena. Notamos que sucedió lo contrario, los informes terminan perjudicando la vida del interno en la ejecución de su sentencia.

¿Cómo, no obstante, podría ver un informe sobre la ejecución penal oficina? De los dos: o bien estos informes son de hecho una evaluación científica, y como tal tienen cierta certeza sobre la personalidad de uno, o de lo contrario nos enfrentamos a una fuente de arbitrariedad en la que el uso de la futurología solo daña aún más el sistema. La consecuencia de un informe desfavorable en la vida de un convicto causará daños reales en la ejecución de su sentencia.

No se le otorgarán los derechos de libertad condicional, progresión del régimen, perdón, gracia, si el juez cumple con las disposiciones del informe negativamente concluyente. Debe, por lo tanto, el convicto, esperar otros seis meses (mínimo) para solicitar la apertura de un nuevo examen. Hay otros puntos que deben considerarse, como si, en este caso, el sujeto permanece en silencio durante la entrevista, quiere mantener su individualidad, ¿se puede interpretar negativamente su silencio? ¿Cómo evaluará el entrenador la negación del convicto en el momento de la negativa a hacer la entrevista para la composición del informe? Como resultado, se observa que, en la actualidad, algunos jueces tienden a no tomar decisiones independientes, sino simplemente a aprobar informes. En cambio, para fundamentar decisiones, es necesario evaluar los hechos que están prohibidos penalmente y no los informes que solo evalúan la personalidad del condenado.

El laudo criminológico tiene como objetivo analizar al interno y clasificarlo como apto o no para socializar en la sociedad. Su propósito es garantizar los derechos individuales, pero lo que observamos con mayor frecuencia es una lesión a los prisioneros, donde el resultado negativo del informe basado en la desconfianza de la personalidad del prisionero hará que tome al menos seis meses para tener derecho a un nuevo examen.



La ex estudiante de derecho, encarcelada en la cárcel de mujeres de Tremembé en el interior de São Paulo, acaba de cumplir seis años, una sexta sentencia. Por lo tanto, tendría derecho al régimen semiabierto, en el que el prisionero sale de la cárcel durante el día para trabajar y solo regresa por la noche. Antes de tomar una decisión, el tribunal exigió el llamado examen criminológico, que incluía, además de entrevistar a la joven, una serie de pruebas psicológicas y psiquiátricas.

Hay ciertas características de la personalidad que no cambian, como si la persona es agresiva, si la persona tiene un conflicto psicológico muy profundo con sus padres, explican los psicólogos.

En Tremembé desde 2007, Suzane asiste a los servicios evangélicos, trabaja en el taller de costura de la cadena, recoge libros con frecuencia en la biblioteca y fuma unos 15 cigarrillos al día. Los funcionarios la consideran una presa ejemplar. Después de cumplir un poco más de un sexto de la condenación, Suzane pasa a ganar el derecho al Régimen semiabierto, para ello, el tribunal exigió en su caso el llamado examen criminológico.

La relación del examen penal con el heredero indigno basada en el caso de Suzane Von Rictshofen es que el examen puede detectar si el indigno es apto para vivir en sociedad o no. Tiene un papel muy importante para el Juez al decidir la progresión del régimen.

Originalmente previsto en el artículo 8 de la LEP (Ley de Ejecución Penal), el objetivo del examen criminológico es la correcta aplicación de la sentencia de forma individualizada, como forma de adaptarse a las características personales de cada recluso.

Ese análisis abarca cuestiones psicológicas y psiquiátricas del condenado, como el grado de agresividad, la peligrosidad y la madurez, con el fin de predecir la potencialidad de nuevas prácticas delictivas.

En esta ocasión no debe confundirse la clasificación prevista en el artículo 5 de dicha Ley, ya que la clasificación descrita por ella se refiere a los aspectos generales del recluso, tales como antecedentes, aspectos familiares y sociales, capacidad de trabajo, personalidad, diente de otro.

Se trata de la lectura de la parte dispositiva del texto que se someterá a examen al condenado que se encuentre en régimen cerrado y, en su único párrafo, al condenado que se encuentre en régimen semiabierto, el legislador que no abarca el régimen abierto.

De ello se desprende que para un condenado en régimen cerrado el examen criminológico es obligatorio, a diferencia de lo que ocurre con un condenado en régimen semiabierto, en el que el examen es facultativo.

### **3.10.4. La importancia del examen criminológico para las concesiones jurídicas**

## en procedimientos penales

La ley n°. 10.792, del 1 de diciembre de 2003, modificó las disposiciones contenidas en la Ley de Ejecución Penal y, podemos destacar el Art. 112, que quedó con el siguiente texto:

Art. 112. La pena de privación de libertad se ejecutará progresivamente con la transferencia a un régimen menos estricto, a determinar por el juez, cuando el preso haya cumplido al menos una sexta parte de la pena en el régimen anterior y muestre un buen comportamiento en la prisión, demostrado por el juez director del establecimiento, respetando las normas que prohíben la progresión. § 1°. La decisión siempre estará motivada y precedida por una declaración del Fiscal y el defensor. § 2°. Se adoptará el mismo procedimiento para la concesión de la libertad condicional, el perdón y la conmutación de las penas, respetando los plazos previstos en las normas vigentes.

Con esta nueva redacción, es posible concluir que el examen criminológico ya no será necesario para la progresión del régimen, ya que el artículo solo requiere el certificado o certificado de buen comportamiento en prisión, mientras que, en la redacción anterior, el § único del artículo 112 requirió expresamente la opinión de la Comisión de Clasificación Técnica y el examen criminológico, cuando fue necesario.

No sería demasiado notar que la nueva redacción “in comento”, generó varios enfrentamientos con la eliminación del párrafo único del art. 112 da LEP, cuyo texto era el siguiente: "Párrafo único. La decisión estará motivada y precedida por el dictamen de la Comisión de Clasificación Técnica y el examen criminológico, cuando sea necesario". La revocación de este párrafo único dio lugar a dos entendimientos opuestos de la exigibilidad del examen criminológico en casos de progresión de la prisión:

- La primera posición establece que la progresión del régimen se ha vuelto automática, una vez que se ha cumplido el lapso de tiempo y siempre que la persona condenada tenga un buen certificado de comportamiento en prisión, limitándose a evaluar si estos dos requisitos para concesión de beneficio. Dicen que la supresión tiene como objetivo impulsar la aplicación de la ley penal.

- Una segunda línea de pensamiento advierte que el juicio de ejecuciones criminales aún puede evaluar el mérito de reeducar para diferir o no la progresión del régimen y el examen criminológico es uno de los instrumentos para esto.

- La primera posición establece que la progresión del régimen se ha vuelto automática, una vez que se ha cumplido el lapso de tiempo y siempre que la persona condenada tenga un buen certificado de comportamiento en prisión, limitándose a evaluar si estos dos requisitos para concesión de beneficio. Dicen que la supresión tiene como objetivo impulsar la aplicación de la ley penal.

- Una segunda línea de pensamiento advierte que el juicio de ejecuciones criminales aún puede

evaluar el mérito de reeducar para diferir o no la progresión del régimen y el examen criminológico es uno de los instrumentos para esto.

La enmienda mencionada en el art. 112 de la Ley 7210/84 no eliminó la necesidad de un examen criminológico para el beneficio legal de la progresión del régimen o de la libertad condicional.

Mirabete aclara (1986), concluye que:

Que varias reglas de la LEP cumplen con las disposiciones de la Constitución Federal y el Código Penal, y establece lo siguiente: Es por eso que se reconoce que muchas de sus normas tienen un carácter material y que, en la Constitución Federal y el Código Penal, existen reglas específicas de ejecución penal (p.86).

La primera, por ejemplo, es la prohibición de la detención arbitraria, la pena de muerte por delitos comunes, la cadena perpetua y la prisión por deudas, los principios de la personalidad y la individualización de la pena, y, en segundo lugar, las normas relativas a las etapas de cumplimiento, castigo y sus regímenes penitenciarios, lo que indica que las normas para la ejecución de la pena deben cumplir con el Código Penal.

El art. 1 de la LEP advierte que el propósito de la ejecución penal es hacer cumplir las disposiciones de la sentencia o decisión penal y proporcionar condiciones para la integración social armoniosa de los condenados y los internos. Finalmente, la intención del LEP es el castigo del infractor y su resocialización, como una guía para la protección de la sociedad.

Por esta razón, el régimen progresivo en la ejecución de la pena, consagrado por el sistema penal brasileño, impone que la pena se ejecute progresivamente, cuyos criterios definidos para la progresión respectiva se insertan en el art. 112, de la Ley de Ejecuciones Penales Brasileño (LEP), instituida con el propósito de proporcionar el retorno de los condenados a la vida social después de cumplir la sentencia en etapas y en un régimen cada vez menos estricto hasta el momento de su libertad.

De hecho, a través de nuestro sistema progresivo de cumplir la sentencia, el condenado, de forma gradual y meritoria, busca alcanzar su libertad total y completa, asegurándose de que el examen criminológico sea uno de los instrumentos importantes que pueden proporcionar elementos y datos necesarios para una correcta decisión del tribunal de ejecuciones penales, siendo suficiente para esto un simple certificado de comportamiento en prisión que afirme una sola conducta en prisión.

Ahora, el art. 34 del Código Penal Brasileño establece que los condenados serán sometidos, al comienzo de la sentencia, a un examen penal de clasificación para la individualización de la ejecución, un requisito que también se observa en el art. 6 de la nueva Ley Brasileño 10.792 / 03. Por análisis lógico, si al comienzo de la oración hay una evaluación, es inconsistente no tener un resultado del tiempo que el convicto permaneció en prisión, por lo que es posible evaluar si existe mérito para la

progresión, esta afirmada por el art. 33, § 2 del Código Penal Brasileño.

Es un hecho que el mérito es un espacio muy amplio de subjetivismo, y no sería razonable evaluarlo con una simple declaración de comportamiento en prisión, como lo indica la nueva redacción del art. 112 de LEP Brasileño.

Además del requisito objetivo, precisamente el lapso de tiempo de cumplir la pena en los regímenes definidos en nuestra legislación, los requisitos subjetivos son necesarios para otorgar cualquier beneficio, entre ellos debe existir la presencia de un buen comportamiento en la prisión seguido de la aptitud para volver a la convivencia social.

Para la verificación de tales requisitos subjetivos, se utilizan algunos instrumentos de verificación, como el examen criminológico. La nueva redacción del art. 112 de la LEP, en mi modesto entendimiento, no afectó el mérito que se requiere en el art. 33, § 2 del Código Penal, ni puede prescindir del requisito del examen criminológico, que es necesario para la concesión de beneficios, ya que la sanción es individualizada por una norma convincente, y debe observar las circunstancias judiciales.

El texto del art. 59 del Código Penal Brasileño informa las circunstancias judiciales con suficiente precisión para establecer la sanción, la cantidad suficiente y el régimen inicial de ejecución de la reprimenda (puntos I y II). Al observar dicha disposición legal, tengo que aplicar la pena a aquellos que violaron la norma penal, deben considerarse los requisitos subjetivos, en un régimen de promoción, la misma legislación sustantiva requiere su mérito, que debe estar representado por el examen criminológico. No se puede olvidar que el régimen de aplicación de la pena está incluido en el Código Penal Brasileño, al individualizar la pena en sí, esto por la presencia de mérito para la progresión, por lo que el LEP Brasileño no puede eliminarlo. Poner el mérito en segundo plano sería cerrar los ojos a los preceptos que determinan las condiciones personales del acusado, por ejemplo, el grado de culpa, los antecedentes, la conducta social, la personalidad y los factores que culminaron en la práctica criminal. En dos ocasiones, el Código Penal Brasileño vincula el establecimiento del régimen a las circunstancias judiciales del art. 59 de CP, haciéndolo en el art. 33, § 3 y punto III del mismo artículo 59.

El examen criminológico, realizado por una Comisión de Clasificación Técnica, está compuesto por psiquiatras, psicólogos y trabajadores sociales con el objetivo de individualizar la ejecución de la sentencia y debe realizarse tan pronto como la persona condenada ingrese al sistema penitenciario. Este examen mide la personalidad del delincuente, la peligrosidad, la conducta social, los antecedentes, el comportamiento de encarcelamiento, la posibilidad de delincuencia, etc.

Para obtener datos sobre el condenado, la Comisión Técnica puede entrevistar a personas, solicitar información de oficinas o establecimientos privados, así como otros pasos y exámenes que

considerare necesarios.

El castigo individualizado proporciona al prisionero las condiciones necesarias para su regreso a la vida social, y la Comisión Técnica debe atenerse a los métodos científicos que comienzan con la clasificación de los detenidos y asignarlos a programas de ejecución según sus necesidades personales. La individualización de la pena es un derecho constitucional previsto en la primera parte del art. 5, XLVI, CF (Teoría de la individualización del castigo).

Habiendo surgido con el advenimiento de la Ley Brasileña 7.210 / 84, el examen penal hasta la fecha efectiva de la Ley Brasileña 10.792 / 03, se había utilizado ampliamente como un elemento de condena judicial, ya que los miembros de la Comisión Técnica siempre están en contacto directo con los condenados y tienen conocimiento específico para una evaluación más exhaustiva.

No se puede aceptar que este tipo de certificado emitido por el director del establecimiento penitenciario, que por regla general no tiene conocimiento técnico y científico, pueda reemplazar la opinión de la Comisión Técnica al realizar el examen criminológico al solicitar cualquier beneficio, desde la conclusión Está precedido por un panel de expertos (psiquiatra, psicólogo y trabajador social) que estudian la personalidad del preso, revelando si está en condiciones de regresar a la sociedad para que ya no delinque.

Con respecto al requisito objetivo, cuando la concesión de la mayoría de los beneficios requiere el cumplimiento del lapso de tiempo según lo prescrito por la ley, no se modifica y el reeducador debe cumplir el período necesario para el beneficio previsto, y puede incluso reducir dichos plazos a través de institutos como la redención o la conmutación de la pena.

Quienes aprueban la dispensación de opinión y examen se basan en el hecho de que los expertos dificultaron el reconocimiento de los derechos, ya que los informes marcaron las manifestaciones de la fiscalía y las decisiones judiciales, además de no ser celosos en sus misiones. Además, afirman que el hecho de que el informe final informa o sugiere que el paciente está o no en condiciones de beneficiarse del favor legal, sin embargo, no obligaría a los operadores de la fiscalía (Fiscal y Juez) a seguir y esta posición, y desde este punto de vista, el informe sería (como era) prescindible y dispensado, o en el peor de los casos, necesario para la apreciación de los diversos reclamos de los sentenciados.

Otros, a su vez, lamentan su extinción, ya que guiaron y ayudaron mucho, tanto en la Opinión del Fiscal Público como en la comprensión final del juicio de las ejecuciones penales.

Como ya he señalado, al unirse a la segunda secuencia, en mi opinión, el final del examen criminológico le permite al convicto obtener un beneficio sin someterse a una evaluación que verifique si todavía muestra signos de peligro, si está apto (o no) para convivir con la sociedad. Innumerables condenados peligrosos pueden ser liberados, sin condiciones de poder retornar al convivio social solo

porque durante el período de prisión mostraron un buen comportamiento, lo cual está debidamente probado por el director del establecimiento. Estrictamente hablando, el buen comportamiento no necesariamente induce al custodio a estar listo para reintegrarse a la sociedad; Así mismo, no puede olvidarse que solo el examen criminológico por sí solo es suficiente e infalible en el cuidado de la persona condenada, y en la conclusión de sus condiciones para obtener el beneficio deseado, teniendo la convicción de que a veces el informe concluye favorablemente al reclamo del custodio, el Ministerio Público y el Juez de Ejecución Penal confirman esa conclusión, y en la práctica la reeducación tiene un comportamiento totalmente diferente, nuevamente delincuente, o al menos no honra la confianza que le dio el favor legal.

Aunque sé de esta falibilidad que puede presentar el informe, prefiero el riesgo de emitir una opinión también instruida por el examen criminológico, ya que su simple ausencia no ayudará en la base legal del análisis de la solicitud. La apreciación del mérito del convicto apunta a evitar otorgar cualquier beneficio a aquellos que no están preparados adecuadamente para la vida fuera de la prisión, no puede evaluarse únicamente con un certificado de buen comportamiento de la prisión emitido por el director de la prisión, dado que dicha información es muy simple y restringida, y no está respaldada por criterios técnicos, existe un grave temor de que solo el deseo de vaciar la prisión, reducir el hacinamiento, o que otras prácticas inadecuadas puedan ser el norte para algunas de estas declaraciones simples de buen comportamiento.

Esto no pretende poner en duda el trabajo de los actuales directores de unidades de prisión, pero es bien sabido que hay profesionales pobres en cualquier área de actividad. El artículo 83, único párrafo del Código Penal advierte que, para la concesión de la libertad condicional, cuando el delito es intencional y se comete con violencia y amenaza grave para la persona, es necesario llevar a cabo el examen penal para encontrar las condiciones personales que lo hacen presunto que el condenado no volverá a delinear, por lo que la medición continúa dependiendo del examen criminológico. Basándose en esta lección, y con respecto a la jurisdicción y el proceso de ejecución, el art. 2 de la LEP Brasileño por lo tanto proporciona:

Art. 2º. La jurisdicción penal en los tribunales ordinarios en todo el territorio nacional se ejercerá en los procedimientos de ejecución de conformidad con esta ley y el Código de Procedimiento Penal Brasileño.

De manera similar, el Artículo 66 de la Ley de Ejecución Penal Brasileño, en la Sección II, le otorga al juez de ejecución el poder de decidir sobre la progresión o regresión en los regímenes penales

Por lo tanto, la decisión sobre los beneficios no la toma el director de la prisión o los técnicos que acompañan la ejecución de la sentencia, sino el juez, sin limitarse a la posición de aquellos. A lo sumo, el juicio de ejecuciones criminales puede usar las opiniones reportadas, nunca imponiendo un

estricto. Por lo tanto, con la tarea de decidir sobre el beneficio legal - progresión del régimen - el juez es libre de formar su persuasión y, para ese fin, debe y puede aprovechar sus poderes instructivos, y luego surge la pregunta del examen criminológico en el sistema progresivo de la individualización de la pena.

Esto no debe limitarse a evaluar la conducta carcelaria del custodiado y la finalización del lapso de tiempo necesario. También es necesario conocer, caso por caso, el tipo penal del condenado, solicitar o solicitar la asistencia de los técnicos o expertos, valorando más precisamente el carácter, la personalidad y, finalmente, el mérito de la persona condenada para obtener el beneficio deseado.

Al defender el examen criminológico, Claudio TH Leota de Araújo y Marco Antonio de Menezes afirman que la evaluación es necesaria: en aras de la justicia, el respeto a la democracia y con vistas a la recuperación de la persona condenada, la ejecución de la sentencia debe ser individualizada y la Constitución brasileña, aunque promulgada después de la mencionada ley (Ley de ejecución penal Brasileño), exige esta individualización, gracias a tu arte 5to, artículo LXVI.

Por estas consideraciones legales y doctrinales presentadas, aunque la Ley Brasileño 10.792 / 03 ha modificado el art. 112 de la LEP Brasileño, entiendo que dicha modificación no es capaz de eliminar el requisito de examen penal por parte del tribunal de ejecuciones penales, con el fin de evaluar el mérito de los condenados a progresión, evitando o minimizando el riesgo de que las personas que aún no están preparadas para los regímenes más leves los reciben sin el merecimiento y la preparación necesarios.

Por lo tanto, está claro que no es del todo innecesario y sin importancia realizar el examen criminológico. Si, por un lado, el texto de la Ley Brasileño 10.792 / 03 no requiere el examen, la lectura del Código Penal nos da muchas razones para seguir apreciándolo como factor determinante para la opinión del Ministerio Público, así como para la redacción final de la decisión del magistrado sobre ejecuciones penales.

El artículo 112 de la LEP Brasileño, después de la redacción dada por la Ley Brasileño 10.792 / 03, explica cómo se ejecutará la progresión de la pena al régimen menos severo, teniendo como requisito el cumplimiento de al menos una sexta oración y el buen comportamiento del preso, asegurándose que, Con esta nueva redacción, la facultad de examen criminológico que alguna vez fue realmente obligatoria.

De hecho, el examen criminológico es un mecanismo importante para ayudar a la decisión correcta de un juez en cuanto a otorgar o no al prisionero el progreso bajo su régimen de sentencia, así como acordamos que, para una evaluación más segura y coherente, se vuelve obligatorio para el prisionero. examen para el preso que reclama su beneficio cuando dicha evaluación también se hizo en la individualización de su sentencia tan pronto como comenzó a cumplir su condena, por lo tanto, se

puede evaluar el resultado del tiempo que el condenado estuvo en la cárcel.

Por otro lado, no podemos aceptar la trivialización que algunos autores dan al certificado emitido por el director de la prisión, un profesional calificado que acompaña la vida de cada preso, capaz de prescindir de la evaluación técnica. Ciertamente, la evaluación de una junta técnica comprometida con su trabajo permite una evaluación más precisa del estado actual del prisionero, pero en qué medida existe un compromiso de la junta para evaluar el perfil del prisionero, sin estar marcado por la declaración de la fiscalía, por decisiones judiciales, o como en el caso de Suzane, a la espera de lo que la protesta pública pidió.

Hablamos de la reforma en el art. 112 de la LEP Brasileño, para ayudar en la burocracia del sistema penitenciario, porque, de hecho, el examen criminológico dificulta el reconocimiento de los derechos del preso, dejando en claro que las críticas existentes sobre esta nueva redacción no deben basarse en el hecho de que se puede otorgar al preso arrestado el derecho de avanzar en su sentencia solo por su buen comportamiento, pero todas sus acciones serán tomadas en cuenta.



## **4. MÉTODO**

### **4.1. Tipo de Trabajo**

Es un trabajo cualitativo, bibliográfico y documental.

Según Moresi (2003), un estudio se caracteriza como bibliográfico, cuando el investigador utiliza materiales accesibles a grande de la población, tales como libros y periódicos. Una investigación es documental cuando el material de análisis suele ser documentos de órganos públicos, privados o personales (Moresi, 2003). Con respecto al carácter cualitativo de ese estudio, Creswell (2007) define métodos cualitativos como instrumentos que poseen como principal característica, generar una investigación interpretativa. De esa manera, el investigador cualitativo intenta realizar una narrativa interactiva y englobada (Creswell, 2007).

### **4.2. Unidades de Análisis**

Herederero Indigno en Brasil 2010/2017

### **4.3. Variable**

Exclusión Automática del Herederero

### **4.4. Subvariable**

Aspectos generales de la indignidad, acción de exclusión por indignidad y causa de la exclusión por indignidad.

### **4.5. Técnicas e instrumentos**

Investigación Teórica; Análisis de material documental, tales como archivos de procesos judiciales; Revista bibliográfica de libros que traten sobre la exclusión del heredero indigno.

## 5. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

El caso retratado en este trabajo, además de la crueldad de los asesinos, nos remite al tipo de sociedad que estamos construyendo. Si honrar al padre y a la madre es uno de los mandamientos bíblicos, respetarlos es algo que está impreso en la memoria colectiva de la humanidad en diferentes épocas y latitudes.

La indignidad sucesoria, al menos en el derecho brasileño, solo se opera con el ajusticiamiento de la denominada Acción Declaratoria de Indignidad, es decir, para que haya exclusión por indignidad del heredero que cometió uno de los actos previstos en el artículo 1.814 del Código Civil Brasileño, es necesario recurrir a la justicia.

Analizando los casos de indignidad que ocurrieron en Brasil en el periodo de 2010 a 2017 se observó una demora de más de 10 años para que el heredero pueda ser declarado indigno y no recibir la herencia.

Así, con la indignidad siendo de forma automática después de la condena penal ocurre celeridad procesal, eficiencia y disminución de costas procesales y menos sufrimiento para los herederos restantes.

Debe decirse que la exclusión, por lo tanto, debe ser automática, evitando las demoras de una acción civil en la que se permiten los más diversos recursos y medios protectores para el heredero indigno procrastinar su exclusión de la sucesión.

Así, analizando los resultados obtenidos en el transcurso del trabajo, pudimos identificar las causas de exclusión por indignidad. En Brasil la causa de exclusión por indignidad, y solo de la indignidad, la calumnia erigida contra el heredero cuando ya está muerto. Al igual que en el caso del acto de impedir o dificultar la libre disposición en un testamento por parte del autor de la herencia de sus bienes, si la calumnia contra él no se perpetra en un momento en el que todavía le es posible probar la declaración de su última voluntad, no se incluirá la cláusula de desheredación, de modo que quienes son legítimos para eliminar al calumniador de la sucesión, solo pueden recurrir al instituto de la indignidad.

La otra causa de exclusión por indignidad es el asesinato del autor de la herencia, cuya consumación tuvo lugar al instante. Una vez más, la exclusividad de esta causa se debe a que, dada la fugaz consumación del crimen contra él, no tiene la oportunidad de expresar en un testamento la desheredación que deseaba. En efecto, dado que el asesinato es un crimen grave, una causa común de

indignidad y desheredación, ya que no es posible tener este tipo de exclusión debido a la ausencia de una cláusula expresa de expulsión, todo lo que queda es la hipótesis de la indignidad.

Larga es la lista de razones que, en la tierra argentina, dan lugar a la indignidad. Hay que prestar atención al hecho de que, a diferencia de la legislación brasileña, no hay motivo para la indignidad que también da lugar a la desheredación. Por lo tanto, las razones de esto son totalmente diferentes de las causas de este.

Al igual que en el derecho español, el heredero mayor de edad se considera indigno si, consciente de la muerte violenta del heredero, en el trinquete posterior a la misma, no la denuncia ante los tribunales, salvo que el asesino sea ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano del heredero. Igualmente, indignos son los que acusaron o denunciaron falsamente al autor de la herencia por un crimen que podría haberlo llevado a la cárcel o a obras públicas en la comunidad durante cinco años o más, así como los que fueron condenados por adulterio con la esposa del heredero.

La indignidad alcanza también al familiar del autor de la herencia que no lo interno o lo hizo internar en un hospital público, encontrándose este autor demente o abandonado, al que con violencia o fraude impide al testador disponer de sus bienes por un acto de última voluntad o le hizo revocar este acto ya realizado, y al padre o la madre que reconoció voluntariamente al niño cuando era menor de edad o no le proporciono alimentos y asistencia.

Asimismo, en lo referente a la indignidad, la persona excluida deberá devolver los bienes heredados con sus accesorios y complementos, productos o alquileres que haya obtenido. También debe pagar al heredero legítimo los intereses de las cantidades devueltas, aunque no se haya dado cuenta de ello. Sin embargo, son válidas las disposiciones hechas de buena fe por los indignos.

El 8 de octubre de 2014, la Presidenta de la República Argentina, Cristina Fernández de Kirchner, firmo el acta de defunción del Código de Sarsfield, al promulgar el nuevo Código Civil y Comercial Argentino, elaborado por una comisión designada por el Decreto 191/2011, presidida por el civilista Ricardo Luis Lorenzetti e integrada por Elena Highton de Nolasco y Aida Kemelmajer de Carlucci. El Código Civil y Comercial Argentino habla del abandono como causa de indignidad Art. 2281. - Causas de indignidad. No son dignos de suceder: subsidio e) los parientes o el cónyuge que no proporcionaron al difunto alimentos o no lo llevaron a un establecimiento apropiado si no podía defenderse y, a su vez, el Código Penal argentino que se transcribe a continuación:

Art. 106: Toda persona que ponga en peligro la vida o la salud de otra, sea puesta en situación de desamparo o abandone a su suerte a una persona incapaz de cuidarse a sí misma y a la que deba mantener o cuidar o que el mismo haya quedado incapacitado, será reprimido con pena de prisión de dos a seis años.

Tengo muy claro que, si una persona pone en peligro la vida o la salud de otra, se le pone en situación de abandono o abandona su destino y, esta vez, no puede defenderse, así como el Código Civil y Comercial Argentino lo considera incapaz simplemente por su corta edad: “Art. 25 - Menor y adolescente. Menor es la persona que no tiene 18 años. Este Código se refiere al adolescente como el menor que tenía trece años.”

De esta forma, el nuevo Código no solo amplía, acertadamente, las causales de indignidad, sino que además aclara los efectos, extremos y legitimados de las mismas en función a lo que la doctrina, jurisprudencia y jornadas nacionales venían señalando de un tiempo a esta parte. Con una buena técnica legislativa, las mismas han sido unificadas en un solo artículo, el 2.281, el cual regula nueve supuestos bien diferenciados.

La configuración de esta causal se encuentra prevista en el inciso a) y se refiere a los autores, cómplices o partícipes de crimen doloso contra la persona, el honor, la integridad sexual, la libertad o la propiedad del causante, o de sus descendientes, ascendientes, cónyuge, conviviente o hermanos. Si bien conserva el mismo espíritu del antiguo artículo 3291, cuenta con algunas modificaciones importantes. Así, se amplía expresamente tanto la enumeración de los sujetos pasivos como el carácter de participación del sujeto, incluyendo entre los damnificados al conviviente, a los hermanos y a los ascendientes, y dentro de las personas que cometieron el crimen no solo a los autores sino también a los cómplices y partícipes del hecho.

Se incorpora como inciso b) el grave maltrato al causante y también la grave ofensa a su memoria. Es importante mencionar que, de alguna manera, esta causal genérica acaba con la taxatividad impuesta en el régimen anterior al instituto de la indignidad, dejando en manos de los coherederos la evaluación de la conducta, por la que demandaran la indignidad. En tal sentido el inciso incorpora dos momentos bien diferenciados, por un lado, los agravios cometidos en vida al causante y por el otro la novedosa inclusión de que la sanción sea una vez fallecido aquel, es decir una ofensa después de la muerte.

El inciso “c” contempla el supuesto en el que se haya acusado o denunciado al causante por un crimen penado con prisión o reclusión, excepto que la víctima del crimen sea el acusador, su cónyuge o conviviente, su descendiente, ascendiente o hermano, o haya obrado en cumplimiento de un deber legal. Esta causal estaba contemplada en el derogado artículo 3293 del Código Civil, aunque con algunas notorias diferencias, ya que en la nueva redacción desaparece el elemento de la voluntariedad del acusador, y la denuncia debe ser realizada formalmente. Por otro lado, solo se exige que el crimen objeto de la denuncia sea penado con prisión o reclusión, eliminándose cualquier plazo para su pena.

El antecedente del inciso “d” podemos encontrarlo en el artículo 3292 del derogado Código con

algunas salvedades y ajustes, ya que aquel hacía referencia al indigno; heredero mayor de edad; a una; muerte violenta; y respecto del cómputo del plazo, no se hacía referencia a partir de cuando comenzaba a correr el plazo de un mes, razón por la cual, la doctrina sostuvo que era a partir de conocida la muerte. En este nuevo artículo se contempla la causal de omisión de la denuncia de la muerte dolosa del causante, lo que mejora la técnica legislativa, manteniendo el plazo de un mes de ocurrida, siempre que antes de ese término la justicia no haya procedido en razón de otra denuncia o de oficio. Se establece que esta causa de indignidad no alcanza a las personas incapaces ni con capacidad restringida, ni a los descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos del homicida o de su cómplice.

Por esta causal contemplada en el inciso e), se permite demandar la indignidad a los parientes o el cónyuge que no hayan suministrado al causante los alimentos debidos, o no lo hayan recogido en establecimiento adecuado si no podía valerse por sí mismo. La norma viene a recoger las críticas que había recibido el antiguo artículo 3296 bis del Código Civil derogado, incorporado por la ley 23.264 que, si bien consagraba la falta de prestación de alimentos como causal, la legitimación pasiva recaía solo en los padres, permitiendo situaciones tan injustas como que, el abuelo del causante, no habiendo prestado alimentos, tampoco pudiera demandar la indignidad de su propio hijo. En ese mismo sentido las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Córdoba, 2009, recomendaron esta ampliación de alimentantes. Así se recomendó que; debe comprenderse como causal en el art. 3296 bis CC., el incumplimiento de la prestación alimentaria legal por parte de todos los parientes con vocación hereditaria o del cónyuge que no le haya prestado alimentos, cuando debiera hacerlo. Por otro lado, el artículo conjuga esta causal con la prevista en el anterior artículo 3295, que contemplaba la situación de desamparo en que se hubiera dejado al causante cuando se encontrara demente y abandonado, haciéndose extensivo en este caso, a cualquier situación siempre que no pudiera valerse por sí mismo. Este último resulta de gran importancia, toda vez que libera la prueba de la demencia, permitiendo simplemente demostrar que el causante no podía valerse por sí. Esta circunstancia había sido receptada por la jurisprudencia al expresar que; a los fines de aplicar el art. 3295 del Código Civil, para acreditar el estado clínico de demencia del causante no se requiere la declaración judicial de la misma, sino que basta con que dicho estado tenga notoriedad suficiente como para que cualquiera pueda apreciarla.

En el inciso “f”, se establece como pasible de indignidad, al padre extramatrimonial que no haya reconocido voluntariamente al causante durante su menor edad. Difiere este artículo del 3295 bis del antiguo Código Civil incorporado por ley 23.264, en que este último contemplaba la causal para la madre también, lo que además de inconcebible es netamente discriminatorio, y no se entienden los motivos de esta nueva redacción. Este supuesto, cobra vigencia en los casos en que el reconocimiento se hubiera producido voluntariamente luego de haber llegado el hijo a la mayor edad, o que haya sido fruto de una acción de reclamación de estado. La nueva redacción, de todas formas, no soluciona la disyuntiva planteada por la doctrina respecto de la posesión de estado, atento que, sin haber mediado

reconocimiento expreso, el padre pudo haber dado trato de hijo al causante. La norma deja absolutamente claro que el reconocimiento debe ser voluntario para que no se configure la causal de indignidad prevista y que debe realizarse durante la menor edad esto implica que el reconocimiento forzado judicialmente, o el que se formule siendo ya mayor de edad el hijo, no impiden la sanción.

El inciso “g” describe una novedosa incorporación que prevé la indignidad para el padre o la madre del causante que haya sido privado de la responsabilidad parental. Las causales de privación de la responsabilidad parental están contempladas en el artículo 700, y especialmente los incisos a) y b) se superponen con las causales de indignidad, en tanto disponen que será privado de la responsabilidad parental quien sea condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un crimen doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata; quien abandone al hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo la custodia del otro progenitor o de un tercero; ponga en peligro la salud física o psíquica del hijo o se haya declarado el estado de adoptabilidad del hijo.

La base de este inciso “h” es el artículo 3296 del antiguo Código que establecía que era incapaz de suceder el que estorbo por fuerza o por fraude, que el difunto hiciera testamento, o revocara el ya hecho, o que sustrajo este, o que forzó al difunto a que testara. Se contemplan como pasibles de indignidad a los que hayan inducido o coartado la voluntad del causante para que otorgue testamento o deje de hacerlo, o lo modifique, así, como los que falsifiquen, alteren, sustraigan, oculten o sustituyan el testamento. Es importante aclarar que quien debe inducir o coartar la voluntad del causante debe ser el sucesor, tal y como fuera interpretado en la anterior redacción de esta causal. Por otra parte, se quita el elemento de fuerza o fraude, es decir, que la inducción o el acortamiento de la voluntad del causante no tiene que ser necesariamente llevada a cabo por medio de fuerza, violencia o fraude.

Finalmente, el último supuesto hace una remisión a las causales de ingratitud por las cuales se permiten revocar las donaciones en el artículo 1571, expresando que las mismas pueden a su vez, ser causales de indignidad. La ingratitud ha sido consagrada en actitudes tales como el atentado contra la vida o la persona del donante, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; la injuria grave a las mismas personas o las que las afecte en su honor; la injusta privación de bienes que integren su patrimonio y la negación de alimentos al donante.

No es suficiente practicar uno de los actos que motivan la exclusión de la sucesión por indignidad para que el heredero sea excluido de la sucesión, porque no es automático y depende del reconocimiento de la causa de la indignidad en un juicio dictado en una acción propia, es decir, una oración dictada en proceso civil.

La acción declarativa de indignidad es una acción de rito ordinario, donde el heredero indigno tiene la oportunidad de presentar defensa, y es precisamente por eso que no vale la pena decir que viola

el principio de presunción de inocencia.

La acción de la indignidad con su propio procedimiento y varias burocracias en la práctica causa un gran daño a los otros herederos, ya que todo está en espera del progreso de la acción.

Tomo ocho años para confirmar la sentencia penal. La exclusión como crimen indigno tardó 10 años después de la sentencia penal, lo cual es absurdo y por lo tanto la defensa de esta tesis es que la exclusión se produzca automáticamente junto con la condena penal.

Con este trabajo tenemos que el instituto de la sucesión más específicamente de la exclusión del heredero es de supra importancia para la sociedad, ya que es un acto de reprobación general de la colectividad, de la moral y de la ética y que merece un poco más de atención por parte de nuestros legisladores y doctrinadores teniendo en vista que hiere varios principios entre ellos el de la dignidad humana.

La pretensión es que al final del estudio los parlamentarios se sensibilicen a fin de cambiar en la legislación de modo que permita que la acción civil acompañe a la acción penal y que el heredero indigno sea excluido automáticamente de la sucesión.

Se tiene como causa de exclusión de la sucesión por heredero o legatario la aplicabilidad del instituto de la indignidad, que es la privación del derecho hereditario cometida por la ley, a quienes cometieron determinados actos ofensivos a la persona o a los intereses del antecesor. Puede ser aplicado a cualquier tipo de sucesor, a diferencia de la desheredación, que sólo se aplica a los herederos necesarios del fallecido.

Los actos ofensivos explicados por la ley y comentados por la doctrina se enmarcan a partir de atentar contra la vida, el honor del autor de la herencia, así como de los miembros de su familia, motivados por crímenes y delitos cometidos en perjuicio del fallecido. Según lo dispuesto en el artículo 1.814, del Código Civil Brasileño de 2002.

En caso de que se produzcan estas causas, el heredero indigno incurrirá en las penas previstas en el derecho penal con la condena del heredero por la práctica del ilícito, y posteriormente sufrirá la pena civil, sea ésta la indignidad, que le excluirá de la sucesión de los bienes dejados por el fallecido.

La Legislación Civil Brasileña tiene dos formas de exclusión del heredero o legatario de la herencia, siendo el instituto de la indignidad, esbozado en los artículos 1.814 y siguientes del Código Civil y, a su vez, el instituto de la desheredación, señalado en los artículos 1.961 y siguientes del mismo código.



En particular al instituto de la indignidad, se observa que se trata de una pena civil en la que el heredero o legatario no podrá disfrutar de su derecho a la herencia, por haber cometido actos de ingratitud contra el titular de la herencia o contra sus propios familiares.

El Código Civil de 2002, en su artículo 1.814, destaca que: Se excluyen de la sucesión los herederos o legatarios: I - que hayan sido autores, coautores o partícipes de un homicidio doloso o en grado de tentativa contra la persona a la que corresponde la sucesión, su cónyuge, pareja, ascendiente o descendiente; II - que hayan acusado calumniosamente en juicio al autor de la herencia o hayan incurrido en un crimen contra su honor, o el de su cónyuge o pareja; III - que, por violencia o medios fraudulentos, inhiban o impidan al autor de la herencia disponer libremente de sus bienes por un acto de última voluntad.

Además, para que se produzca la exclusión de la sucesión por herencia indigna, es necesario también que dicha medida sea declarada por sentencia judicial transitada en juzgado, como dispone el artículo 1.815 del Código Civil.

El entendimiento doctrinal predominante en la actualidad es que, aunque la condena penal tiene un valor probatorio evidente, es indispensable para provocar la exclusión en un proceso propio en el juzgado civil. Por ello, incluso ante una condena penal afectada por la cosa juzgada, para que el indigno sea excluido de la sucesión algunos de los interesados deben provocar el juicio civil, en honor al principio de inercia de la jurisdicción.

En vista de las consideraciones presentadas anteriormente, es evidente que incluso ante una condena penal inapelable, ya que las causas de la declaración de indignidad también constituyen crímenes, sancionados por la ley penal, los interesados en la herencia deben ejercer una acción civil autónoma, para que entonces se reconozca la indignidad.

Así, la exclusión del heredero indigno, según el ordenamiento jurídico vigente, es una facultad que poseen los demás interesados en la herencia, aunque exista una sentencia penal que concluya por la culpabilidad del heredero indigno, es decir, la legislación actual permite que un heredero, que ha conspirado contra el fallecido, aunque haya sido condenado en el ámbito penal, pueda llegar a cobrar los bienes del fallecido.

Ante el escenario propuesto por la legislación brasileña, el asunto genera controversia en el ámbito jurídico y social, ya que, por razones morales, la sociedad no admite que una persona suceda a otra, teniendo la ventaja de su patrimonio, después de haber cometido actos perniciosos y graves contra el fallecido.

El hecho de que la legislación actual exija el enjuiciamiento de una acción declarativa de indignidad, ante una sentencia penal alcanzada por el manto de la cosa juzgada, causa controversia, ya que algunos estudiosos del derecho entienden que bastaría una sentencia penal inapelable para que el heredero indigno fuera excluido de la sucesión, en otras palabras, para estos pensadores, y es lo que aquí defendemos, la exclusión de la herencia del indigno debería operar como efecto automático de la sentencia penal.

Esta cadena adquirió una fuerza especial ante el famoso caso de Suzane Von Richthofen, una reclusa que confesó la muerte de sus padres. El caso ocurrió en 2002, en el Estado de São Paulo. Suzane fue condenada a 39 años y 6 meses de prisión por planear la muerte de sus padres Manfred Albert y Marisia Von Richthofen. Ambos fueron asesinados mientras dormían, con golpes de una barra de acero en la cabeza, propinados por el entonces novio de Suzane, Daniel Cravinhos, y su hermano Christian.

Ante tales hechos, que provocan una profunda conmoción social, el legislador se ve desafiado a revalorizar los recursos jurídicos disponibles que ayuden a frenar este tipo de comportamientos humanos, de modo que se garantice la efectiva salida del beneficiario ingrato de la sucesión, aunque sea contraria a la voluntad de los demás herederos, ya que se trata de una cuestión de orden público, como enseña Monteiro (2011), que vale la pena la transcripción: "El instituto de la indignidad se inspira en un principio de orden público, porque la conciencia social repudia indudablemente que una persona suceda a otra, después de haber cometido contra ésta actos perjudiciales de cierta gravedad" (p. 76).

En respuesta a los cambios sociales, que requieren una actualización legislativa, de modo que el poder judicial pueda responder a casos concretos en el momento de los cambios y acontecimientos sociales, a la época, la senadora brasileña Serys Slhessarenko propuso, ante el Congreso Nacional, el proyecto de ley Brasileño número 168 de 2006. La finalidad de este proyecto de ley es hacer automática la exclusión del indigno, cuando exista una sentencia penal inmutable, significa que, si se aprueba el proyecto, se dispensará el enjuiciamiento de la acción prevista en el artículo 1.815 del Código Civil Brasileño, cuando el indigno sea debida y definitivamente condenado en el ámbito penal.

Ante el proyecto de ley, se señalan tres beneficios principales que provocará en el ámbito jurídico, dos de los cuales están directamente relacionados con el Poder Judicial y uno con los ciudadanos que necesitan utilizar la maquinaria judicial para solucionar sus conflictos.

Como beneficio para el Poder Judicial y sus herramientas, se señala, en primer plano, la intención del legislador de evitar el despropósito del heredero o legatario indigno de recibir la herencia del fallecido, ya que la conciencia humana abomina la idea de que, por ejemplo, un hijo, después de quitar la vida a sus padres, cobre su patrimonio.

En segundo plano, es evidente que la inclusión del artículo 1815-A en el Código Civil Brasileño,

tal como lo concibe el proyecto en análisis, puede contribuir a resolver el problema de la morosidad en la prestación judicial, que acecha al poder judicial brasileño. En vista de que una sola sentencia, sea, la penal, servirá para hacer cosa juzgada en dos ámbitos jurídicos diferentes, hecho que dará efectividad al principio constitucional de celeridad procesal, que está inscrito en el artículo 5º, inciso LXXVIII de la Carta Magna brasileña de 1988, en los siguientes términos: "a todos, en el ámbito judicial y administrativo, se les asegura la duración razonable del proceso y los medios que garanticen la celeridad de su tramitación".

En relación con el beneficio otorgado a los ciudadanos, se constata que la modificación, basada en el principio de la dignidad de la persona humana, visa proteger la integridad psíquica de los demás herederos, pues el digno, sufriendo el dolor emocional de la pérdida de un ser querido, necesita litigar en la justicia civil, para ver al indigno, que muchas veces también es un ser querido, segregado de la sucesión. Tal situación caracteriza una grave violación del derecho a la integridad corporal (física y psíquica) del hombre. Por ello, Sarlet (2012) afirma que la protección de la integridad corporal es un derecho fundamental del más alto significado. En este sentido, con respecto al alto grado de importancia del derecho a la integridad física y psíquica de la persona humana, se constata que la modificación legislativa busca minimizar el sufrimiento psíquico generado al buen heredero (p.384).

## 6. CONCLUSIÓN

Finalmente, se deduce que la sucesión en la antigüedad estaba vinculada al culto a los antepasados, y que dependía de los sucesores primogénitos de la línea masculina continuar los cultos del difunto. En cada época histórica, la ley de herencia sufrió transformaciones, lo mismo llegó a abordarse en el Código Hammurabi, como regla para la transferencia de la herencia del difunto. En el Código Manu se predijo en la forma que determinó la tradición. En la Ley de las XII Tablas, estipulaba los principios legales y otorgaba a las familias la libertad de disponer de los bienes del difunto, después de la muerte. En el Corán, se ocupó del porcentaje de herederos, teniendo en cuenta la calidad de los bienes. En la antigua Grecia se trataba de la sucesión como una continuación de la tradición del patrimonio familiar y el mantenimiento de la *polis*. En Roma, eran sistemas, de las XII Tablas, de la ley pretoriana, imperial y justiniana. Por el Código de Justiniano, definió un orden de vocación hereditaria, organizado entre parientes naturales (descendientes, ascendientes, en competencia con hermanos y hermanas bilaterales, hermanos y hermanas, parientes consanguíneos o uterinos y otros familiares colaterales). Según el Código francés de 1804, los herederos naturales legítimos y el cónyuge sobreviviente comenzaron a recibir los bienes del difunto. La Revolución Francesa abolió el derecho de nacimiento y el privilegio de la masculinidad. A su vez, el Código de Napoleón equiparó a los herederos en el mismo grado y restringió a los herederos y sucesores.

En Brasil, la sucesión se trata en el Libro V del Código Civil Brasileño. Se conceptualiza como la transferencia de la herencia o legado de bienes de *de cuius* a sus herederos o legatarios. Se abre en el momento de la muerte del heredero o autor heredado. Puede ser, en primer lugar, cuando el autor de la herencia expresa por voluntad su voluntad, y legítimo, cuando no hay voluntad o ya ha expirado. Los efectos son universales, el heredero recibe el patrimonio en su totalidad o en una fracción, y singular, cuando recibe un determinado bien o bienes.

La sucesión cubre la propiedad dejada por el difunto, y la ley misma, con respecto a la misma, impone el instituto de exclusión para garantizar que su colección hereditaria no se transfiera a sus herederos o legados que practican cualquier conducta enumerada en el artículo 1.814 del Código Civil 2002. Dicha exclusión tiene efectos personales, lo indigno se considera como si estuviera muerto al momento de la apertura. La oración retrocede a la fecha de apertura de la sucesión y valida los actos

practicados por los excluidos hasta el momento de su exclusión.

El excluido puede tener éxito nuevamente mientras el fallecido lo perdona expresamente por voluntad o cualquier otro acto auténtico. Este instituto se llama rehabilitación de los indignos y puede ser desafiado por querer vicio (error, engaño o coerción).

La acción que declara indignidad se presentará dentro de los cuatro (4) años desde el momento de la apertura de la sucesión, después de dicho período del plazo de prescripción. Aquellos que tienen un interés legítimo en el caso tienen la legitimidad para emprender dicha acción, así como el juez, legatario, beneficiario, autoridades fiscales, o incluso el Municipio, Distrito Federal o Unión, los últimos tres solo en caso de que no haya herederos y testamentos legítimos. Incluso el acreedor, si esta acción no se presenta, tiene legitimidad, siempre que se sienta perjudicado. La acción declaratoria aún puede presentarse en un consorcio de litigios opcional, en el que los efectos de la sentencia se extienden a todos, incluso si no participan todas las partes interesadas.

La idea de este documento aspira a descartar la declaración de indignidad cuando hay una sentencia penal, que ya ha reconocido la conducta indigna. Como ejemplo de exclusión se abordaron dos casos, Suzane Louise von Richthofen (BRASIL) y Barreda (ARGENTINA), en ambos se puede analizar la demora en declarar indignidad.

El caso de Barreda tiene mucha importancia para esta tesis de maestría, ya que muestra claramente la demora en reconocer la indignidad. Veamos: el hecho criminal ocurrió el 15/11/1992 que generó la acción penal No. 6334, que tuvo su sentencia penal el 14/08/1995. El 11 de abril de 2007, la acción penal se convirtió en definitiva y solo el 27 de noviembre de 2014 fue un juicio civil que declaraba la indignidad de Barreda, es decir, 22 años después de que se decretara la indignidad.

Es una aberración legal tal hecho, la idea de este trabajo es demostrar que con la sentencia penal ya dictada no es necesario tener una acción civil, el decreto de indignidad ya ocurre junto con la condena penal.

En el caso de Suzane, el hecho ocurrió en 2002 y solo en 2015 el acusado fue excluido definitivamente de la herencia, por lo que la importancia de excluir automáticamente la herencia cuando ya existe una condena penal.

Además, aunque la demanda no se juzga, los activos no están disponibles, y en el caso de Suzane, el hermano que era menor de edad en el momento del delito tuvo que buscar autorización judicial para usar parte de la herencia para asegurar su sustento. Si la acción fuera automática, nada de esto sería necesario.

Al principio, este trabajo enfatizó el perfil histórico de la sucesión, así como su concepto y sus aspectos fundamentales, aclararon sobre el comienzo de este instituto que tiene una estrecha conexión con el culto a los antepasados, y depende del sucesor de la línea masculina continuarlos cuando ocurra la muerte del padre, debido al *pater familia*.

El *pater familia* fue la justificación de la libertad absoluta para disponer de la propiedad después de la muerte del autor de la herencia, y debido a esto, durante mucho tiempo y durante siglos, se transmitió solo por la línea masculina, porque el hijo varón era visto como el sacerdote de religión doméstica en la antigüedad y, por lo tanto, dependía de él recibir a la familia.

Alcanzando así el objetivo de este trabajo, que es la exclusión del heredero indigno automáticamente para permitir la velocidad del procedimiento y evitar los retrasos que se presentaron aquí en Barreda y Suzane.

Tuvimos el enfoque de los cambios sociales, culturales y económicos que permitieron el cambio de ley. Esta vez, desde Roma hasta nuestros días, según líneas anteriores, se produjeron una serie de cambios y actualmente el sistema legal brasileño se ha recibido en nuestro sistema legal, implícitamente protegido por la Constitución Brasileña de 1988, como consecuencia del derecho de propiedad.

El diploma civil Brasileño de 2002 regula el derecho de sucesión en cuatro títulos, que tratan: la sucesión general, la sucesión legítima, la sucesión testamentaria y del inventario y repartición.

Notamos la exclusión cada vez más profunda del heredero por indignidad, trayendo las más recientes posiciones doctrinales y jurisprudencias. Se impuso un concepto de indignidad como sanción civil a los herederos y / o legados que participan en algunas de las hipótesis previstas en el artículo 1.814 del Código Civil, al ser privado de la recepción de los bienes de la persona ofendida y luego se explicaron las causas de exclusión por indignidad: ataque a la vida, ataque al honor y ataque a la libertad para probar.

En este trabajo, ya se ha dicho que la razón que conduce a la indignidad o la desheredación es la falta de afecto, afecto, respeto por los excluidos al autor de la herencia. No se puede olvidar que la sucesión hereditaria se centra en el afecto del heredero por su sucesor, en quien dicho afecto debe generar aprecio, gratitud, estima, ternura hacia él y sus deseos y disposición.

Vea, entonces, que tanto en la indignidad como en la desheredación no hay una mera declaración de que el delincuente deba ser excluido de la herencia. Verdaderamente existe la imposición de una censura que resulta en la falta de legitimidad para que el heredero conserve con él la herencia (o

legado) que se le otorgó.

En conclusión, debe tenerse en cuenta que la indignidad y la desheredación, si bien son similares, son institutos diversos que no se confunden simplemente por la simple razón de que el Código Civil Brasileño los trata, ya que en realidad son , solo dos procedimientos separados, por los cuales el derecho de herencia o legado se retira del que le ha mostrado al autor de la herencia falta de amor, ingratitud o incluso del que ha roto, violenta, astutamente y contiguamente, por la fuerza, la malicia o la villanía, lazos de respeto y solidaridad que lo unieron heredando.

La similitud entre ellos es tan intensa que los adoctrinadores, en la omisión legislativa sobre el destino de la parte hereditaria de los desheredados, dicen que los herederos de los excluidos deben representarlo como si estuviera muerto en la hipótesis de que el excluido se debía a la indignidad.

Se puede concluir, por lo tanto, que la indignidad y la desheredación son la privación de los derechos de herencia a quienes perpetraron actos considerados por la ley como ofensivos para el heredero o sus intereses.

Para ver la indignidad reconocida en el tribunal, se consideró necesario provocar la jurisdicción mediante la presentación de una demanda que busca el reconocimiento de la indignidad del heredero, cuya intención es evitar que reciba la herencia, excluyendo a este heredero de la sucesión. Para ver la indignidad reconocida en el tribunal, se consideró necesario provocar la jurisdicción mediante la presentación de una demanda que busca el reconocimiento de la indignidad del heredero, cuya intención es evitar que reciba la herencia, excluyendo a este heredero de la sucesión.

Finalmente, debe decirse que la exclusión debe ser automática, evitando los retrasos de una acción civil en la que los recursos más diversos y los medios de demora están permitidos para que el heredero indigno postergue su exclusión de la sucesión.

Con este trabajo, tenemos que el instituto de sucesión, más específicamente la exclusión del heredero, es de suma importancia para la sociedad, ya que es un acto de reprobación general de la colectividad, la moral y la ética y merece un poco más de atención por parte de nuestros legisladores y adoctrinadores porque lastima varios principios entre ellos el de la dignidad humana.

## BIBLIOGRAFÍA

- Almada, N. M. (1991). *Direito das sucessões*. Brasiliense: São Paulo.
- Almeida, J. L. G. (2203). *Código civil comentado*. Atlas: São Paulo.
- Ariane, T. (2011). Caso Richthofen - 1. Blog Criminologia e Psicologia Forense. <https://psicologia-forense.blogspot.com/2009/07/caso-richthofen-parte-i.html>
- Amorim, S. L. (2004). *Código Civil Comentado*. Coord. Atlas: São Paulo.
- Bevilaqua, C. (2000). *Direito das sucessões*. Red. Livros: Campinas.
- Barros, H. R. de. (1918). *Do direito das sucessões da sucessão em geral e da sucessão legítima*. Forense: São Paulo.
- Cyrillo, J. P. (1981). *Indignidade e deserdação*. Revista do Advogado: São Paulo.
- Cahali, F. J. (2009). *Direito das sucessões*. Revista dos Tribunais: São Paulo.
- Castro, L. W. S. (2018). Caso Yoki: *A morte de Marcos Kitano Matsunaga* <http://canalcienciascriminais.com.br/caso-yoki-marcos-kitano-matsunaga/>
- Creswell, J. W. (2007). *Projeto de pesquisa: métodos qualitativo, quantitativo e misto*. Artmed: Porto Alegre.
- Córdoba, F. (2015). *Indignidad hereditaria. Las causas de homicidio y acusación penal*.
- Dantas, S. T. (1991). *Direito de Família e das Sucessões*. Forense: Rio de Janeiro.
- Dias, M.H. (2011). *Manual das Sucessões*. Saraiva: São Paulo.
- Diniz, M.H. (2013). *Direito Civil Brasileiro – Direito de Família*. Saraiva: São Paulo.
- Ferreira, A. B. H. (1986). *Novo Dicionário da Língua Portuguesa*. Nova Fronteira: Rio de Janeiro.
- Filho, M.F.B. (1996). *A Indignidade no Direito Sucessório Brasileiro*. Malheiros: São Paulo.
- Fontes, E. Y Hoffmann, H. (2018). *Coleção Carreiras Policiais*. JusPodivm: Salvador.



- Fundamento. *Código Civil de la Nación. Nueva Legislación: Código Civil y Comercial de la Nación.*
- Gama, G. C. N. (2007). *Direito Civil: Sucessões.* Atlas: São Paulo.
- Gomes, O. (2012). *Sucesiones.* Forense: São Paulo.
- Gomes, O. (1968). *Direito de Família.* Forense: São Paulo.
- Guerra, R. (2019). *Viuva e filho de médico morto podem ser excluídos da herança.*
- Grahl, N. S. (2014). *Sentencia del Juzgado en Lo Civil y comercial.*  
<https://biblioteca.asesoria.gba.gov.ar/redirect.php?id=4727>
- Gonçalves, C. R. (2010). *Direito Civil Brasileiro.* Saraiva: São Paulo.
- Garcia, B. (1982). *Instituições de direito penal.* Max Limonad: São Vicente.
- Hironaka, G. M. F. N.; Pereira, R. da C. (2007). *Direito das sucessões.* Revista dos Tribunais: São Paulo.
- Jesus, Damásio. (2012). *Direito Penal.* Saraiva: São Paulo.
- Junqueira, G. O. D., y Paulo, H. A. F. (2008). *Legislação Penal Especial.* Premier Editora: São Paulo.
- Junior, J. C. N. (2018). *Manual de Criminologia.* JusPodivm: Salvador.
- Lima, C., y Bertoni, F. F. (2017). *Caso Richthofen.* Canal Ciências Criminais.
- Leite, E. O. (2003). *Comentários ao novo Código civil.* Forense: Curitiba.
- Maffía, Jorge O. (2002). *Manual de Derecho Sucesorio.* Depalma: Buenos Aires.
- Mirabete, J. F. (1986). *Manual de direito penal.* Atlas: São Paulo.
- Monteiro, W. B. (2003). *Curso de direito civil: direito das sucessões.* Saraiva.
- Maximiliano, C. (1952). *Direito das sucessões.* Freitas Bastos: Rio de Janeiro.
- Nucci, G. S. (2011). *Manual de Direito Penal.* Revista dos Tribunais: São Paulo.
- Nonato, O. (1957). *Estudo sobre sucessão testamentária.* Forense: Rio de Janeiro.

- Oliveira, A. V. I. de. (1952). *Tratado de direito das sucessões*. Max Limonad Editor de Livros de Direito: São Paulo.
- Portilho, S. (2010). Suzane Von Richthofen. *A influência da mídia no processo de deteriorização Identitária (Tesis de Grado)*. Univerisdade Católica de Brasília, Brasília.
- Pereira, C. M. da S. (2012). *Instituições de direito civil: direito das sucessões*. Forense: Rio de Janeiro
- Romana, M. L. P. F. T. (2016). *O Atual regime da Indignidade Sucessória legislativa (Tesis de Maestría)*. Univerisdade de Coimbra, Coimbra, Portugal.
- Rodrigues, S. (2002). *Direito civil: direito das sucessões*. Saraiva: São Paulo
- Santos, J.C.V.C de A., y Cascaldi L. De C. (2011). *Manual de Direito Civil*. Revista dos Tribunais: São Paulo
- Santos, J. M. C. (1981). *Código civil brasileiro interpretado*. Livraria Freitas Bastos: Rio de Janeiro.
- Silva, P. (1982). *Vocabulário Jurídico*. Forense: Rio de Janeiro.
- Simões, T. F. V. (2007). *Família, Afeto e Sucessão*. (Tesis de Maestría).
- Tartuce, F., y Simão, J. F. (2012). *Direito Civil*. Método: São Paulo.
- Vaz, F. C. M. (2015). *Indignidade Sucessória e Deserdção: Fundamentos para uma alteração legislativa (Tesis de Maestría)*. Univerisdade de Coimbra, Coimbra, Portugal.
- Venosa, S. S. (2003). *Direito Civil: Direitos Reais*. Atlas: São Paulo.
- Venoso, Z. (2003). *Comentários ao Código Civil*. Saraiva: São Paulo.
- Zannoni, E. (2008). *Derecho de la Sucesiones*. Astrea: Buenos Aires.
- Ziravello, M. (2017). *Perícia Psicológica e Sentença Judicial. Parricídio: crime e castigo*. Revista On-Line IPG Especialize.
- Ley 8.971/94. Regula o direito dos companheiros a alimentos e à sucessões. Brasil, 1994. [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/l8971.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l8971.htm).

- Ley 9.278/96. Regula o § 3º do art. 226 da Constituição Federal. Brasil, 1996.  
[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/l9278.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l9278.htm).
- Ley 9.278/96. Regula o § 3º do art. 226 da Constituição Federal. Brasil, 1996.  
[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/l9278.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l9278.htm).
- Ley 7.210/84. Institui a Lei de Execução Penal. Brasil, 1984.  
[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/l7210.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l7210.htm).
- Código Civil de la República Argentina. Argentina, 2015.  
[https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_civil\\_de\\_la\\_republica\\_argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_de_la_republica_argentina.pdf).
- Ley 3.071/16. Código Civil dos Estados Unidos do Brasil, 1916.  
[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/l3071.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l3071.htm).
- Ley 3.071/16. Código Civil dos Estados Unidos do Brasil, 1916.  
[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/l3071.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l3071.htm).
- Ley 1.893/2007. Código Civil dos Estados Unidos do Brasil, 1916.  
[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/l3071.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l3071.htm).
- Ley 9.461/46. Dá nova redação ao art. 1.612 do Código Civil, 1946.  
[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/decreto-lei/1937-1946/De19461](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/1937-1946/De19461).
- Ley 8.069/90. Dispõe sobre o Estatuto da Criança e do Adolescente. 1990.  
[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/l8069.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l8069.htm).
- Ley 2.848/40. Código Penal. 1940. [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/decreto-lei/del2848compilado.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del2848compilado.htm).
- Ley 10.406/02. Código Civil. 2002.  
[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/2002/l10406compilada.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/l10406compilada.htm).
- Constituição da República Federativa do Brasil de 1988.  
[http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/constituicao/constituicaocompilado.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicaocompilado.htm)